

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes  
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda a los Apéndices

PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS APÉNDICES I Y II

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 (a) del Artículo XV de la Convención, cualquier Parte puede proponer una enmienda a los Apéndices I o II a la consideración de la próxima reunión de la Conferencia de las Partes. Toda propuesta de enmienda debe remitirse a la Secretaría al menos 150 días antes de la reunión de la Conferencia.
3. Al 5 de mayo de 2004, es decir, 150 días antes de la fecha de inauguración de la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes, 21 Partes habían comunicado a la Secretaría sus propuestas de enmienda a los Apéndices I y II, para que se examinasen en esa reunión. Estas Partes fueron las siguientes: Australia, Botswana, China, Colombia, Cuba, Eslovenia, Estados Unidos, Fiji, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Madagascar, México, Namibia, Sudáfrica, Suiza, Swazilandia, Tailandia y Zambia. La mayoría de las propuestas estaban acompañadas de la documentación justificativa presentada de conformidad con el formato recomendado por la Conferencia de las Partes [Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)].
4. Una de las propuestas (CoP12 Prop. 24, transferir la población cubana de *Crocodylus acutus* del Apéndice I al Apéndice II) se recibió 330 días antes de la fecha de inauguración de la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes, de conformidad con lo enunciado en la Resolución Conf. 11.16, sobre cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II.
5. En el Anexo 1 figura la lista de las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II.
6. La Secretaría consultó con las Partes sobre las enmiendas propuestas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 (a), 2 (b) y (c) del Artículo XV, mediante una notificación enviada a los Estados contratantes y signatarios de la Convención por conducto diplomático el 4 de junio de 2004. Asimismo, las propuestas se incluyeron en el sitio web de la CITES. Las evaluaciones provisionales de la Secretaría sobre las propuestas se remitieron a las Partes mediante la Notificación a las Partes No. 2004/048, de 28 de junio de 2004, y se incluyen en el Anexo 2.
7. De conformidad con los párrafos 1 (a) y 2 (b) del Artículo XV de la Convención, la Secretaría ha consultado con los organismos intergubernamentales que desempeñan una función en relación con las especies marinas. Estas organizaciones fueron: la Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres (CMS), la Comisión Ballenera Internacional (CBI), la Comisión sobre Mamíferos Marinos del Atlántico Norte (NAMMCO) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). La FAO proporcionó considerable asistencia en esta tarea, solicitando observaciones complementarias a las siguientes organizaciones regionales de ordenación de la pesca y organizaciones conexas como: la Comisión de Pesca para Asia-Pacífico (CPAP), la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), la Comisión para la Conservación del Atún Aleta Azul del Sur, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), *Forum Fisheries Agency* (FFA), la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), la Comisión Internacional de la Pesca del Mar Báltico (CIPMB), la Comisión Internacional para la

Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), la Comisión del Atún del Océano Índico (CTOI), *International Pacific Halibut Commission* (IPHC), la Organización de Pesca del Lago Victoria (OPLV), la Comisión del Río Mekong (CRM), la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (OPANO), la Organización para la Conservación del Salmón en el Atlántico Norte (OCSAN), la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nororiental (CPANE), la Comisión de Peces Anádromos del Pacífico Septentrional (NPAFC), la Comisión Regional de Pesca, el Centro de Desarrollo de la Pesca en Asia sudoriental (SEAFDEC) y la Comisión de Pesca para el Pacífico Occidental y Central (WCPFC).

8. De conformidad con el párrafo b) relativo a las organizaciones internacionales de la Resolución Conf. 10.13, sobre la aplicación de la Convención a las especies arbóreas, la Secretaría ha solicitado la opinión de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), la FAO y la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) sobre la propuesta de enmienda para una especie de madera.
9. A tenor del procedimiento de consultas precitado y las observaciones recibidas, así como de la información contenida en la evaluación de las propuestas de enmienda preparada por la UICN y TRAFFIC (*The IUCN/TRAFFIC Analyses of Proposals to Amend the CITES Appendices*, disponible en [www.iucn.org](http://www.iucn.org)), la Secretaría ha revisado, según proceda, sus evaluaciones provisionales de las propuestas de enmienda.
10. Las observaciones relevantes para las propuestas de enmienda recibidas de las Partes y organizaciones intergubernamentales que desempeñan una función en relación con las especies marinas o las especies arbóreas, así como la evaluación final de la Secretaría se presentan en el Anexo 2 al presente documento.
11. En el Anexo 3 pueden encontrarse los textos completos de las observaciones de las organizaciones intergubernamentales. La respuesta de la CBI se refiere a una serie de voluminosos documentos que fueron presentados a la Secretaría y que pueden obtenerse previa solicitud.

Propuestas para enmendar los Apéndices I y II

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
	No se aplica	CoP13 Prop. 1 Irlanda (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)	<p>Incluir un nuevo párrafo después del párrafo 4 en la sección de Interpretación de los Apéndices, que diga como sigue (renumerando los párrafos siguientes):</p> <p>5. Los siguientes artículos no están sujetos a las disposiciones de la Convención:</p> <p>a) el ADN* cultivado <i>in vitro</i> que no contenga ninguna parte del material original del que se deriva;</p> <p>b) las células o líneas celulares** cultivadas <i>in vitro</i> que teóricamente a nivel molecular no contengan ninguna parte del animal o vegetal original del que se derivan;</p> <p>c) la orina y las heces;</p> <p>d) los medicamentos y otros productos farmacéuticos como las vacunas, inclusive los materiales que están en desarrollo y en elaboración +, que teóricamente a nivel molecular no contengan ninguna parte del animal o vegetal original del que se derivan; y</p> <p>e) los fósiles.</p> <p>* ADN ensamblado a partir de sus elementos constituyentes, y no de ADN extraído directamente de los animales o vegetales.</p> <p>** Cultivos de células de animales o vegetales que se mantienen y/o se propagan en condiciones artificiales y no contienen ninguna parte significativa del animal o vegetal original del que se derivan.</p> <p>+ Productos sujetos a un proceso de investigación o fabricación como los medicamentos, los posibles medicamentos y otros productos farmacéuticos como las vacunas que se producen bajo condiciones de investigación, laboratorio de diagnóstico o producción farmacéutica y cuya producción en grandes cantidades no depende exclusivamente de material extraído de animales o plantas y no</p>

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
			contienen ninguna parte significativa del animal o vegetal original del que se derivan.
	No se aplica	CoP13 Prop. 2 Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité Permanente)	Incluir un nuevo párrafo después del párrafo 4 en la sección de Interpretación de los Apéndices, que diga como sigue (renumerando los párrafos siguientes): 5. Los siguientes artículos no están sujetos a las disposiciones de la Convención: a) el ADN cultivado <i>in vitro</i> que no contenga ninguna parte del original; b) la orina y las heces; c) los medicamentos y otros productos farmacéuticos como las vacunas, que no contengan ninguna parte del material genético original del que se derivan; y d) los fósiles.
<b>FAUNA</b>			
<b>CHORDATA</b>			
<b>MAMMALIA</b>			
<b>CETACEA</b>			
Delphinidae	<i>Orcaella brevirostris</i>	CoP13 Prop. 3 Tailandia	Transferir del Apéndice II al Apéndice I.
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera acutorostrata</i>	CoP13 Prop. 4 Japón	Transferir del Apéndice I al Apéndice II las poblaciones del Mar de Ojotsk – Pacífico occidental, del Atlántico nororiental y del norte del Atlántico central. [de conformidad con las disposiciones del Artículo XV 1. de la Convención y del Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
<b>CARNIVORA</b>			
Felidae	<i>Lynx rufus</i>	CoP13 Prop. 5 Estados Unidos de América	Suprimir del Apéndice II.
	<i>Panthera leo</i>	CoP13 Prop. 6 Kenia	Transferir del Apéndice II al Apéndice I. [de conformidad con los párrafos A. i) y ii) (para las poblaciones de África occidental y central), y C. i) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)] NB: la subespecie <i>Panthera leo persica</i> ya está incluida en el Apéndice I.
<b>PROBOSCIDEA</b>			
Elephantidae	<i>Loxodonta africana</i>	CoP13 Prop. 7	Enmendar la anotación sobre la población de Namibia para incluir:

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
	(Apéndice II)	Namibia	<ul style="list-style-type: none"> <li>– un cupo de exportación anual de 2.000 kg de marfil no trabajado (acumulado debido a la mortalidad natural y la gestión relacionada con la mortalidad);</li> <li>– el comercio de productos de marfil trabajado con fines comerciales; y</li> <li>– el comercio de productos de cuero y pelo de elefante con fines comerciales.</li> </ul>
	<i>Loxodonta africana</i> (Apéndice II)	CoP13 Prop. 8 Sudáfrica	Enmendar la anotación sobre la población de Sudáfrica para autorizar el comercio de productos de cuero con fines comerciales.
PERISSODACTYLA			
Rhinocerotidae	<i>Ceratotherium simum simum</i>	CoP13 Prop. 9 Swazilandia	Transferir la población de Swazilandia del Apéndice I al Apéndice II, con la siguiente anotación: Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional: a) de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables; y b) de trofeos de caza. Todos los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se regulará en consonancia.
AVES			
FALCONIFORMES			
Accipitridae	<i>Haliaeetus leucocephalus</i>	CoP13 Prop. 10 Estados Unidos de América	Transferir del Apéndice I al Apéndice II. [de conformidad con el párrafo B. 2. b) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
PSITTACIFORMES			
Psittacidae	<i>Cacatua sulphurea</i>	CoP13 Prop. 11 Indonesia	Transferir del Apéndice II al Apéndice I. [de conformidad con los párrafos A. i) y ii); B. i), iii) y iv); y C. del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
	<i>Agapornis roseicollis</i>	CoP13 Prop. 12 Namibia y Estados Unidos de América	Suprimir del Apéndice II.
	<i>Amazona finschi</i>	CoP13 Prop. 13 México	Transferir del Apéndice II al Apéndice I. [de conformidad con los Anexos 1 y 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
PASSERIFORMES			
Emberizidae	<i>Passerina ciris</i>	CoP13 Prop. 14 Estados Unidos de América y México	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
REPTILIA TESTUDINATA			
Testudinidae	<i>Pyxis arachnoides</i>	CoP13 Prop. 15 Madagascar	Transferir del Apéndice II al Apéndice I. [de conformidad con los párrafos B. i), iii) y iv) y C. i) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
Bataguridae	<i>Malayemys</i> spp.	CoP13 Prop. 16 Estados Unidos de América	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
	<i>Malayemys subtrijuga</i>	CoP13 Prop. 17 Indonesia	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
	<i>Notochelys</i> spp.	CoP13 Prop. 18 Estados Unidos de América	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
	<i>Notochelys platynota</i>	CoP13 Prop. 19 Indonesia	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
Trionychidae	<i>Amyda</i> spp.	CoP13 Prop. 20 Estados Unidos de América	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
Carettochelyidae	Carettochelyidae spp.	CoP13 Prop. 21 Estados Unidos de América	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
	<i>Carettochelys insculpta</i>	CoP13 Prop. 22 Indonesia	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
Chelidae	<i>Chelodina mccordi</i>	CoP13 Prop. 23 Indonesia y Estados Unidos de América	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
<b>CROCODYLIA</b>			
Crocodylidae	<i>Crocodylus acutus</i>	CoP13 Prop. 24 Cuba	Transferir la población de Cuba del Apéndice I al Apéndice II. [de conformidad con el párrafo B. 2 e) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) y la Resolución Conf. 11.16]
	<i>Crocodylus niloticus</i>	CoP13 Prop. 25 Namibia	Transferir la población de Cuba del Apéndice I al Apéndice II. [de conformidad con el párrafo B. 2 e) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) y la Resolución Conf. 11.16]
	<i>Crocodylus niloticus</i>	CoP13 Prop. 26 Zambia	Mantener la población de Zambia en el Apéndice II, sujeto a un cupo de exportación anual de no más de 548 especímenes silvestres (inclusive los trofeos de caza y el control de animales problemáticos). En este cupo no se incluyen los especímenes criados en granjas.
<b>SAURIA</b>			
Gekkonidae	<i>Uroplatus</i> spp.	CoP13 Prop. 27 Madagascar	Incluir en el Apéndice II.
<b>SERPENTES</b>			
Colubridae	<i>Langaha</i> spp.	CoP13 Prop. 28 Madagascar	Incluir en el Apéndice II.
	<i>Stenophis citrinus</i> (NB: en la propuesta se hace referencia a esta especie <i>Lycodryas citrinus</i> .)	CoP13 Prop. 29 Madagascar	Incluir en el Apéndice II.
Viperidae	<i>Atheris desaixi</i>	CoP13 Prop. 30 Kenya	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).
	<i>Bitis worthingtoni</i>	CoP13 Prop. 31 Kenya	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
<b>ELASMOBRANCHII</b> <b>LAMNIFORMES</b>			
Lamnidae	<i>Carcharodon carcharias</i>	CoP13 Prop. 32 Australia y Madagascar	Incluir en el Apéndice II, con un cupo de exportación anual nulo.
<b>ACTINOPTERYGII</b> <b>PERCIFORMES</b>			
Labridae	<i>Cheilinus undulatus</i>	CoP13 Prop. 33 Fiji, Irlanda (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea) y Estados Unidos de América	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]
<b>ARTHROPODA</b> <b>INSECTA</b> <b>LEPIDOPTERA</b>			
Papilionidae	<i>Ornithoptera</i> spp., <i>Trogonoptera</i> spp. y <i>Troides</i> spp. en el Apéndice II.	CoP13 Prop. 34 Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Nomenclatura)	Suprimir la anotación "sensu D'Abbrera".
<b>MOLLUSCA</b> <b>BIVALVIA</b> <b>MYTILOIDA</b>			
Mytilidae	<i>Lithophaga lithophaga</i>	CoP13 Prop. 35 Eslovenia e Italia (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)	Incluir en el Apéndice II. [de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención]
<b>CNIDARIA</b> <b>ANTHOZOA and HYDROZOA</b>			
	Helioporidae spp., Tubiporidae spp., Scleractinia spp., Milleporidae spp. y Stylasteridae spp.	CoP13 Prop. 36 Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Fauna)	Enmendar la anotación a estos taxa para que diga:  Los fósiles, concretamente todas las categorías de roca de coral, excepto la roca viva (a saber, las piezas de roca de coral a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas que no están incluidas en los Apéndices, y que se transportan húmedos, pero no en agua, en cajones) no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
<b>F L O R A</b>			
ASCLEPIADACEAE	<i>Hoodia</i> spp.	CoP13 Prop. 37 Botswana, Namibia y Sudáfrica	Incluir en el Apéndice II, con una anotación que diga como sigue: Designa todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta en la que se indique "Producido a partir de material de <i>Hoodia</i> spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo No. BW/NA/ZA xxxxxx)".
EUPHORBIACEAE	Euphorbiaceae (Apéndice II)	CoP13 Prop. 38 Tailandia	Añadir una anotación para que diga como sigue: Los especímenes reproducidos artificialmente de <i>Euphorbia lactea</i> están excluidos de las disposiciones de la Convención cuando: a) están injertados en rizomas de <i>Euphorbia nerifolia</i> L.; b) sean mutantes cromosómicos; o c) tengan las ramas crestadas o en forma de abanico.
	Euphorbiaceae (Apéndice II)	CoP13 Prop. 39 Tailandia	Añadir una anotación para que diga como sigue: Los especímenes reproducidos artificialmente de <i>Euphorbia milii</i> no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando: a) se comercialicen en envíos de 100 plantas o más; b) se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente.

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
	Orchidaceae en el Apéndice II	CoP13 Prop. 40 Tailandia	<p>Añadir una anotación para que diga como sigue:</p> <p>Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos de Orchidaceae no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente;</li> <li>b) no muestren características de especímenes recolectados en el medio silvestre;</li> <li>c) los envíos estén acompañados de documentación, como una factura, en la que se indica claramente el nombre vernáculo de los híbridos de orquídea y esté firmada por el transportista.</li> </ul> <p>Las plantas que no cumplan claramente los requisitos para gozar de la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.</p>
ORCHIDACEAE	Orchidaceae en el Apéndice II	CoP13 Prop. 41 Anexo Suiza	<p>Añadir una anotación para excluir los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes taxa, exclusivamente a condición de que los especímenes estén en flor, enmacetados y etiquetados, profesionalmente procesados para la venta comercial al por menor y su identificación sea fácil:</p> <p><i>Cymbidium</i> Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos</p> <p><i>Dendrobium</i> Híbridos interespecíficos dentro del género conocidos en horticultura como "tipos <i>nobile</i>" y "tipos <i>phalaenopsis</i>", ambos fácilmente identificables por los cultivadores comerciales y los coleccionistas</p> <p><i>Miltonia</i> Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos</p> <p><i>Odontoglossum</i> Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos</p> <p><i>Oncidium</i> Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos</p>

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
			<p><i>Phalaenopsis</i> Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos</p> <p><i>Vanda</i> Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos</p> <p>La anotación deberá especificamente como sigue: Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) se comercialicen en floración, es decir, con al menos una flor abierta por espécimen, con pétalos recurvados;</li> <li>b) se procesen profesionalmente para la venta comercial al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos;</li> <li>c) puedan reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente al mostrar un elevado grado de limpieza, inflorescencias sin daños, sistemas radiculares intactos y ausencia general de daños o heridas que podrían atribuirse a las plantas procedentes del medio silvestre;</li> <li>d) las plantas no muestren características de origen silvestre, como los daños ocasionados por insectos u otros animales, los fungi o algas pegadas a las hojas o los daños mecánicos en las inflorescencias, raíces, hojas u otras partes debidos a la recolección; y</li> <li>e) las etiquetas o los paquetes en los que se indica el nombre comercial del espécimen, el país de reproducción artificial o, en caso de comercio internacional durante el proceso de producción, el país en que el espécimen fue etiquetado y empaquetado; y las etiquetas o paquetes muestran una fotografía de la flor o demuestran por otros medios el uso apropiado de etiquetas y paquetes en un modo fácil de verificar.</li> </ul> <p>Las plantas que no cumplan claramente</p>

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
			los requisitos para gozar de la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.
	Orchidaceae en el Apéndice II	CoP13 Prop. 42 Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Flora)	<p>Enmendar la anotación sobre los híbridos de <i>Phalaenopsis</i> para que diga como sigue:</p> <p>Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos del género <i>Phalaenopsis</i> no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los especímenes se comercialicen en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones) que contengan 20 o más plantas cada uno;</li> <li>b) todas las plantas incluidas en un contenedor sean del mismo híbrido, sin que se mezclen diferentes híbridos en el mismo contenedor;</li> <li>c) las plantas en un contenedor puedan reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente al mostrar un elevado grado de uniformidad en su tamaño y estadio de crecimiento, limpieza, sistemas radiculares intactos y ausencia general de daños o heridas que podrían atribuirse a las plantas que proceden del medio silvestre;</li> <li>d) las plantas no muestren características de origen silvestre, como daños ocasionados por insectos u otros animales, hongos o algas adheridas a las hojas, o daños mecánicos producidos en las raíces, hojas u otras partes debido a la recolección; y</li> <li>e) los envíos vayan acompañados de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas y cuáles de los seis géneros exentos están incluidos en el envío, y está firmada por el transportador.</li> </ul> <p>Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para obtener la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.</p>
	<i>Cattleya trianaei</i>	CoP13 Prop. 43 Colombia	Transferir del Apéndice I al Apéndice II.
	<i>Vanda coerulea</i>	CoP13 Prop. 44 Tailandia	Transferir del Apéndice I al Apéndice II.

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
OROBANCHACEAE	<i>Cistanche deserticola</i>	CoP13 Prop. 45 China	<p>Añadir la anotación #1, es decir:</p> <p>Designa todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);</li> <li>b) los cultivos de plantas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.</li> </ul>
PALMAE	<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> (NB: en la propuesta se hace referencia a esta especie como <i>Dypsis decipiens</i> )	CoP13 Prop. 46 Madagascar	Transferir del Apéndice II al Apéndice I.
TAXACEAE	<i>Taxus wallichiana</i>	CoP13 Prop. 47 China y Estados Unidos de América	<p>Enmendar la anotación (actualmente anotación #2), para que diga:</p> <p>Designa todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas y el polen; y</li> <li>b) los productos farmacéuticos acabados.</li> </ul>
	<i>Taxus chinensis</i> , <i>T. cuspidata</i> , <i>T. fuana</i> , <i>T. sumatrana</i> y todos los taxa infraespecíficos de estas especies	CoP13 Prop. 48 China y Estados Unidos de América	<p>Incluir en el Apéndice II, con la siguiente anotación:</p> <p>Designa todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas y el polen; y</li> <li>b) los productos farmacéuticos acabados.</li> </ul> <p>[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]</p>
THYMELAEACEAE	<i>Aquilaria</i> spp. y <i>Gyrinops</i> spp.	CoP13 Prop. 49 Indonesia	<p>Incluir en el Apéndice II.</p> <p>[de conformidad con los párrafos A. y B. i) del Anexo 2 a y el Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]</p> <p>(NB: <i>Aquilaria malaccensis</i> ya está incluida en el Apéndice II)</p>

Taxa superiores	Especies incluidas en la propuesta	Número de la propuesta y autor de la misma	Propuesta
	<i>Gonystylus</i> spp.	CoP13 Prop. 50 Indonesia	<p>Incluir en el Apéndice II.</p> <p>[de conformidad con los párrafos A y B. i) del Anexo 2 a y el párrafo B del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)], con la anotación #1, es decir:</p> <p>Designa todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.</li> </ul>

Observaciones de las Partes y evaluaciones y recomendaciones de la Secretaría

**Propuesta 1**

Incluir un nuevo párrafo después del párrafo 4 en la sección de Interpretación de los Apéndices, que diga como sigue (renumerando los párrafos siguientes):

5. Los siguientes artículos no están sujetos a las disposiciones de la Convención:
- a) el ADN\* cultivado *in vitro* que no contenga ninguna parte del material original del que se deriva;
  - b) las células o líneas celulares\*\* cultivadas *in vitro* que teóricamente a nivel molecular no contengan ninguna parte del animal o vegetal original del que se derivan;
  - c) la orina y las heces;
  - d) los medicamentos y otros productos farmacéuticos como las vacunas, inclusive los materiales que estén en desarrollo y en elaboración +, que teóricamente a nivel molecular no contengan ninguna parte del animal o vegetal original del que se derivan; y
  - e) los fósiles.
- \* ADN ensamblado a partir de sus elementos constituyentes, y no de ADN extraído directamente de los animales o vegetales.
- \*\* Cultivos de células de animales o vegetales que se mantienen y/o se propagan en condiciones artificiales y no contienen ninguna parte significativa del animal o vegetal original del que se derivan.
- + Productos sujetos a un proceso de investigación o fabricación como los medicamentos, los posibles medicamentos y otros productos farmacéuticos como las vacunas que se producen bajo condiciones de investigación, laboratorio de diagnóstico o producción farmacéutica y cuya producción en grandes cantidades no depende exclusivamente de material extraído de animales o plantas y no contienen ninguna parte significativa del animal o vegetal original del que se derivan.

**[Irlanda (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)]**

Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta se basa en la que presentó Suiza, en calidad de Gobierno Depositario, a petición del Comité Permanente (propuesta CoP13 Prop. 2). Sin embargo, difiere en lo siguiente:

- una explicación de lo que se entiende por "ADN *in vitro*", en referencia al párrafo a);
- la adición de un nuevo párrafo b) sobre células y linajes celulares; y
- las adiciones y enmiendas al texto del párrafo d) [que era el párrafo c) en la propuesta CoP13 Prop. 2].

Dos de las tres clarificaciones aportadas en la propuesta (\*\*, +) incluyen las palabras "no contienen ninguna parte significativa del animal o vegetal original del que se derivan". En la justificación de la propuesta, el proponente explica que no es posible garantizar la ausencia de pequeñas cantidades de dicho material. Sin embargo, esto podría conducir a la exención incorrecta del control de productos tales como medicinas que contienen partes y derivados de especies incluidas en la CITES (véase el párrafo b) ii) del Artículo I de la Convención). Debido a ello, la redacción actual del texto sería contraria a las disposiciones de la Convención.

El texto de la propuesta y las clarificaciones asociadas no son siempre muy claras. La Secretaría pidió explicaciones adicionales, pero los proponentes no fueron capaces de hacerlo. Por lo tanto, la presente evaluación provisional se basa en la interpretación que la Secretaría hace del texto.

El proponente sugiere que la emisión de permisos para millones de vacunas y decenas de miles de linajes celulares "no solamente aumentaría mucho la cantidad de trabajo, sino que añadiría una carga económica adicional a la industria farmacéutica". Esta propuesta tiene la finalidad de eximir dichas mercancías, lo cual **reduciría** la cantidad de trabajo.

En la sección XII de la Resolución Conf. 12.3 se enumeran los procedimientos simplificados para emitir permisos y certificados que aceleren el comercio con un impacto mínimo sobre la conservación de las especies concernidas, tales como la transferencia de muestras biológicas. En el Anexo 4 de esta resolución se hace referencia, entre otras cosas, a linajes celulares, cultivos de tejidos y ADN para la investigación biomédica.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

#### Recomendación de la Secretaría

Las preocupaciones de la Secretaría sobre esta propuesta figuran en la evaluación preliminar (*supra*).

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

#### **Propuesta 2**

**Incluir un nuevo párrafo después del párrafo 4 en la sección de Interpretación de los Apéndices, que diga como sigue (renumerando los párrafos siguientes):**

- 5. Los siguientes artículos no están sujetos a las disposiciones de la Convención:**
  - a) el ADN cultivado *in vitro* que no contenga ninguna parte del original;**
  - b) la orina y las heces;**
  - c) los medicamentos y otros productos farmacéuticos como las vacunas, que no contengan ninguna parte del material genético original del que se derivan; y**
  - d) los fósiles.**

**[Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité Permanente)]**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Tal como se describe en la propuesta, un error técnico en una propuesta muy similar presentada durante la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes (CdP12) hizo que fuese necesario volver a presentarla en la 13ª reunión. Su objetivo, al igual que en la ocasión anterior, consiste en eximir de las disposiciones de la CITES un material cuyo comercio carece de consecuencias para la conservación de las especies concernidas.

Excepto en la referencia del párrafo a) sobre “el ADN cultivado *in vitro*”, en vez “ADN de origen sintético”, la sustancia de la propuesta no ha cambiado con respecto a la de la CdP12. Pese a ello, la segunda descripción ofrecería mayores garantías de que el ADN no contenga parte alguna de animal. En la CdP12 y en reuniones posteriores del Comité Permanente, el asunto de eximir las muestras de ADN fue objeto de algún debate. Por eso, en su 50ª reunión (Ginebra, marzo de 2004), el Comité Permanente decidió dejar para la CdP las deliberaciones sobre la esencia de la propuesta en vez de tratar de resolverla por sí mismo.

En aras de la coherencia y de la clarificación, sería más adecuado que las palabras “material genético del que se derivó” se añadiesen al final del párrafo a). De manera alternativa, se podría utilizar “ADN de origen sintético” en vez de “ADN cultivado *in vitro*”.

(Véase asimismo la evaluación provisional de la Secretaría sobre la propuesta CoP13 Prop. 1).

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

#### Recomendación de la Secretaría

La Secretaría sugiere que el párrafo a) de la anotación propuesta se enmiende como sigue:

- “ADN cultivado *in vitro*” se sustituya por “ADN derivado sintéticamente”; y
- al final del mismo párrafo se añada la frase “material genético original del que se derivan”.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta en su forma enmendada.

### Propuesta 3

#### ***Orcaella brevirostris* – Transferir *Orcaella brevirostris* del Apéndice II al Apéndice I.**

(Tailandia)

##### Evaluación provisional de la Secretaría

El delfín del Irrawaddy (*Orcaella brevirostris*) está ampliamente distribuido por bahías y estrechos de aguas costeras y en algunos ríos desde Australia hasta Filipinas y al oeste en la India oriental, pero no con abundancia. Al contrario de lo que se indica en la propuesta, no parece que su zona de distribución esté reducida. No hay cálculos globales de sus poblaciones. Algunas poblaciones aisladas, en particular en los ríos, cuentan con pocos especímenes, según los informes (34-77 en diversos ríos), pero, según un cálculo de la zona costera de una parte pequeña del área de distribución australiana, ascienden a 1.000 y en Bangladesh y la India se han notificado tasas de encuentros relativamente elevadas. Se infieren descensos de algunas poblaciones, en particular las que se dan en los sistemas hidrográficos. De la documentación justificativa no se desprende que las amenazas a las poblaciones fluviales sean aplicables también a las de las aguas costeras, aunque así podría inferirse.

En la documentación justificativa se exponen las posibilidades para el comercio de especímenes vivos con destino a delfinarios, pero el único comercio internacional real que se cita es la exportación de 22 especímenes desde Indonesia hace unos veinte años o más. Dado que ahora la mayoría de los Estados del área de distribución protegen la especie, se pueden poner en duda las posibilidades de un comercio considerable en el futuro.

Se esperan las observaciones de otros Estados del área de distribución de esta especie.

##### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Japón: "...se desconoce el tamaño de la población y la situación del comercio y, por ende, el motivo por el que se propone transferir la especie del Apéndice II al Apéndice I no está claro. Habida cuenta de lo que precede, no puede demostrarse que la especie esté en peligro o que el comercio represente una amenaza para la especie. Como amenazas para esta especie se citan las capturas incidentales y la futura extracción del medio silvestre de animales para exhibiciones en vivo, pero ninguno de estos motivos justifica la inclusión en el Apéndice I. La cuestión de las capturas incidentales debe abordarse en el marco de la ordenación pesquera y no en el marco de la CITES. Es más, si el comercio de animales vivos aumenta en el próximo futuro, esta práctica puede controlarse adecuadamente mediante planes de control nacionales en los países de exportación. Por estas razones, la inclusión de esta especie en el Apéndice I no es apropiada. En cuanto a las observaciones efectuadas en el pasado, el área de investigación se ha limitado a los ríos y no se ha realizado ninguna observación en las zonas costeras. Además, la fiabilidad de las observaciones es baja, ya que el número de ejemplares observados es pequeño. A juicio de los especialistas en ballenas de Japón la población de esta especie asciende a cientos de miles de ejemplares en toda su área de distribución. Como aún no se ha determinado el tamaño de la población, en primer lugar debería acopiarse información científica y luego deberían tomarse medidas de protección eficaces, según proceda. Por consiguiente, la propuesta de inclusión de esta especie en el Apéndice I no es apropiada y es prematura. No debería incluirse ninguna especie en el Apéndice I sin disponer de pruebas científicas que lo justifiquen. Japón está dispuesto a ampliar la cooperación dentro de sus posibilidades para compilar datos científicos sobre esta especie. De lo que precede se desprende que la inclusión de esta especie en el Apéndice I es inapropiada y que Japón se opone a esta propuesta."

"Japón reconoce que la Secretaría tiene una visión negativa de esta propuesta en el sentido de que Tailandia propone la transferencia a un Apéndice de protección mayor. Al menos que los comentarios de otros Estados del área de distribución justifiquen la transferencia del Apéndice II al Apéndice I, a tenor de los criterios de inclusión CITES, Japón solicita a la Secretaría que, en su evaluación final, deje claro que no hay bases científicas que demuestren a que esta especie cumple los criterios de inclusión en el Apéndice I y que, por ende, la propuesta es inapropiada."

Suiza: “El comercio internacional legal es irrelevante; el problema de las capturas incidentales y la degradación del hábitat no puede evitarse mediante la inclusión en el Apéndice I”. “Ya goza de protección en la mayor parte de su área de distribución: Se estima que su situación no mejoraría con la inclusión en el Apéndice I.”

Tailandia: “Parece que el delfín del Irrawaddy se ha adaptado obligatoriamente a condiciones ecológicas relativamente raras y circunscritas – charcos profundos en grandes ríos y medios marinos costeros protegidos (inclusive lagos anexos) con considerables aportaciones de agua dulce (véase Stacey y Leatherwood, 1997; Stacey y Arnold, 1999; Smith y Jefferson, 2002). Su distribución limitada a esas zonas hace que la especie sea particularmente vulnerable a la captura directa e incidental en comparación con otros pequeños cetáceos cuyas preferencias ambientales son más flexibles y les permiten ocupar distintos tipos de hábitat. La estimación de una población de 1000 delfines del Irrawaddy en una pequeña parte del área de distribución en Australia se basó en la observación de 13 ejemplares en ocho grupos durante un reconocimiento aéreo realizado hace más de 20 años (diciembre de 1983) en una superficie de 55.962 km<sup>2</sup> de aguas costeras en el Northern Territory de Australia (Freeland y Bayliss 1989). No se proporcionó la medida de precisión de esta estimación y su fiabilidad fue puesta en tela de juicio debido a la dificultad de distinguir entre los delfines del Irrawaddy y otros cetáceos y dugones en aguas turbias sin girar alrededor de cada grupo. Reconocimientos más amplios en la misma zona han resultado en estimaciones de densidad mucho más bajas que las comunicadas por Freeland y Bayliss (1989) (H. Marsh, según se cita en Stacey y Leatherwood). Una reciente revisión del delfín del Irrawaddy en Australia (Parra *et al.* 2002) concluyó que los datos disponibles son insuficientes para estimar la abundancia, pero es probable que la especie ocurra únicamente en pequeñas poblaciones localizadas. Los índices de encuentro relativamente elevados comunicados para Sundarbans se aplican únicamente a la porción del delta de Bangladesh. No hay información sobre la situación de la especie en la parte india. Asimismo, el término “relativo” se refiere a una comparación entre los índices de las observaciones registradas durante la realización de reconocimientos semejantes de las poblaciones en peligro crítico en Malampaya Sound, el lago Songkhla y los ríos Ayeyarwady, Mahakam y Mekong, y no deberían interpretarse en el sentido de que la situación de la población de Sundarbans es segura. Se dispone de escasa información sobre las amenazas que se ciernen sobre el delfín del Irrawaddy en las aguas costeras, pero es probable que lo enunciado en la evaluación provisional de la Secretaría de que podía deducirse que las amenazas similares a las documentadas para las poblaciones ribereñas se aplicaban a las poblaciones marinas sea correcto. El enunciado poco preciso en la propuesta puede resultar en una impresión errónea en cuanto al comercio internacional. Los 22 especímenes de Indonesia no se exportaron internacionalmente, sino que se enviaron al Jaya Ancol Oceanarium de Jakarta, Indonesia (Tas’an and Leatherwood, 1984). Según los datos del CMCM el único comercio internacional legal documentado fueron siete especímenes vivos exportados de Tailandia, tres de ellos a Japón en 1995 y cuatro a Singapur en 1999. Es actualmente imposible identificar el origen de los especímenes vivos utilizando técnicas genéticas o morfológicas y, por ende, el comercio ilegal desde los Estados del área de distribución, incluso desde aquellos en los que la legislación protege a la especie, puede constituir un problema grave. No es preciso que el comercio sea considerable, solo se necesita que sea suficiente para alentar la extracción de varios ejemplares, lo cual podría ser determinante para ocasionar la extinción de la población de una especie críticamente en peligro. Cinco poblaciones geográficamente aisladas están o estarán en breve incluidas (en 2004) como críticamente en peligro en la Lista Roja de la UICN y otras poblaciones locales cuyo estado no se ha evaluado también pueden estar amenazadas. El delfín del Irrawaddy cumple claramente los criterios biológicos B y C para su inclusión en el Apéndice I, tal como se indica en la Resolución Conf. 9.24 (véase la sección 7 de la propuesta Observaciones adicionales). Asimismo, cumple la definición de una especie que “es o puede ser afectada por el comercio” según la misma resolución ya que “hay posibilidades de que exista una demanda internacional de especímenes”. Esto debido a la rápida proliferación de delfinarios en Asia Sudoriental y a la utilización de la especie en exhibiciones en vivo (véanse las secciones 2.7 - Amenazas y 3.1 - Utilización nacional). El comercio internacional de delfines del Irrawaddy vivos es solo una de las amenazas que pesan sobre la especie que puede abordarse perfectamente en el marco de la CITES. Dicho en pocas palabras, no debería autorizarse la extracción deliberada de poblaciones pequeñas si queremos lograr su recuperación a largo plazo. Aunque se reconoce que un cambio en el grado de protección otorgado al delfín del Irrawaddy en el marco de la CITES, no será suficiente, por sí mismo, para evitar esas extracciones, esta propuesta de transferencia a un Apéndice de protección mayor se percibe como un paso importante para anticipar el problema (es decir, “posible demanda internacional de especímenes”) y abordarlo antes de que haya consecuencias biológicas irreversibles (Smith y Reeves 2004).

## Referencias

- Freeland, W.J. and P. Bayliss, 1989. The Irrawaddy river dolphin (*Orcaella brevirostris*) in coastal waters of the Northern Territory, Australia: distribution, abundance and seasonal change. *Mammalia* **53**:50-57.
- Parra, G.J., A. Chieko, P.J. Corkeron, H. Marsh and A.R. Preen, 2002. Distribution and status of Irrawaddy dolphins, *Orcaella brevirostris*, in Australian waters. *Raffles Bull. Zool., Suppl.* **10**:141-154.
- Smith, B.D. and T.A. Jefferson, 2002. Status and conservation of facultative freshwater cetaceans in Asia. *Raffles Bull. Zool., Suppl.*, **10**:173-187.
- Smith, B.D. and R.R. Reeves. 2004. A summary of Red List assessments for critically endangered Irrawaddy dolphin *Orcaella brevirostris* populations and a proposal to transfer the species from CITES Appendix II to Appendix I. International Whaling Commission, Scientific Committee Document SC/56/SM26.
- Stacey, P.J. and S. Leatherwood, 1997. The Irrawaddy dolphin, *Orcaella brevirostris*: a summary of current knowledge and recommendations for conservation action. *Asian Mar. Bio.* **14**: 195-214.
- Stacey, P.J. and P.W. Arnold, 1999. *Orcaella brevirostris*. *Mammal. Spec.*, **616**: 1-8.
- Tas'an, M. and S. Leatherwood, 1984. Cetaceans live-captured for Jaya Ancol Oceanarium, Djakarta, 1974-1982. *Rep. Int. Whal. Comm.*, **34**: 485-489."

Comisión Ballenera Internacional: "La última vez que el Comité Científico de la CBI abordó esta especie fue durante la 52ª reunión anual en 2000 (véase *Journal of Cetacean Research and Management* 3 (Suppl.) 2001: 50). El Comité Científico examinó: la distribución y la estructura del stock; la abundancia; las capturas directas e incidentales; la degradación del hábitat, el ciclo biológico y la ecología. En 2000, el Comité recomendó que, dado el precario estado de conservación de la especie, deberían cesar todas las capturas de animales vivos hasta que se hubiese evaluado la población utilizando las prácticas científicas aceptadas. En la reunión de este año, el Comité Científico concluyó que la propuesta CITES de transferencia a un Apéndice de protección mayor era coherente con su evaluación y recomendaciones anteriores."

#### Recomendación de la Secretaría

Esta especie no cumple ninguno de los criterios enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12). La amenaza para la conservación de la especie derivada del comercio internacional (distinta de otras amenazas) es limitada. Dada la especialización del comercio internacional y el escasísimo número de especímenes afectados, las Partes deberían poder aplicar correctamente las disposiciones del Artículo IV de la Convención para evitar cualquier impacto nocivo.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

#### **Propuesta 4**

***Balaenoptera acutorostrata* – Transferir del Apéndice I al Apéndice II las poblaciones de *Balaenoptera acutorostrata* del Mar de Ojotsk – Pacífico occidental, del Atlántico nororiental y del norte del Atlántico central.**

**[de conformidad con las disposiciones del Artículo XV 1. de la Convención y del Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

**(Japón)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Con excepción de la población de Groenlandia occidental, que está incluida en el Apéndice II, todos los rorcuales menores septentrionales (*Balaenoptera acutorostrata*) se incluyeron en el Apéndice I en 1986, tras el establecimiento de cupos de captura nulos por la Comisión Ballenera Internacional (CBI). En esta propuesta se pide que tres de las siete poblaciones del Hemisferio Norte reconocidas por la CBI se transfieran al Apéndice II, a fin de permitir la reapertura del comercio internacional de productos derivados de los animales de esas poblaciones.

En el párrafo 2 b) del Artículo XV de la Convención se dice que ha de asegurarse la coordinación con cualesquiera medidas de conservación impuestas por la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena. De conformidad con ese Artículo, la Secretaría ha consultado a la Comisión Ballenera Internacional sobre esta propuesta, y espera su respuesta.

En la propuesta se sugiere que se “revoque” la Resolución Conf. 11.4 (Rev. CoP12). La Conferencia de las Partes recomienda en esta Resolución “a las Partes que no expidan permisos de importación o exportación, o certificados de introducción procedentes del mar, en el marco de esta Convención, con fines primordialmente comerciales, para todo espécimen de especies o poblaciones protegidas contra la caza comercial por la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena”. En la actual lista de esta Convención se fija un límite de captura nulo con fines comerciales de *B. acutorostrata*, como medida de gestión. Por lo tanto, el cambio propuesto no parece conformarse a la actual posición de la CBI.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Australia: “Australia manifiesta plenamente su acuerdo con la Secretaría de que según lo dispuesto en el párrafo 2(b) del Artículo XV de la Convención y en la Resolución Conf. 11.4 (Rev. CoP12), esta propuesta no está en armonía con las medidas de conservación en vigor para el rorcual menor de la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena (ICRW). La medida de conservación de la ICRW para esta especie es un límite de captura nulo. Esta “moratoria” se acordó en 1982, ha estado en vigor desde 1985/86 y sigue en vigor tras la 56ª reunión anual de la CBI, que concluyó el 22 de julio de 2004. Desde la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en la CITES, las Partes tratan de garantizar que los Apéndices de la CITES reflejan y refuerzan las decisiones y las medidas de conservación de la ICRW. Esto ha dado lugar a una fuerte relación entre ambas organizaciones. Australia estima que la Propuesta 4 no concuerda con esta relación, en particular debido a que el principal argumento son las críticas que el autor de la propuesta hace a la Comisión Ballenera Internacional (CBI), inclusive la pretensión de que la CBI está ante una “gran dificultad política” y su carácter es “polarizado y disfuncional”. A juicio de Australia es importante que los Apéndices de la CITES complementen en vez de socavar la moratoria sobre la caza comercial de ballenas impuesta por la ICRW, que es la organización internacional apropiada para la conservación y ordenación de las ballenas. Si esta propuesta se remite a examen, Australia apoyará la evaluación provisional de la Secretaría y proporciona las siguientes observaciones técnicas:

- En la propuesta se declara que el Comité Científico nunca presentó asesoramiento científico para apoyar la moratoria actual sobre la caza comercial de ballenas. Sería más acertado decir que algunos miembros del Comité Científico expresaron esta opinión, mientras que otros pusieron de relieve que “el cese de la caza comercial de ballenas era una alternativa razonable a otros métodos que se habían ensayado para garantizar la futura productividad de los recursos balleneros.” (Rep. Int. Whal. Commn 33, 1983:47)
- En la propuesta se rechaza la captura incidental como una amenaza para el rorcual menor, indicando que ocurre a “niveles bajos” y afecta únicamente a “un pequeño número de animales”. De hecho, tanto el Comité Científico de la CBI como la Comisión expresaron preocupación acerca de los índices de las capturas incidentales de rorcual menor: los números capturados en la pesca de almadra de Japón había aumentado drásticamente (aproximadamente cuatro veces) desde la introducción de legislación nacional para autorizar que las ballenas capturadas incidentalmente pudiesen comercializarse” (IWC/56/Rep 1: Informe del Comité Científico, 2004: 16).
- En la propuesta se describe el Procedimiento de Ordenación Revisado (POR) de la CBI como un “método de aversión de riesgo para calcular los cupos de captura”, pero no se reconoce que muchos problemas han surgido durante las pruebas de simulación de este procedimiento. El POR aún no ha producido un cupo de captura para esta u otra especie. Entre los desafíos por resolver del POR cabe señalar:
  - la inadecuada acomodación de la estructura del stock (por ejemplo, mezclando los stocks de rorcuales menores de J. O y W) no se comprende debidamente, ni se explica para evitar el riesgo de que se agote un stock;
  - la ausencia de contextos espaciales y temporales (actualmente el POR responde únicamente de tamaños de stock e índices de captura estimados, y no puede responder de estrategias de captura que pueden concentrar esfuerzos en rutas migratorias y zonas de alimentación); y

- el desacuerdo sobre la "verosimilitud" de escenarios que encajen en el modelo, y la forma apropiada de variantes "conservadoras" o "menos conservadoras" que podrían utilizarse."

Japón: "Dado que todos los stocks precedentes son abundantes, es evidente que la inclusión de esta especie en el Apéndice I no cumple los criterios de inclusión CITES desde la óptica biológica. Japón solicita a la Secretaría que, en su recomendación final, incluya información científica sobre los stocks a los que se refiere esta propuesta en relación con los criterios de inclusión CITES, así como las condiciones estrictas enunciadas en la propuesta de Japón, en la que se enumeran planes de inspección y de supervisión estrictos, inclusive los registros de ADN para cumplir estrictamente con las medidas cautelares expuestas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.2. Además, los resultados de la 56ª reunión anual de la CBI celebrada en julio del presente año, demuestran claramente que la CBI es incapaz de resolver las cuestiones políticas que han impedido la aplicación de su Esquema de Ordenación Revisado (EOR) que proporcionaría la base para reanudar la caza sostenible de ballenas. Estas dificultades políticas en la CBI no deben trasladarse a la CITES."

Noruega: "Observamos que la Secretaría, en virtud del párrafo 2(b) del Artículo XV de la Convención, ha consultado con la Comisión Ballenera Internacional sobre la propuesta y está a la espera de su respuesta. Confiamos en que la Secretaría, como se solicita en ese artículo, ha tratado de obtener no solo la coordinación con la CBI sobre las medidas de conservación, sino la obtención de datos científicos. Esos datos presentados por el Comité Científico de la CBI muestran claramente que los stocks de rorcual menor mencionados en la propuesta son abundantes y pueden soportar la explotación. Esperamos que esta información se tome debidamente en cuenta en la recomendación final de la Secretaría sobre esta propuesta."

Comisión Ballenera Internacional: "En la Resolución 1999-6 de la CBI, sobre cooperación entre la CBI y la CITES, aprobada por mayoría en la 51ª reunión anual de la CBI se "ENCARGA a la Secretaría, cuando se pida a la CBI que formule comentarios sobre alguna propuesta presentada por una Parte en la CITES para transferir una especie o población de ballena del Apéndice I al II, que notifique a la Conferencia de las Partes en la CITES que la CBI no ha finalizado aún un régimen de ordenación revisado que garantice que no se excedan los futuros límites de captura de ballena con fines comerciales y que las poblaciones de ballenas puedan ser protegidas adecuadamente; y se ENCARGA ADEMÁS a la Secretaría que notifique a la Conferencia de las Partes en la CITES que está en vigor el límite de captura nulo para las especies de ballenas amparadas por la Comisión Ballenera Internacional. Aunque se han logrado progresos en el régimen de ordenación revisado (es decir, el Esquema de Ordenación Revisado) desde la 51ª reunión anual, aún no se ha completado y el límite de captura para la caza comercial de ballenas sigue siendo nulo. En su reciente 56ª reunión anual, la Comisión acordó diversas actividades entre reuniones sobre el EOR antes de la próxima reunión anual (véase la Resolución 2004-6). En cuanto a su solicitud de información científica, la política acordada por la CBI es que la Secretaría debe remitirle copia de las secciones apropiadas de los informes del Comité Científico. ...A continuación se incluyen breves explicaciones. Se ruega tome nota de que en la mayoría de los casos, los principales extractos del informe de la plenaria del Comité Científico son suficientes. En cuanto al rorcual menor, se dan más detalles en el Anexo D del Informe plenario del último año. A fin de ubicar la información en el contexto de los stocks de rorcual menor, tras la introducción de límite nulo de captura para la caza comercial de ballenas, el Comité Científico de la CBI ha realizado evaluaciones pormenorizadas (denominadas "evaluaciones exhaustivas") de la situación de todos los stocks de grandes ballenas a la luz de los objetivos y los procedimientos de ordenación (no todos ellos completados). Una evaluación exhaustiva incluye exámenes del tamaño actual del stock, las tendencias recientes de la población, la capacidad de sustento y la productividad. Además, la Comisión aceptó (en 1994), aunque aún no lo ha aplicado, el Procedimiento de Ordenación Revisado (POR) - un método científicamente adecuado para establecer límites de captura seguros de ciertos stocks, cuando se conocen el número y la situación (como resultado de una evaluación exhaustiva). Antes de utilizar el POR para calcular un límite de captura, se llevan a cabo *Ensayos de simulación de aplicación* que requieren la investigación de todas las hipótesis verosímiles relacionadas con una especie y un área geográfica determinada, y la utilización de la información más reciente sobre la abundancia y la historia de las capturas. La realización de *Ensayos de simulación de aplicación* es un requisito indispensable para que el Comité Científico pueda asesorar a la Comisión sobre los límites de las capturas. Una vez realizados los *Ensayos de simulación de aplicación* para un stock, se efectúa un *Examen de Aplicación* cada cinco años. El POR aún no se ha aplicado debido a que la Comisión no llegó a un acuerdo sobre el Esquema de Ordenación Revisado (es

decir, el POR más los aspectos no científicos de la ordenación como un plan de inspección y observación – véanse las Resoluciones 1999-6 y 2004-6 precitadas).

#### Stocks del Hemisferio Norte de rorcual menor, *Balaenoptera acutorostrata*. Mar de Okhotsk-Pacífico Occidental

Las últimas estimaciones sobre la abundancia de este stock oficialmente aceptadas por el Comité Científico se acordaron en 1991 (véase *Rep. int. Whal. Commn.* 42, 1992, 64-68) durante la Evaluación exhaustiva de los rorcuales menores del Pacífico Norte. Como se ha comunicado previamente a su Secretaría, esta estimación se basó en gran medida en un documento de Buckland *et al* (SC/43/Mi3), utilizando datos de reconocimiento realizados en 1989 y 1990 (véase *Rep. int. Whal. Commn.* 42, 387-392). Se refiere a animales en una zona geográfica concreta en un determinado periodo de tiempo. La cuestión de la identidad del stock al que pertenecen esos animales queda por resolver. En los informes del año pasado y del año precedente del Comité Científico se indica información sobre las estimaciones de abundancia y su situación (inclusive después de 1991) (*Journal of Cetacean Research and Management 6 (supplement)* pages 9-12 and Annex D pages 77-90; *Journal of Cetacean Research and Management 5 (supplement)* pages 455-488).

#### Stocks del Atlántico Nororiental y el Atlántico Norte Central

La situación de las estimaciones de abundancia acordadas por la CBI para el stock del Atlántico Nororiental se resumen en el *Journal of Cetacean Research and Management 6 (supplement)*, Anexo D, páginas 171-183. En el *Journal of Cetacean Research and Management 6 (supplement)*, páginas 12-13, se incluye un resumen del *Examen de aplicación* completo."

#### Recomendación de la Secretaría

La Secretaría estima que la coordinación con las medidas de conservación aplicadas por la ICRW requeridas en el párrafo 2 (b) del Artículo XV de la Convención se garantizará con mayor facilidad manteniendo los stocks de ballenas en el Apéndice I de la CITES, que están sujetos a un cupo de captura nulo en virtud de la ICRW. Esta opinión ha sido reflejada por las Partes en la Resolución Conf. 11.4 (Rev. CoP12).

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

#### **Propuesta 5**

#### ***Lynx rufus* – Suprimir del Apéndice II.**

#### **(Estados Unidos de América)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Actualmente, todas las especies de Felidae están incluidas en el Apéndice I o II. La documentación justificativa de esta propuesta de supresión del gato de monte *Lynx rufus* de los Apéndices facilita información amplia sobre la situación, la gestión y el comercio de esta especie. Está muy extendida y es muy común en América del Norte, con poblaciones estables o en aumento en los tres Estados del área de distribución. La única amenaza conocida es la pérdida de hábitat provocada por la urbanización. Esta especie está bien gestionada en Estados Unidos y Canadá, donde se captura un número importante con carácter sostenible. Los tres Estados del área de distribución exportaron unos 120.000 especímenes de *L. rufus* de 1998 a 2002. Casi todos ellos fueron capturados en el medio silvestre y probablemente se tratara en la mayoría de los casos de pieles.

El autor de la propuesta sostiene que las pieles y los cános de *L. rufus* son claramente distinguibles de los de otras tres especies de *Lynx* incluidas en los Apéndices I y II. Sin embargo, parece discutible que una persona no experta lo consiguiera con un esfuerzo razonable en el caso de todos los especímenes que sean objeto de comercio. (En la documentación justificativa se observa que la diferenciación del pelo moteado del vientre puede resultar problemática.) Así, pues, puede que se sigan cumpliendo los criterios del Anexo 2 b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

El autor de la propuesta no dice si se ha consultado a los otros Estados del área de distribución: Canadá y México.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "[esta propuesta] ... debería considerarse como un verdadero éxito de la CITES, como prueba de que la CITES puede funcionar y funciona."

#### Recomendación de la Secretaría

Es poco probable que la supresión de *Lynx rufus* de los Apéndices resulte en que la especie cumpla los requisitos para su inclusión en los Apéndices en el próximo futuro, según los criterios de conservación de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12), ya que las poblaciones silvestres gozan de buena salud, no están amenazadas y están bien gestionadas. Sin embargo, por motivo de especies similares, la supresión de *L. rufus* podría ocasionar problemas de observancia, haciendo que el control del comercio de otras especies de Felidae, todas ellas incluidas en los Apéndices de la CITES, sea menos eficaz.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

#### **Propuesta 6**

##### ***Panthera leo* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

**[de conformidad con los párrafos A. i) y ii) (para las poblaciones de África occidental y central), y C. i) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

**(Kenya)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta tiene por objeto transferir del Apéndice II al Apéndice I las poblaciones africanas de *Panthera leo* (el león asiático *P. l. persica*, ha estado incluido en el Apéndice I desde 1977)

En la justificación de la propuesta se mencionan estimaciones de población de 16.500 a 30.000 leones en el continente, la mayoría de los cuales viven en África oriental y meridional. En sus observaciones como Estado del área de distribución Namibia señala, sin embargo, que en la documentación justificativa no se presenta información de un estudio reciente sobre los leones en todo el continente africano, que sugeriría que el número es mayor. El comercio de especímenes se limita en su mayoría a las pieles y trofeos exportados principalmente de la República Unida de Tanzania, Sudáfrica y Zimbabwe. El comercio internacional ilícito parece muy limitado. De la información no se desprende que la población silvestre de la especie sea pequeña o que cada una de las subpoblaciones sea muy pequeña. Al parecer, el área de distribución de la especie es de más de 7 millones de km<sup>2</sup>. No está claro cuál es el nivel de reducción del número de ejemplares en la naturaleza que cabe esperar, pero en la propuesta se indica que cada vez es más rara la presencia de la especie fuera de las zonas protegidas como consecuencia de la persecución directa de animales problemáticos, la reducción de sus presas, el pastoreo de ganado, las enfermedades y la inestabilidad política en algunos Estados del área de distribución. En general, parece que la especie no satisface los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.

La justificación de la propuesta sugiere que algunos cupos de caza, especialmente en la República Unida de Tanzania, se han establecido en niveles insostenibles y no puede vigilarse su cumplimiento. Se afirma que la inclusión en el Apéndice I significaría que las Partes tendrían que presentar cupos de exportación en cumplimiento de la Resolución Conf. 9.21 para que la Conferencia de las Partes pudiera examinarlos y, en última instancia, aprobarlos. De hecho, los Estados exportadores podrían seguir exportando trofeos de caza de esa especie sin la autorización de la Conferencia de las Partes aunque la especie se incluyera en el Apéndice I. Si los niveles actuales de comercio internacional fueran causa de preocupación, cabe suponer que ese hecho se habría detectado en el Examen del comercio significativo que el Comité de Fauna realiza en colaboración con la Secretaría de la CITES. Hasta la fecha eso no ha sido así.

Tres de los cuatro Estados del área de distribución que respondieron de la invitación de Kenya a formular observaciones sobre su propuesta se oponen a la inclusión de las poblaciones africanas de león en el

Apéndice I. Como se indica en la propuesta, parece que la conservación de esta especie a largo plazo depende principalmente de una mejor protección de su hábitat y de sus presas, especialmente fuera de las zonas protegidas, y de la reducción de los conflictos entre las personas y los animales silvestres, incluida la valoración de los leones mediante el turismo y una caza de trofeos bien reglamentada.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

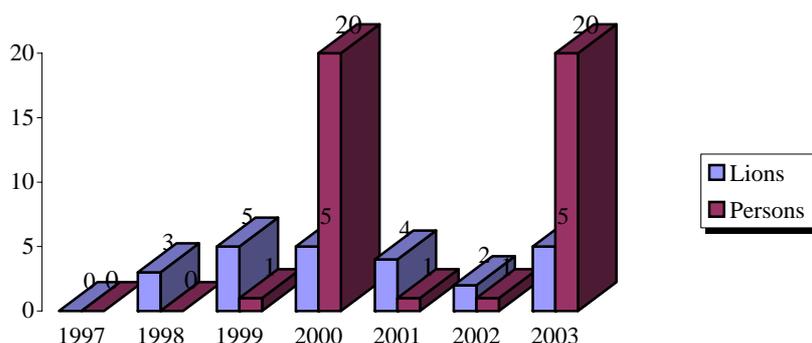
Kenya: "Proponemos una enmienda por lo que respecta a las observaciones sobre la propuesta para tener en cuenta los resultados de un documento publicado muy recientemente Y solicitamos que se considere a efectos de enmendar el proyecto de párrafo de la sección concerniente al comentario de la Secretaría `... pero en la propuesta se indica que cada vez es más rara la presencia de la especie fuera de las zonas protegidas como consecuencia de la persecución directa de animales problemáticos, la reducción de sus presas, el pastoreo de ganado, las enfermedades y la inestabilidad política en algunos Estados del área de distribución, en la forma siguiente:

Esta propuesta reconoce esos factores, que también están contribuyendo claramente a la disminución de las poblaciones silvestres de la especie. De hecho, un estudio reciente de Cardillo y otros (2004) elaboró un modelo de la repercusión prevista de la futura exposición a altos niveles de densidad de población humana en las poblaciones de carnívoros. Los resultados indican que el león africano (*Panthera leo*) es una de las quince especies que se prevé avanzarán más rápidamente hacia la extinción para el año 2030. Esto se debe a que los leones tienen características que los hacen más vulnerables a las amenazas externas, como las que pueden derivar del rápido aumento de las poblaciones que se prevé tendrá lugar para el año 2030 en la región del mundo donde viven. Los autores del estudio expresaron su preocupación por el hecho de que algunas especies, como el león, no están actualmente clasificadas como "amenazadas" por la UICN, por lo que es improbable que reciban tanta atención para la conservación como las que están así clasificadas. Los autores abogan por una "conservación preventiva" de las especies que viven en regiones de rápido crecimiento de la población humana, como África, y que tienen características biológicas que las predisponen a disminuir, como en el caso de los leones. Los autores observan que las medidas preventivas podrían comprender la enumeración de especies en el ámbito de las leyes de protección sobre la base de la futura susceptibilidad. La presencia de otros factores de amenaza no disminuye ni anula la amenaza derivada del comercio internacional de esta especie, que es el campo de actuación de la CITES. Con independencia de la importancia relativa de otros factores para la conservación de los leones, Kenya considera que *Panthera leo* claramente satisface los criterios biológicos y comerciales establecidos en la Resolución Conf. 9.24 para la inclusión en el Apéndice I. Creemos asimismo que la inclusión de la especie en el Apéndice I contribuirá a satisfacer algunas de las necesidades de conservación de la especie alentando a las Partes a establecer cupos de exportación de trofeos de caza que sean sostenibles y se apoyen en una base científica, hayan sido aprobados por la Conferencia de las Partes y se fundamenten en las opiniones de los expertos en leones. La cita a la que se hace aquí referencia debería añadirse a la sección citada en la forma siguiente:

Cardillo, M., A. Purvis, W. Sechrest, J.L. Gittleman, J. Bielby, and G.M. Mace. 2004. Human population density and extinction risk in the world's carnivores. PLoS Biology 2(7):909-914.

Y por lo que respecta al comentario ` en la justificación de la propuesta se mencionan estimaciones de población de 16.500 a 30.000 leones en el continente, la mayoría de los cuales viven en África oriental y meridional. En sus observaciones como Estado del área de distribución, Namibia señala, sin embargo, que en la documentación justificativa no se presenta información de un estudio reciente sobre los leones en todo el continente africano, que sugeriría que el número es mayor. deseamos responder así: somos (Kenya) conscientes de que Bauer y Van Der Merwe (2004) han afirmado que, si bien sus estimaciones de las poblaciones de leones se superponen al extremo inferior de la suposición fundamentada de Nowell and Jackson (1996), ` como su metodología para la compilación de datos es distinta de la nuestra, no resulta posible sacar conclusiones sobre tendencias a lo largo del tiempo. No obstante, aunque se utilizaron distintas metodologías, los datos de Bauer y Van Der Merwe (2004) y Nowell y Jackson (1996) representan la información más completa disponible en la que pueden basarse las conclusiones concernientes a las tendencias de las poblaciones de leones. En la Resolución Conf. 9.24 se insta a las Partes a que se basen en la información más completa disponible y también se afirma que al examinar cualquier propuesta de enmienda a los Apéndices I y II, las Partes apliquen el principio cautelar, de modo que no se invoque la incertidumbre científica como motivo para no adoptar medidas adecuadas en beneficio de la conservación de la especie.

**Mozambique:** “Esta especie se encuentra en todas partes y está muy difundida en el país debido a un hábitat adecuado, incluidas las condiciones de alimentación. Durante la lucha por la liberación y la independencia, y después durante la guerra civil (1964-1992) no hubo safaris de caza ni caza furtiva de leones. Después del Acuerdo General de Paz (1994) hay muy pocas empresas de safaris de caza que trabajen regularmente. Los cupos para caza de trofeos son muy restrictivos, y el número de cazadores extranjeros en safaris es muy bajo. La caza deportiva en Mozambique tiene lugar en zonas de usos múltiples, en concesiones de caza oficiales (Coutadas) y en algunas fincas de caza privadas (Fazendas do Bravio). La legislación nacional prohíbe estrictamente la caza en las zonas protegidas. El Gobierno fomenta el establecimiento de fincas de caza y de concesiones privadas de caza para la protección de la fauna silvestre y para mitigar los conflictos entre personas y animales de los que pueden ser presas. Los leones han causado pérdidas de vidas humanas y ganado; véase la cifra en el cuadro:



**Conflictos entre personas y leones en todo el país entre 1997 y 2003. Leones y personas muertas en el conflicto. Fuente:** informe nacional de bosques y vida silvestre, agosto de 2003.

El Gobierno promueve los programas de ordenación de los recursos naturales de base comunitaria que dan derecho a las comunidades locales a utilizar en forma sostenible los recursos de fauna silvestre mediante la participación en la gestión de esos recursos y la obtención de los consiguientes beneficios. El aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre, incluidos los leones, proporciona ingresos para mantener actividades operativamente eficaces para velar por la observancia de la ley y otras actividades de protección y conservación de la fauna silvestre. Habida cuenta de lo anterior, Mozambique cree que no tiene motivos para apoyar la propuesta de Kenya de transferir las poblaciones de leones del Apéndice II al Apéndice I, e invita a los expertos de Kenya a visitar Mozambique, principalmente las provincias de Maputo, Cabo Delgado, Niassa y Tete y a hablar con las poblaciones locales sobre esta cuestión.”

**Namibia:** “Namibia está de acuerdo con la evaluación provisional de la Secretaría CITES y no apoya la inclusión del león africano en el Apéndice I.”

**Swazilandia:** “Swazilandia ha sido históricamente parte del área de distribución natural del león africano (Panthera Leo). La especie se extinguió en Swazilandia hasta que fue reintroducida con éxito en el Hlane Royal National Park en 1994. Las zonas protegidas de Swazilandia son pequeñas en comparación con otros parques de África, y por tanto en el futuro no podrán acoger un gran número de leones, incluso cuando la Greater Hlane Area se haya vallado para contener a los predadores. Swazilandia tiene que gestionar las poblaciones de ungulados (y de predadores) como corresponde al pequeño tamaño de sus parques. Además, todos esos parques son contiguos a zonas comunitarias, y es probable que en el futuro los leones planteen problemas a las comunidades locales. Entonces Swazilandia tendrá que optar por aplicar medidas prácticas e innovadoras para tranquilizar a esas comunidades y controlar al mismo tiempo a los animales problemáticos. La captura de ejemplares vivos y la venta en condiciones comerciales, así como la caza para trofeos de esos animales, es una manera práctica de lograrlo, mediante la cual los ingresos derivados de esas actividades pueden utilizarse para compensar a las personas afectadas. Tal como experimentó Swazilandia con la inclusión de sus rinocerontes blancos en el Apéndice I, esa posibilidad de gestión tropieza con muchos obstáculos, ya que el país importador puede no permitir transacciones de especies incluidas en el Apéndice I con fines primordialmente comerciales, y habida cuenta de que algunos países no permitirán la importación de trofeos de especies incluidas en el Apéndice I debido a las restricciones impuestas por la legislación nacional. Es indispensable poder demostrar que las zonas de conservación de África y los animales que habitan en ellas son activos y no pasivos nacionales, y para ello es consustancial un

aprovechamiento prudente y sostenible de esos recursos, especialmente habida cuenta de las enormes y crecientes exigencias para un aprovechamiento alternativo de la tierra. La propuesta de Kenya no demuestra adecuadamente que el comercio internacional sea el motivo de la disminución de las poblaciones de leones africanos. De hecho, es bastante evidente que el conflicto con las personas, la pérdida de hábitat, la repercusión de actividades humanas en las especies de presa y, posiblemente, las enfermedades, son las causas principales. Simplemente de ello cabe deducir que los leones no satisfacen los criterios para inclusión en el Apéndice I. Además, los leones tampoco satisfacen los criterios biológicos para la inclusión en el Apéndice I. Es probable que la propuesta de Kenya contribuya a empeorar la situación, en lugar de mitigarla, ya que promoverá una mayor intolerancia de las comunidades por lo que respecta a los leones. Swazilandia no cree que la inclusión en el Apéndice I (con o sin cupos) sea adecuada para los leones de África, ya que es evidente que la mayoría de los trofeos (que representan la forma de comercio más importante) procede de los países con poblaciones de leones más numerosas. Por tanto, es evidente que la mayor repercusión se producirá en los países donde los leones abundan (y donde son excedentarios), y no en los países con las poblaciones de leones más pequeñas – especialmente África occidental. Swazilandia se ve obligada a declarar categóricamente que la alegación de Kenya de que los leones no gozan de protección legal en Swazilandia es fácticamente incorrecta. De hecho, los leones, al igual que los elefantes y los rinocerontes, están incluidos en la primera lista de la Game Act No 51/1954 y en la Ley No 4 de 1991, como `animales de caza especialmente protegidos'. En virtud de ello, disfrutaban del nivel más alto de protección de todas las especies silvestres en Swazilandia. La pena mínima obligatoria por la caza ilegal de leones es de 5 a 15 años, sin posibilidad de conmutación por una multa. El tráfico ilícito de leones o de partes de leones se castiga con una pena mínima obligatoria de 7 a 15 años, sin posibilidad de conmutación por una multa. Además, ninguna porción de esa pena puede suspenderse. Swazilandia cree que muchas de las preocupaciones que suscitan los leones africanos son válidas, pero estima que la inclusión de la especie en el Apéndice I no es la solución adecuada. Antes bien, los Estados del área de distribución deben recurrir a medios innovadores para fomentar la conservación de los leones y aumentar el control de la matanza ilegal de leones. Swazilandia cree firmemente que la inclusión de los leones en el Apéndice I menoscabará gravemente su capacidad para gestionar eficazmente su población de leones en el futuro; por ello y por otros motivos antes mencionados, Swazilandia no puede apoyar esta propuesta."

Suiza: "Una posible forma de ayudar a mejorar la situación del león africano puede ser alentar a los Estados del área de distribución mediante una resolución, a que regulen la caza de trofeos a fin de evitar la caza de leones machos plenamente reproductores (creando así un vacío para los leones rivales, que luego matan a la progenie anterior), y dirigirla a los machos que han dejado de ser reproductores." "El comercio internacional no constituye una amenaza; reducción de las presas, la matanza de "animales problemáticos" y las enfermedades no pueden evitarse por el mero hecho de incluir la especie en el Apéndice I." "La transferencia a un Apéndice de protección mayor puede desalentar los proyectos de cría/cría en cautividad/cría en granjas."

Zambia: "Zambia no apoya la propuesta de Kenya, ya que el león no cumple los criterios de inclusión en el Apéndice I, no está amenazado de extinción y de los datos disponibles se desprende que Zambia no ha utilizado en ningún momento más del 85% de su cupo sostenible desde 1996 hasta la fecha."

Zimbabwe: "El área de distribución del león en Zimbabwe consiste en el denominado Parks and Wild Life Estate (que abarca más del 14% del país), las zonas denominadas Indigenous Forest (que abarcan más del 3% del país) gestionadas por la Forestry Commission, las tierras comunales contiguas a las denominadas National Parks and Safari Areas, y tierras de propiedad privada, incluidas las dedicadas a la conservación de la fauna silvestre. Dentro del Parks and Wild Life Estate se encuentran leones en los siguientes sitios: Hwange National Park, Matetsi Safari Area, Kazuma Pan, Zambezi National Park y Deka Safari Area, Charara Safari Area, Charara Recreational Park, Chete Safari Area, Chizarira National Park, Chirisa Safari Area, Matusadona National Park, Hurungwe Safari Area, Mana Pools National Park, Sapi Safari Area, Chewore Safari Area, Dande Safari Area y Doma Safari Area, Gonarezhou National Park, y Malipati y Tuli Safari Areas. En la publicación "*Population Status and Trends*" de Norwell and Jackson (1996), citada en la propuesta de Kenya, se indica que es bien sabido que resulta muy difícil contar a los leones. Los resultados de su estudio de 1996 no se derivan de un análisis sistemático y no deben utilizarse como base para comparar las poblaciones de leones a lo largo del tiempo. Chardonnet (2002) y Bauer y Van Der Merwe (2004) efectuaron un estudio posterior al de Norwell y Jackson, y así como se reconoce que el análisis de Bauer y Van Der Merwe's subestima la población, el de Chardonnet (2002) presenta probablemente la estimación más exacta del número de leones en libertad en África. En Zimbabwe se han desarrollado estudios sobre leones en el Matusadona National Park, y están en curso en Mana pools

National Parks (Monks) y en el Hwange National Park (Loveridge y Macdonald). Aunque no se dispone de datos precisos de línea básica sobre el número real de leones (véase Norwell y Jackson, 1992), la población nacional de leones en las zonas de conservación arriba citada refleja la existencia de una estructura saludable que no sugiere una sobreexplotación de las poblaciones. La situación en el Hwange National Park a la que se hace referencia en la propuesta de Kenya es un caso aislado de posible sobreexplotación, al que se está prestando atención; no obstante, se considera que a nivel nacional la población es estable y no está amenazada. Las amenazas a los leones indicadas por Kenya en su propuesta incluyen la persecución directa como consecuencia de la interacción personas/leones, la reducción de las presas debida a actividades humanas, la caza para trofeos a niveles insostenibles, las enfermedades y la inestabilidad política. En Zimbabwe, como en otras partes del mundo, las actividades humanas se están expandiendo. No obstante, el hecho de que más del 14% del país se haya reservado para zonas nacionales de conservación administradas por la PWLMA, además de las tierras forestales, las tierras comunales y las áreas de conservación, con sistemas de aprovechamiento de la tierra claramente delimitados, hace que las interacciones leones/personas sean raras. Hay muy pocos informes sobre animales problemáticos, y como resultado de las actividades de CAMPFIRE en las zonas circundantes del Parks Estate, las comunidades rurales y los titulares de tierras privadas atribuyen valor a toda la fauna silvestre, incluidos los leones, y es menos probable que se mate a un león "problemático" cuando se le atribuye valor. El futuro de la especie depende de la buena voluntad y la tolerancia de los pobres rurales que son sus vecinos. Afortunadamente, los safaris de caza y la utilización de otros productos de leones destruidos en las inevitables operaciones de control de animales problemáticos ha beneficiado a la mayoría de las comunidades de África meridional y constituyen la mejor esperanza para la subsistencia y para la supervivencia de la especie. La inclusión en el Apéndice I limitará los beneficios obtenidos de la especie, por lo que también limitará los incentivos para su conservación. El argumento de la reducción de las presas tampoco es válido para Zimbabwe, ya que su número no ha cambiado en las zonas donde se encuentran leones. En todos los parques nacionales arriba citados, los leones están plenamente protegidos, y no se permite la caza de esta especie ni de ninguna otra. Dentro de las zonas de safari, las tierras forestales, las tierras comunales y las áreas de conservación, los leones se utilizan de manera sostenible mediante caza para trofeos con cupos de extracción establecidos para garantizar el rendimiento de animales que producen grandes trofeos. En consecuencia, los cupos de extracción son muy reducidos (por lo general menos del 5% para los grandes felinos), porque sólo un segmento muy reducido de animales adultos proporciona grandes trofeos. El personal de la Parks and Wildlife Management Authority (PWLMA) supervisa todas las expediciones de caza, y se conservan productos de la caza. Estos están disponibles a efectos de análisis (véase Grobber y Masulani 1992). La sostenibilidad de las extracciones se refleja en las tendencias de la calidad de los trofeos. Se ha demostrado que la calidad de los trofeos en zonas donde se cazan leones está aumentando, a nivel nacional, a escala lineal (Grobber y Masulani, 1992, para el Fondo Mundial para la Naturaleza). Esto es consecuencia del sistema de vigilancia y reglamentación de los niveles de extracción por la PWLMA. En Zimbabwe no se considera que la enfermedad sea una amenaza para los leones. En el curso de los estudios sobre leones se toman muestras de sangre para patología, y no se han encontrado enfermedades que puedan amenazar la vida. Esto es algo que se seguirá controlando. Como los leones son animales muy llamativos, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, es improbable que se produzca una sobreexplotación creciente de leones en las zonas protegidas. Además, la totalidad del Parks and Wildlife Estate in Zimbabwe está abierto a visitantes que, por la naturaleza de sus actividades, son vigilantes adecuados del medio ambiente. Zimbabwe es, junto con Sudáfrica, Zambia y Tanzania, un importante exportador de especímenes de leones. A nivel nacional, la población de leones es estable y su estructura no muestra una desviación importante de la de las poblaciones que no son objeto de caza en otras zonas protegidas de África. Además, la calidad de los trofeos nacionales muestra un aumento lineal en tamaño. Por esos motivos, no se considera que el comercio de especímenes constituya una amenaza para la estabilidad e integridad de las poblaciones de leones en Zimbabwe. En la 20a. reunión del Comité de Fauna de la CITES, el león africano figuraba en la lista de posibles inclusiones para un proceso de Examen del Comercio Significativo (Resolución Conf. 12.8). Sin embargo, el Comité, basándose en las deliberaciones del grupo de trabajo al que se había encomendado que escogiera especies a efectos de examen, acordó no incluir el león, por considerar que los niveles de comercio eran seguros. No obstante, tras la intervención del delegado de Kenya, que planteó preocupaciones parecidas a las que figuran en la propuesta, el Comité acordó incluir al león en el proceso de examen en la siguiente reunión del Comité de Fauna. La actitud de Kenya al presentar la propuesta después de la decisión del Comité de Fauna demuestra que Kenya no tiene confianza en el Examen del Comercio Significativo o no confía en el Comité de Fauna. La Autoridad Administrativa de la CITES en Zimbabwe considera que el Examen del Comercio Significativo es uno de los instrumentos más importantes de que dispone la CITES para asegurarse de que el comercio de especies controladas por la CITES sea sostenible. El proceso permite a los Estados del área de distribución seguir

controlando la ordenación y el aprovechamiento de la especie. Una vez incluida una especie en el Apéndice I, la mayoría de los productores de fauna silvestre y de los encargados de formular políticas concibe la idea de que la responsabilidad por lo que respecta a la protección de la especie incumbe a la CITES y no a los Estados del área de distribución. Esa es una de las principales razones por las que las poblaciones de muchas especies que han sido incluidas en el Apéndice I han seguido disminuyendo.

**Conclusión.** Zimbabwe no apoya la inclusión general del león en el Apéndice I. En Zimbabwe se estudian y supervisan los leones en dos de los parques y estados de vida silvestre más grandes y en el complejo de Malilangwe y Gonarezhou. Además, se mantienen registros del tamaño de los trofeos y del número de capturas y la investigación indica que el tamaño nacional de los trofeos aumenta linealmente. Esto no sería el caso si la caza de trofeos se realizase a niveles insostenibles en el país. El personal del PWLMA y científicos extranjeros siguen investigando la calidad de los trofeos y la población de los leones. La inclusión en el Apéndice I eliminaría el compromiso político y económico de los Estados del área de distribución para conservar la especie. Kenya debería esperar a que se realizase el proceso de examen del comercio significativo, ya que de otro modo su decisión de presentar la propuesta es una indicación de la falta de confianza en este proceso.

### Referencias

- Bauer, H. & Van Der Merwe, s. 2004. Inventory of free ranging lions *Panthera leo* in Africa. Oryx 38, 26-31.
- Chardonnet, P. 2002. Conservation of the African Lion: Contribution to a status survey. International Foundation for the Conservation of Wildlife, France & Conservation Force, USA.
- Grobber, C & Masulani, G 1992. Review of offtake quotas, trophy quality and "catch effort". WWF (Southern Africa Programme Office) occasional paper.
- Norwell, K. & Jackson, P. (Eds). 1996. Wildcats status survey and conservation action plan. IUCN, Gland, Switzerland."

### Recomendación de la Secretaría

De la información disponible se desprende que la especie *Panthera leo* no está actualmente amenazada de extinción y no cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. Esto se debe a que las poblaciones silvestres no son pequeñas y la especie está ampliamente distribuida en África Subsahariana, incluso si su área de distribución está cada día más fragmentada. Al parecer, las disminuciones en los últimos decenios son menos importantes de lo que se indica en la propuesta y se atribuyen a la pérdida del hábitat, la reducción de presas, los conflictos entre los leones y las personas y, posiblemente, las enfermedades. La Secretaría es consciente de que, a solicitud de Kenya, el Comité de Fauna decidió en su 20ª reunión (Johannesburg, marzo-abril de 2004) considerar la inclusión de *Panthera leo* en su examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II después de la CdP13, y que Kenya y otros Estados del área de distribución de la especie han acordado proporcionar información al Comité de Fauna. Sin duda, esta medida redundaría en favor de la conservación de la especie.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

### **Propuesta 7**

***Loxodonta africana* (Appendix II) – Enmendar la anotación sobre la población de Namibia para incluir:**

- un cupo de exportación anual de 2.000 kg de marfil no trabajado (acumulado debido a la mortalidad natural y la gestión relacionada con la mortalidad);
- el comercio de productos de marfil trabajado con fines comerciales; y
- el comercio de productos de cuero y pelo de elefante con fines comerciales.

**(Namibia)**

### Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se modificaría la redacción de la anotación asociada con la inclusión en el Apéndice II de la población namibiana de elefante africano *Loxodonta africana* con el fin suavizar las restricciones del comercio internacional de productos derivados de elefantes de esta población. En particular, se permitiría el comercio de artículos de cuero y pelo (en la actualidad el comercio de artículos de cuero se permite únicamente con fines no comerciales) y se permitiría el comercio de productos trabajados de marfil

procedente de esta población (en la actualidad no se permite). En el caso del marfil en bruto, la situación actual es que la Conferencia de las Partes ha aprobado en principio una venta única por Namibia de 10.000 kg, pero ese comercio sólo podrá tener lugar cuando el Comité Permanente determine que se han satisfecho varias estrictas condiciones. Mediante la nueva propuesta se pretende obtener una cuota anual de 2.000 kg de marfil en bruto y, aunque en el texto de la propuesta se mencionan varias de las estrictas salvaguardias que se aplicarían a la venta única, en la nueva anotación que se propone – que es la parte vinculante para el autor de la propuesta y las demás Partes – sólo se hace referencia al hecho de que el marfil debería proceder de “animales muertos por causas naturales o por prácticas relacionadas con la gestión de la población”.

La población de elefante africano de Namibia no puede caracterizarse por ser pequeña, no tiene un área de distribución restringida ni se ha producido descenso alguno del número de ejemplares en la naturaleza. En cuanto a las medidas de precaución que figuran en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24, aunque en la propuesta no se mencionan, parece que por lo que se refiere al marfil en bruto el autor de la propuesta se apoya en el Anexo 4.B.2.c) (un cupo de exportación basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta forma parte integrante de la propuesta, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación). En cuanto a los artículos de cuero y el marfil trabajado se apoya en el Anexo 4.B.2.b) (la Conferencia de las Partes esté satisfecha de que la gestión de la especie garantiza la aplicación apropiada de la Convención y, en particular, que los niveles de extracción no sean perjudiciales y que se ejerzan controles adecuados de la observancia y del cumplimiento). En los últimos años se han producido continuas confiscaciones de marfil en Namibia, pero se han estabilizado en niveles muy inferiores a los del pasado y no hay motivos para creer que puedan verse comprometidas las medidas de gestión en vigor). También parece que se respetan adecuadamente otros aspectos pertinentes del cumplimiento de la CITES. El cupo anual propuesto de marfil en bruto podría provenir de unos 307 elefantes – alrededor del 2,7% de la población actual. Entre otros ejemplares figurarían los cazados como trofeos (75 = 0,7%), los muertos por la caza furtiva (40 = 0,4%, si se acepta la hipótesis más desfavorable de que todo el marfil confiscado sea de origen namibiano) y los elefantes “namibianos” muertos en otros países (porcentaje desconocido). En la propuesta se expone una tasa de mortalidad anual total de los elefantes de Namibia del 1% al 5% al año. La extracción propuesta parecería, por tanto, situarse dentro de ese rango.

No obstante, en los últimos años la cantidad de marfil acumulado en Namibia ha sido de unos 900 kg al año, y no los 2.000 kg cuya exportación se propone. No se sugiere ningún cambio en el régimen de gestión en el futuro. Eso supondría que se exportaría menos marfil del previsto o que se exportarían existencias de años anteriores, aunque esto podría socavar la decisión adoptada en la CdP12 de imponer condiciones muy estrictas para la enajenación de esas existencias.

La Conferencia de las Partes ha reconocido que la naturaleza del comercio de productos derivados del elefante africano precisa de un diálogo más amplio con otros Estados del área de distribución de la especie. Está previsto que la sexta reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano se celebre en Bangkok (Tailandia) del 28 al 30 de septiembre de 2004. Para la opinión definitiva de la Secretaría sobre esta propuesta se tendrán en cuenta las opiniones expresadas en esa reunión y las conclusiones que en ella se extraigan.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Namibia: “La Secretaría observa que, en la anotación relativa al cupo anual propuesto, de 2.000 kg de marfil no trabajado, sólo se especifica que el marfil debe proceder de “animales muertos por causas naturales o por prácticas relacionadas con la gestión de la población”., y que, pese a las referencias a medidas de precaución, en caso de aprobarse la propuesta sólo la anotación sería vinculante. Deseamos recordar que cuando la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes transfirió esta población al Apéndice II, se hizo en circunstancias similares. Las medidas de precaución incluidas por Namibia en su propuesta no debían figurar necesariamente en la anotación aprobada en ese momento. Tampoco estimamos que haya motivos para hacerlo ahora, y consideramos que no hay razón para temer que Namibia no cumpla con las medidas de precaución expuestas en su propuesta. Si se produjera tal incumplimiento, la CITES ha establecido mecanismos para remediarlo, aplicables a todo el comercio de especies del Apéndice II. Sugerimos, como también se destaca en la propuesta, que estos mecanismos establecidos se utilicen cuando y cada vez que sea necesario. Al final del segundo párrafo, la referencia de la Secretaría a una “extracción propuesta” podría interpretarse erróneamente como que podrían retirarse animales

específicamente para obtener su marfil. La Autoridad Administrativa de Namibia para la CITES desearía dejar sentado claramente que no se mata a ningún elefante específicamente para obtener su marfil, u otra parte o derivado para introducirlos en el comercio relativo a los tipos de comercio propuestos en la Propuesta 7. En el párrafo tercero se plantean algunas cuestiones relativas al marfil que entraría en el comercio anual. Al igual que en la propuesta original a la CdP12, tenemos la intención de que el cupo anual sólo entre en vigor después de que haya tenido lugar la venta única aprobada por la CdP12 -. Al ser así, y según el tiempo que lleve la aprobación de la venta única que ha de autorizarse, Namibia no quedaría con una acumulación considerable de existencias de marfil no trabajado procedente de animales muertos por causas naturales o por prácticas relacionadas con la gestión de la población. El marfil que esté disponible a continuación sería comercializado cada año sobre la base del cupo anual (y podría ser menos de los 2.000 kg aprobados). La propuesta apuntaba por ende a los fines de la eliminación de las existencias acumuladas después de la venta única aprobada en la CdP12, y del comercio que se lleve a cabo con carácter anual. El límite del cupo anual se estableció con el fin de recoger las variaciones anuales en el volumen de marfil que se recuperaría. Por consiguiente, no nos explicamos que pueda considerarse que la propuesta actual socava de alguna manera las decisiones adoptadas en la CdP12. Sorprende un poco que la Secretaría no haya hecho comentarios sobre los aspectos de la propuesta que apuntan a añadir valor a los productos de elefante dentro de Namibia, ya que Secretaría ha planteado con anterioridad la preocupación de que Namibia pueda no estar obteniendo plenamente los beneficios de la conservación y de tipo económico, al exportar solamente la materia prima.”

Suiza: “Estamos interesados en saber cómo los autores de la propuesta organizarán el control de la producción y el comercio de tallas de marfil con fines comerciales, en particular, cómo se evitará que el marfil de otros Estados del área de distribución entre en este mercado. Asimismo, deseamos saber qué condiciones habrá que cumplir antes de que pueda autorizarse una exportación de marfil en bruto o trabajado y qué condiciones debe cumplir el país importador.”

#### Recomendación de la Secretaría

De las observaciones de Namibia se desprende que los autores de la propuesta pretenden que no se establezca ningún cupo de exportación anual de marfil en bruto hasta que no se haya realizado la venta única aprobada en la CdP12. Sería mucho más claro si en la propia propuesta se dijese esto. Asimismo, la Secretaría señala que, en la forma en que está redactada, la propuesta no contiene referencia alguna a la legislación nacional y los controles del comercio nacional de los colaboradores comerciales que se encuentra en la presente anotación al Apéndice II para el marfil de Namibia. Estas cuestiones, junto con la cuestión del control del comercio de productos de marfil trabajado dentro de Namibia, se abordan en la sexta reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano en septiembre.

#### **Propuesta 8**

***Loxodonta africana* (Appendix II) – Enmendar la anotación sobre la población de Sudáfrica para autorizar el comercio de productos de cuero con fines comerciales.**

**(Sudáfrica)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

El autor de la propuesta pretende que se permita el comercio de artículos de cuero procedente del elefante africano *Loxodonta africana* de origen sudafricano frente al comercio con fines no comerciales actualmente permitido. El intercambio comercial fue posible en el marco de la anotación que aparecen los Apéndices entre la CdP11 (Gigiri, 2000) y la CdP12 (Santiago, 2002).

Los autores de la propuesta modificaron por error la redacción en la CdP12 y pretenden ahora volver a la situación anterior.

La justificación de la propuesta está abreviada y no se ajusta estrictamente a las directrices que figuran en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12). La modificación que se propone es pequeña, pero es necesario considerar si la documentación justificativa proporciona suficiente información, o de suficiente calidad y en suficiente detalle para que la Conferencia pueda evaluar la propuesta con arreglo a los criterios establecidos para la medida que se propone [Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]. Al parecer, entre 2001 y 2002 se vendieron en subasta y se han convertido en artículos de cuero

100.000 kg de los 150.000 kg de pieles de elefante almacenadas en el Parque Nacional Kruger, pero a raíz de la modificación de la redacción en la CdP12, ya no pueden exportarse. En la propuesta no se indica si se exportaron esos artículos entre la CdP11 y la CdP12.

La Conferencia de las Partes ha reconocido que la naturaleza del comercio de productos derivados del elefante africano precisa un diálogo más amplio con otros Estados del área de distribución de la especie. Está previsto que la Sexta reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano se celebre en Bangkok (Tailandia) del 28 al 30 de septiembre de 2004. Para la opinión definitiva de la Secretaría sobre esta propuesta se tendrán en cuenta las opiniones expresadas en esa reunión y las conclusiones que en ella se extraigan.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Sudáfrica: "En respuesta a la evaluación provisional de la Secretaría CITES sobre esta propuesta, Sudáfrica presenta la siguiente información complementaria:

#### Parámetros biológicos

Distribución: En el pasado los elefantes vagaban por toda Sudáfrica, pero hoy en día están confinados en áreas protegidas y reservas privadas (Cuadro 1). Un número cada día mayor de reservas privadas han reintroducido poblaciones de elefantes.

Cuadro 1: Principales áreas protegidas en Sudáfrica con poblaciones de elefantes africanos.

Área protegida	Año del reconocimiento	Superficie (Km <sup>2</sup> )	Número de elefantes
Kruger National Park	2003	18,992	11,672
Makuya National Park	2001	165	39
Letaba Ranch	2003	420	148
Marakele National Park	2003	450	93
Atherstone Nature Reserve	2003	136	60
Manyeleti Game Reserve	2003	228	76
Madikwe Nature Reserve	2003	700	444
Pilanesberg National Park	2003	553	155
Tembe Elephant Park	2003	300	180
Pongolapoort Nature Reserve	2003	119	44
Itala Nature Reserve	2003	297	68
Mkuzi Game Reserve	2003	380	35
Hluhluwe-Umfolozi Park	2003	965	370
Addo Elephant National Park	2004	513	410
Phalaborwa Mining Co.	2001	41	73
Klaserie Private Nature Reserve	2001	628	113
Umbabat Private Nature Reserve	2001	144	189
Timbavati Private Nature Reserve	2001	784	522
Sabie Sand Game Reserve	2001	572	601
Other Private Reserves	2003	-	670
Vhembe-Dongola (developing national park)	2001	-	53
<b>TOTAL</b>			<b>16 015</b>

Disponibilidad de hábitat: El hábitat disponible para los elefantes en Sudáfrica se ha ampliado considerablemente en los últimos años debido principalmente a la conversión de granjas de ganado en granjas de caza. El establecimiento de conservancias hace que haya más hábitat para los elefantes. La adquisición

de tierra por los Partes nacionales sudafricanos (SANParks) para ampliar los parques y las reservas existentes; el establecimiento de varias Áreas de conservación transfronterizas (TFCAs) entre Sudáfrica y Botswana, Zimbabwe y Mozambique.

Situación de la población: En el Cuadro 1 se refleja la situación de la población del elefante africano en Sudáfrica.

Tendencias de la población: La población de elefantes de Sudáfrica se recuperó de 120 animales en 1920 a más de 16.000 en 2003. La translocación de elefantes vivos del Parque Nacional Kruger a otras áreas protegidas ha fomentado un aumento de la metapoblación de elefantes en Sudáfrica en los últimos años.

Tendencias geográficas: La translocación de elefantes de la bien establecida población del Parque Nacional Kruger a otras áreas protegidas, ha resultado en la difusión geográfica de las poblaciones de elefantes en Sudáfrica. La superficie total de todas las áreas protegidas donde se encuentran normalmente elefantes sobrepasa actualmente 27.000km<sup>2</sup> (Cuadro 1). También se registran movimientos transfronterizos entre Sudáfrica, Botswana, Zimbabwe y Mozambique.

Amenazas: En las áreas protegidas de Sudáfrica no se registran importantes amenazas para el elefante. Como lo indican las tendencias en el Parque Nacional Kruger (Figura 1) la caza furtiva está actualmente bien controlada. Los SANParks, así como de las nueve autoridades de conservación provincial tienen secciones que se ocupan de cuestiones de observancia.

Utilización y comercio: Utilización nacional. El Servicio de Parques Nacionales de Sudáfrica almacena grandes existencias de pieles de elefante en el Parque Nacional Kruger (más de 150.000 kg de pieles). La mayor parte de esas existencias se han acumulado con motivo de operaciones de control de la población realizadas en el pasado y de elefantes muertos por causas naturales. A raíz de las decisiones adoptadas en la CdP11 durante el período 2001-2002 se subastaron un total de 50.000 kg de pieles de elefante de las existencias del Parque Nacional Kruger. El ganador de la licitación, la Eastern Cape Company, Exotan, pagó un total de 2,56 millones de rand por los siete lotes de pieles en que se dividieron los 50.000 kg. El precio de los lotes varió entre 32,80 y 65,60 rand por kg. La cantidad total de pieles vendidas representaba aproximadamente la tercera parte de las existencias almacenadas en el Parque Nacional Kruger (se impuso un límite de 50.000 kg. para no saturar el mercado). En 2002-2003 se vendieron otros 50.000 kg. de pieles de elefante y los 50.000 kg. restantes se vendieron en 2004 (tras la presentación de propuestas a la Secretaría de la CITES, lo cual explica la misma cantidad de la propuesta original, de una existencia de 50.000 kg. de pieles de elefante). Exotan curte y tñe las pieles y después exporta casi el 60% del cuero acabado y artículos de cuero. El resto del cuero se utiliza en la fabricación de bolsos, zapatos y otros productos, aunque esos artículos tienen un mercado limitado en Sudáfrica. El mayor mercado para esos productos de cuero se encuentra fuera de Sudáfrica. Algunas empresas locales hicieron inversiones financieras para fabricar artículos de cuero para el mercado de exportación. Lamentablemente, la anotación fue enmendada en la CdP12, y el comercio de artículos de cuero dejó de estar autorizado.

Comercio internacional ilícito: Durante el período comprendido entre 1989 (CdP7) y 2000 (CdP11), la población de elefantes de Sudáfrica estuvo incluida en el Apéndice I y, por tanto, no se permitía el comercio

internacional lícito de elefantes o productos procedentes del elefante (marfil o pieles). Sin embargo, la situación de esa población se modificó en la CdP11 (2000), cuando se transfirió al Apéndice II con la condición de que no debían realizarse ventas internacionales de marfil antes de la CdP12. Durante el periodo entre la CdP11 (2000) y la CdP12 (2002) Sudáfrica exportó 250 productos de cuero manufacturado de gran tamaño y 177 productos de cuero manufacturado de tamaño pequeño. En la CdP12 se modificaron las condiciones impuestas para la inclusión de la población de Sudáfrica en el Apéndice II, a fin de permitir la venta condicional de 30.000 kilos de marfil. En la propuesta que se sometió a votación en la CdP12 se sustituyó involuntariamente el texto relativo al comercio de artículos de cuero de forma que el término "comercial" se cambió por el término "no comercial". Cuando las empresas trataron de exportar algunos artículos de cuero a principios de 2003, se les informó de que Sudáfrica no podía seguir vendiendo artículos de cuero con fines comerciales, puesto que en la propuesta aprobada en la CdP12 se estipulaba que la venta de artículos de cuero debía ser sin fines comerciales. Esto creó un problema para las empresas locales que fabricaban artículos de cuero a partir de pieles de elefante, puesto que no podían seguir exportando esos productos con fines comerciales. Ello tiene un profundo impacto en la economía del país, por cuanto se pierden ingresos y oportunidades de empleo.

Comercio ilícito: Según el segundo informe nacional del Sistema de Información del Comercio de Elefante (ETIS) de Sudáfrica preparado por TRAFFIC, durante el periodo del 1º de enero de 1989 al 28 de febrero de 2001 sólo se habían registrado tres decomisos de productos de cuero.

Impactos reales o potenciales en el comercio: El Parque Nacional Kruger acumula aproximadamente dos toneladas de pieles de elefante por año, a través de animales muertos por causas naturales o por prácticas relacionadas con la gestión de la población, lo que incluye a los animales que causan daños. Estas pieles se venden a empresas locales para que las curtan y tñan, y fabriquen productos de cuero para el mercado local y, según los resultados de la CdP13, para el mercado de exportación. No se capturan elefantes con el propósito específico de obtener la piel, por lo cual la oferta de pieles depende de las muertes naturales y las prácticas de gestión. No se prevén efectos perjudiciales en la población de elefantes en el medio silvestre, a raíz del comercio de pieles.

Conservación y gestión. Condición jurídica. Nacional: La Ley sobre Ordenación del Medio Ambiente Nacional: Diversidad Biológica (Ley 10 de 2004) reglamenta todas las actividades que afectan a especies protegidas y amenazadas, mientras que la Ley de Parques Nacionales (Ley 57 de 1976) prohíbe todo tipo de utilización de los grandes mamíferos, como no sea para observación de animales. Es más, las ordenanzas provinciales ofrecen un máximo de protección a los elefantes.

Internacional: Como signatario de la CITES, Sudáfrica acata el texto de la Convención y las diversas resoluciones conexas.

Medidas de control: Comercio internacional: Como se ha indicado, la Ley sobre Ordenación del Medio Ambiente Nacional: Diversidad Biológica (Ley 10 de 2004) reglamenta todas las actividades que afectan a especies protegidas y amenazadas, incluidas las importaciones, exportaciones y reexportaciones de la República, de todo espécimen de una especie amenazada o protegida. Todas las especies incluidas en la CITES figuran en la Ley como especies protegidas.

Medidas nacionales: La Ley sobre Ordenación del Medio Ambiente Nacional: Diversidad Biológica (Ley 10 de 2004) reglamenta todas las actividades que afectan a especies protegidas y amenazadas dentro de las fronteras de los países, en la medida en que se exigen permisos para la posesión o ejercicio de control físico de cualquier espécimen de especies protegidas y amenazadas que estén incluidas. Las ordenanzas provinciales también exigen permisos de posesión en el caso de especies especialmente protegidas."

Swazilandia: "Sudáfrica tiene manifiestamente una actuación excelente en materia de la conservación de su población de elefante. De hecho, ha demostrado ser "demasiada buena" y ahora comienza a mostrar su incapacidad para conservar otros componentes de la diversidad biológica. En algunas zonas la acumulación de pieles es un subproducto válido de las actividades de control de animales problemáticos o de control de la población. En la naturaleza las pieles son voluminosas y rápidamente ocupan una gran cantidad de espacio de almacenamiento.. El comercio de cuero de elefante no debería estimular la matanza ilícita de elefantes, ya que las pieles son pesadas y para los cazadores furtivos resulta poco práctico cargarlas desde zonas alejadas, además de la dificultad para ocultarlas cuando se las comercializa ilícitamente. Swazilandia no ve ningún motivo para que no se autorice el comercio de pieles de elefante de Sudáfrica, y apoya con entusiasmo la propuesta de ese país."

#### Recomendación de la Secretaría

Las observaciones complementarias de Sudáfrica han mejorado la información disponible y deberían constituir una excelente base para las deliberaciones en la Sexta reunión de diálogo de los Estados del área de distribución del elefante africano que se celebrará en septiembre.

#### **Propuesta 9**

***Ceratotherium simum simum*** – Transferir la población de Swazilandia del Apéndice I al Apéndice II, con la siguiente anotación:

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional:

- a) de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables; y
- b) de trofeos de caza.

Todos los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se regulará en consonancia.

## (Swazilandia)

### Evaluación provisional de la Secretaría

Tras la extinción de la especie en Swazilandia y su reintroducción en 1965, este país cuenta ahora con una pequeña población de rinocerontes blancos meridionales *Ceratotherium simum simum*, compuesta por unos 61 ejemplares. La población ha venido creciendo continuamente desde 1993. La distribución actual está limitada a unos 100 km<sup>2</sup> (parte de los 330 km<sup>2</sup> de reservas se han asignado a esta especie). Se trata de una presencia muy limitada. No obstante, en los últimos años la población no parece haber sido objeto de ninguna de las amenazas secundarias que se mencionan en el Anexo 1 A. i) a v) o en el Anexo 1 B i) a iv) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

El propósito de la transferencia al Apéndice II que se propone es muy preciso y de ámbito limitado. Se afirma que, a raíz de los cambios introducidos recientemente en la legislación, se han establecido los controles y regímenes de observancia necesarios y que pueden respetarse las disposiciones del Artículo IV de la Convención. No obstante, cabe señalar que, en el Proyecto de legislación nacional, la legislación de Swazilandia se ha clasificado en la categoría 3 puesto que, en general, se considera que no satisface los requisitos para la aplicación de la CITES. Se prevé que la disponibilidad de ingresos económicos conduciría a un aumento de la superficie disponible para la especie en Swazilandia, lo que redundaría en un aumento neto de la población de la especie en el país. No obstante, el margen de error es limitado y no se especifica el nivel de extracción. Entre 1988 y 1992 se produjo en el país una intensa caza furtiva, pero es difícil percibir como una transferencia limitada al Apéndice II como la que se propone puede alentar o facilitar la reaparición de esa actividad. No queda completamente clara la forma en que se marcarán los trofeos exportados para indicar su origen. Sería conveniente aclarar este extremo.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Sudáfrica: "Sudáfrica celebra la observación de la Secretaría acerca de la propuesta de Swazilandia de que una transferencia limitada al Apéndice II de su población de rinoceronte blanco meridional no debería alentar o facilitar un resurgimiento de la caza furtiva que existía de 1988 a 1992. Si la CdP acepta la propuesta, ello permitiría a Swazilandia vender rinocerontes blancos vivos a un mercado mucho más amplio, ya que las importaciones no estarían limitadas a los fines no comerciales. La inclusión actual del rinoceronte blanco en Swazilandia no ofrece un incentivo para que los propietarios de tierras privados mantengan rinocerontes en su propiedad; ello es particularmente preocupante para un pequeño país con un limitado hábitat disponible. La capacidad de vender animales vivos y ofrecer el rinoceronte blanco para la caza de trofeos podría alentar a los propietarios de tierras privados a optar por la conservación de especies silvestres como forma de utilización de la tierra. De esta manera se ampliaría el hábitat disponible para los rinocerontes en un país pequeño como Swazilandia. Swazilandia ejerce un control bastante adecuado sobre sus especies silvestres en las zonas protegidas, ya que todas éstas están valladas y son objeto de una gestión activa. Así lo demuestra el hecho de que no haya caza furtiva de rinocerontes desde 1992. Si bien la legislación de Swazilandia está situada en la Categoría 3 en virtud del Proyecto de Legislación CITES, la Ley de Caza, que fue modificada en 1991, unos seis años antes de que Swazilandia se adhiriera a la CITES, estipula penas de prisión obligatorias por un mínimo de 5 a 15 años, sin opción de pagar una multa, por la posesión y caza ilícita de rinocerontes. Swazilandia considera este dispositivo de legislación como una de las leyes más energéticas que existen contra la caza furtiva de especies silvestres. Sudáfrica apoya la propuesta de Swazilandia, ya que la población sudafricana del rinoceronte blanco meridional sólo obtuvo su inclusión en el Apéndice II en 1994."

Swazilandia: "Respuestas a las notas de la Secretaría.

Legislación nacional: Swazilandia tiene una legislación sobre especies silvestres extremadamente energética, en la forma de la Ley de Caza, que estipula penas de prisión obligatorias por un mínimo de 5 a 15 años, sin la opción de pagar una multa, y una indemnización por los animales cazados de forma furtiva que, en caso de no pagarse, aumentan la condena de prisión a dos años más. Es más, ninguna parte de la ejecución de la sentencia puede suspenderse. La caza furtiva y el tráfico de especies especialmente protegidas se considera uno de los delitos más graves en Swazilandia, y la existencia y aplicación rigurosa de esta ley ha demostrado ser un elemento de disuasión sumamente eficaz para los posibles cazadores furtivos y traficantes. Así lo prueba el hecho de que no haya habido caza furtiva de rinocerontes desde diciembre de 1992.

“El margen de error es limitado”: Admitimos que es así, y sin embargo, esta especie se ha recuperado de un nivel bajo, de 27 animales en 1993, época en que Swazilandia no había firmado la CITES, y se han retirado selectivamente animales de esta población en un momento en que la población era inferior a sus niveles actuales. Esta Autoridad Administrativa tiene suficiente experiencia en las cuestiones de ordenación de rinocerontes, y ha hecho lo necesario para que esta población de rinoceronte blanco vuelva a recuperarse. Ello ha incluido la estrategia de retirar selectivamente a los individuos problemáticos o en exceso. Se han abordado eficazmente los factores identificados en el pasado como causantes de efectos negativos en la población. Nuestra actuación respecto de esta especie se pondrá de manifiesto por sí sola.

“No se especifica el nivel de extracción”: Ello es deliberado, habida cuenta de los siguientes factores:

- a) El clima de la región se caracteriza por lluvias erráticas, y las sequías son un factor que ha de considerarse en cualquier ordenación de los pastizales y los animales. En un año se puede hacer frente a una situación de pastizales excesivos, y las sequías severas y hambrunas en el siguiente pueden exponer al riesgo de inanición, lo que puede hacer necesarios niveles de extracciones variables, para asegurar la supervivencia de todas las especies, incluidos los rinoceronte blancos. Ello se aplica especialmente en un país pequeño, que puede verse totalmente afectado por una sequía regional.
- b) Los buenos resultados de la cría en la manada y la proporción de cachorros producidos de cada sexo varían de un año al otro, y ello también afectaría los niveles de extracciones aceptables en los años ulteriores. Sin embargo, como regla general, y de acuerdo con la estrategia de conservación del rinoceronte en Swazilandia, que incluye el objetivo de criar nuestras manadas hasta la capacidad de carga ecológica, tan rápido como sea posible para facilitar la redistribución, la selección de los animales que han de retirarse de hará de manera que mejore el rendimiento de la población y, en cualquier periodo de cinco años, el nivel de extracción (traslado y caza) no superará el nivel de repoblación.

Caza de trofeos: Se prevé que esta opción se ejerza de forma prudente y no supere el 1% anual, (+/- 1 rinoceronte en dos años), y es muy probable que se ejerza únicamente en caso en que la opción de retiro de ejemplares vivos no pueda llevarse a cabo.

Clarificación del marcado de trofeos: Entre los métodos aceptables de marcado pueden mencionarse los siguientes:

- i) inserción de un microchip de marcado invisible, pintura uv
- ii) marcado visible: fijación de una etiqueta/disco con codificación única, que incluya la especie, la fecha y el número de serie (también único).

No sería aceptable escribir sobre el trofeo con tinta indeleble, debido a que el objeto de la exportación del trofeo es exhibirlo, y ello podría perjudicar su valor estético. Sin embargo, estimamos que la mejor manera de hacer una marca en el trofeo es en colaboración con la Autoridad Administrativa CITES del país importador, y cualquier desviación del marcado antes mencionado sería un suplemento al requisito mínimo de la colocación en el trofeo de un microchip, que la Autoridad Administrativa del país importador pueda descodificar.

Clarificación del contexto de la propuesta del Reino de Swazilandia sobre el rinoceronte blanco.

Cuando se considere la propuesta del Reino de Swazilandia de incluir su población de rinoceronte blanco en el Apéndice II, es fundamental examinar esta propuesta en el contexto y la perspectiva adecuados, que se indican a continuación.

Swazilandia es uno de los países más pequeños de África, y es bastante más pequeño que los parques nacionales de muchos países, entre ellos, el Parque Nacional Kruger de Sudafrica

Los parques nacionales de Swazilandia, en consecuencia, son muy pequeños y sólo están parcialmente desarrollados.

Por consiguiente, las poblaciones de especies silvestres y de rinocerontes de Swazilandia son también pequeñas y necesitan una ordenación intensiva y “preferente”.

Los parques de Swazilandia en que habitan rinocerontes se autofinancian íntegramente y no reciben fondos gubernamentales. Por lo tanto, la utilización sostenible de los recursos es indispensable para su sostenibilidad.

Los rinocerontes comercializados beneficiarán a los demás; los rinocerontes muertos son despojos.

Debido a las restricciones financieras, el parque más grande de rinocerontes de Swazilandia tiene sólo una zona de alta seguridad vallada. Las vallas de límite todavía no están completas, y se necesitan ingresos para

romper este círculo vicioso; la venta ocasional de los rinocerontes en exceso contribuiría a la consecución de ese objetivo.

La condición resultante de la inclusión en el Apéndice I ha demostrado ser muy perjudicial para esta población (véase el cuadro de mortalidad en la Propuesta No. 9), y por ende el mantenimiento de esta población en el Apéndice I es contraproducente para los objetivos de conservación de esta especie en Swazilandia.

Los parques nacionales de Swazilandia (y de África) y los animales que viven en ellos deben seguir demostrando que son parte del activo nacional, más que del pasivo (despilfarro del dinero de los contribuyentes), a fin de que se les dé un lugar en el futuro, frente a la competencia feroz de otros usos de la tierra, motivados por intereses económicos, y logren apoyo político a largo plazo.

Esta propuesta se formula sobre la base de sólidos principios de conservación y en modo alguno se prevé crear una amenaza a la ética de la conservación y las "prácticas óptimas de conservación".

Swazilandia le insta a que considere su propuesta para la CdP13 de la CITES en relación con el rinoceronte blanco, en el contexto indicado."

#### Recomendación de la Secretaría

Al parecer la población de *Ceratotherium simum simum* de Swazilandia no cumple los criterios de inclusión en el Apéndice I. La Secretaría ha revisado la Ley de Caza enmendada en 1991 de Swazilandia y concluye que al menos para *Ceratotherium simum simum*, cumple las medidas cautelares requeridas para la transferencia del Apéndice I al Apéndice II.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

#### **Propuesta 10**

***Haliaeetus leucocephalus* – Transferir del Apéndice I al Apéndice II.**

**[de conformidad con el párrafo B. 2. b) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

**(Estados Unidos de América)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta pretende transferir el águila cabeciblanca *Haliaeetus leucocephalus* del Apéndice I al Apéndice II, a fin de facilitar el comercio de especímenes de esta especie.

La justificación de la propuesta presenta información exhaustiva sobre la distribución, el estado de la población, las tendencias y las amenazas actuales que se ciernen sobre la especie. El uso y el comercio, la conservación y la administración de esta especie están descritos para Estados Unidos, pero no para los otros tres Estados del área de distribución donde prospera la especie (Canadá, Francia – Saint-Pierre y Miquelon – y México). Al parecer, *H. leucocephalus* se ha recuperado considerablemente de las bajas cifras históricas que alcanzó en el decenio de 1960. En Estados Unidos, la población se duplica cada siete u ocho años, mientras que en Canadá, según parece, se ha multiplicado por diez. La población global es hoy en día pujante (100.000 aves o más) y sigue creciendo y aumentando.

El comercio internacional de especímenes de *H. leucocephalus* parece limitarse a animales vivos para exhibiciones y zoológicos, y los pueblos indígenas nativos de Estados Unidos utilizan partes y plumas en sus ceremonias. El proponente indica que son escasos los indicios de una fuerte demanda internacional de esta águila o de alguna de sus partes, posiblemente con alguna demanda de artefactos ceremoniales por parte de coleccionistas. Hubiera sido conveniente tener más información sobre el grado existente de comercio internacional ilícito para saber, por ejemplo, si alguna vez se han confiscado o decomisado especímenes de *H. leucocephalus* fuera de los Estados del área de distribución. *H. leucocephalus* ya no está amenazada de extinción. Al parecer, existe una demanda de la especie en el comercio internacional, pero las poblaciones están bien administradas en los principales Estados del área de distribución, donde supuestamente se llevan a cabo controles adecuados que aseguran el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

Todos los Estados del área de distribución de *H. leucocephalus* apoyan la propuesta.

## Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "[esta propuesta] ... debería considerarse como un verdadero éxito de la CITES, como prueba de que la CITES puede funcionar y funciona"

### Recomendación de la Secretaría

La información disponible confirma que la especie no cumple los criterios biológicos para que se mantenga en el Apéndice I, dado que *H. leucocephalus* ya no está amenazada de extinción y las poblaciones silvestres están ampliamente distribuidas, son grandes y están aumentando. Es probable que si se transfiere al Apéndice II, sea objeto de demanda en el comercio internacional, pero está bastante bien gestionada y protegida en los Estados del área de distribución para garantizar que el comercio se realice en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención y se controle debidamente.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

### **Propuesta 11**

#### ***Cacatua sulphurea* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

[de conformidad con los párrafos A. i) y ii); B. i), iii) y iv); y C. del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Indonesia)

### Evaluación provisional de la Secretaría

En la documentación justificativa se da información detallada sobre la situación de la población actual de *Cacatua sulphurea*, la distribución de sus cuatro subespecies en Indonesia y Timor-Leste, y la utilización y el comercio de esta especie. Se captura para el comercio de aves vivas, que parece ser popular en Indonesia.

La pérdida de hábitat y la excesiva recolección han provocado una notable disminución de la población en los últimos 20 a 30 años. Si bien se informó de que *C. sulphurea* estaba extendida y era común en los años ochenta, ahora se considera críticamente en peligro. La restante población silvestre de *C. sulphurea* es pequeña, totalizando tal vez entre 5.000 y 6.000 aves, y sigue disminuyendo. La mayoría de las subpoblaciones son muy reducidas, y algunas están cerca de la extinción, incluida la de la subespecie *C. s. abboti*, de la que sólo quedan cinco ejemplares. De la propuesta no se desprende claramente el tamaño total del área de distribución actual de *C. sulphurea*, pero parece que la especie ha desaparecido de gran parte de área anterior, y que las poblaciones viables sólo sobreviven en algunos parques nacionales y partes de algunas islas.

A finales del decenio de 1980 se exportaban a Europa y América del Norte grandes cantidades. Indonesia estableció cupos de captura nulos para *C. sulphurea* en 1994. *C. s. citrinocristata* se protegió nacionalmente en Indonesia en 1997, y toda la especie en 1999. No se menciona la situación jurídica de la especie en Timor-Leste. Los dos principales mercados del exterior de esta especie han prohibido las importaciones de especímenes silvestres de *C. sulphurea* desde hace más de 10 años (la UE desde 1989, y Estados Unidos de América desde 1992). Se supone que se siguen pasando de contrabando y comerciando internacionalmente como "criadas en cautividad" aves capturadas en la naturaleza. El autor de la propuesta deduce que este puede ser particularmente el caso de las exportaciones realizadas en los años noventa desde la propia Indonesia y desde Singapur.

En la documentación justificativa se indica que la principal amenaza para la especie no parece ser el comercio internacional reglamentado por la CITES, sino la deficiente aplicación de medidas vigentes para proteger la especie *in situ*, en particular para detener la caza furtiva y el comercio nacional o internacional ilícito. Existe un plan de recuperación de la especie que se ha puesto parcialmente en práctica (p. ej., estableciendo algunas zonas protegidas que benefician a *C. sulphurea*), pero su plena aplicación parece revestir carácter de urgencia para preservar la especie en la naturaleza. Los especímenes de este papagayo totalmente protegido siguen atrayéndose y comerciándose abiertamente en Indonesia.

El autor de la propuesta declara que la inclusión en el Apéndice I reforzaría la capacidad para poner fin totalmente al comercio ilícito e impedir más fácilmente que pasen aves capturadas en la naturaleza como criadas en cautividad, pero estos argumentos requieren más explicaciones, pues debe señalarse que los mismos fines podrían conseguirse con la especie incluida en el Apéndice II. No está claro cómo la inclusión en el Apéndice I podría ayudar a fomentar la recuperación de *C. sulphurea*, cuando los principales problemas de conservación reconocidos en la propuesta son el continuo comercio ilícito y la destrucción del hábitat en Indonesia.

En la documentación justificativa no se menciona si se ha consultado al otro Estado del área de distribución, Timor-Leste.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "Desde 1999 está nacionalmente protegida en su Estado del área de distribución (no se autorizan exportaciones legales) y desde 1989/1992 están prohibidas las importaciones en Estados Unidos y la UE (= una situación de *de facto* en el Apéndice I). No se lograron mejoras con la inclusión en el Apéndice I, pero se eliminaron los incentivos económicos para los proyectos de cría en granjas/cría. La inclusión en el Apéndice I no evitará la caza furtiva y el comercio nacional e internacional ilegal y no constituye la medida apropiada para luchar contra las actividades ilegales".

#### Recomendación de la Secretaría

Al parecer *Cacatua sulphurea* está ahora amenazada de extinción y cumple varios criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. Las poblaciones silvestres son pequeñas y su distribución fragmentada. La población ha disminuido drásticamente en los últimos decenios, principalmente debido al comercio insostenible o ilegal. Lamentablemente, parece que los esfuerzos nacionales e internacionales para gestionar y conservar la especie han sido deficientes o se han aplicado de forma inadecuada. Por consiguiente, la Secretaría insta a Indonesia y a Timor-Leste a que tomen medidas con carácter urgente para conservar su hábitat eficazmente y frenar la caza furtiva y el comercio ilegal.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

### **Propuesta 12**

#### ***Agapornis roseicollis* – Suprimir del Apéndice II.**

#### **(Namibia y Estados Unidos de América)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

El inseparable de Namibia (*Agapornis roseicollis*) es un ave ampliamente comercializada tanto a escala nacional como internacional, pero se reproduce con tanta facilidad en cautividad que, a pesar de la ausencia de un conocimiento detallado sobre las estimaciones y tendencias de su población en el medio silvestre, cualquier consecuencia desfavorable para la especie debido al comercio de aves de origen silvestre es probablemente inapreciable. Los datos de la CITES sólo incluyen cinco especímenes de origen silvestre en el comercio entre 1992 y 2001, en comparación con los bastantes más de 500.000 especímenes reproducidos en cautividad que fueron comercializados.

Cuando se incluyó esta especie en el Apéndice II en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, los proponentes señalaron que se basaba en el párrafo 2 b) del Artículo II de la Convención, la denominada cláusula "similar" (aunque esta designación fue específicamente excluida del texto formal de la propuesta). La propuesta señala que la especie se puede distinguir fácilmente de otros inseparables.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "[esta propuesta] ... debería considerarse como un verdadero éxito de la CITES, como prueba de que la CITES puede funcionar y funciona"

### Recomendación de la Secretaría

Pese a que la captura de especímenes de esta especie en el medio silvestre para el comercio internacional no tiene un impacto perjudicial, su supresión de los Apéndices podría ocasionar problemas de observancia al reducir la eficacia de los controles al comercio sobre otras especies de *Agapornis*, que permanecen en los Apéndices.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

### **Propuesta 13**

#### ***Amazona finschi* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

[de conformidad con los Anexos 1 y 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(México)

### Evaluación provisional de la Secretaría

El papagayo *Amazona finschi* se incluyó en el Apéndice II en 1981.

La especie está limitada a México. Su población silvestre se estima entre 7.000 y 10.000 especímenes, y ya ha desaparecido en varias zonas donde era común en el decenio de 1980. En total, la especie ha perdido el 29% de su área de distribución original, pero esto puede atribuirse en gran parte a la pérdida de hábitat. La especie ha sido clasificada como En peligro en México desde que corre gran riesgo de extinción en la naturaleza en el futuro próximo, si no se aplican más medidas restrictivas para controlar su comercio ilícito y preservar su hábitat.

Hay pruebas de que el comercio internacional ha repercutido mucho en esta especie. *Amazona finschi* está protegida según la legislación nacional mexicana, pero, al menos en el pasado, ha sido una de las especies más comerciadas ilícitamente en el mercado nacional y en el internacional. La reducida tasa de reproducción de la especie no permite recuperarse a la población.

La finalidad de la propuesta es, pues, utilizar las disposiciones sobre el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I para complementar las medidas nacionales de México con el fin de impedir el comercio de especímenes recolectados ilegalmente. Sin embargo, esto también puede lograrse mediante la aplicación adecuada de la inclusión en el Apéndice II. Si bien en la documentación justificativa se señala un considerable comercio de especímenes capturados ilícitamente, hay dudas de que este problema pueda resolverse mediante la inclusión en el Apéndice I solamente. Los estrictos controles sobre el comercio nacional habrían de complementarse con medidas para garantizar el hábitat de esta especie con objeto de fomentar su recuperación. El autor de la propuesta declara que la inclusión en el Apéndice II no ha bastado para detener la disminución de la población, pero es importante señalar que se trata más bien de una cuestión de aplicación a nivel nacional. El endurecimiento de las sanciones incluyendo una especie en el Apéndice I no es suficiente si no se aplican en el país medidas coercitivas. Este aspecto de la argumentación ha de ampliarse.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "La inclusión en el Apéndice I significa la eliminación de los incentivos económicos para los proyectos de cría en granjas/cría. La inclusión en el Apéndice I no es la medida apropiada para luchar contra las actividades ilegales." "Birdlife International: 'No está mundialmente amenazada'." "La inclusión en el Apéndice I no evitaba el peligro derivado de la pérdida del hábitat y el comercio nacional. Las medidas de observancia deben aplicarse a escala nacional. Deben adoptarse medidas para proteger el hábitat."

### Recomendación de la Secretaría

Esta especie parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice I. La población silvestre es pequeña y ha sufrido una drástica disminución en el número de ejemplares que aún persiste. El área de distribución es restringida y su hábitat está disminuyendo constantemente. Estos factores, combinados con el bajo índice de reproducción y los requisitos específicos en materia de hábitat, hace que sea vulnerable. Lamentablemente, parece que los esfuerzos nacionales e internacionales para ordenar y conservar la

especie han sido deficientes o se han aplicado de forma inadecuada. Por consiguiente, la Secretaría insta a México a que tome medidas con carácter urgente para conservar su hábitat con eficacia y frenar la caza furtiva y el comercio ilícito.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

#### **Propuesta 14**

##### ***Passerina ciris* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

**(Estados Unidos de América y México)**

##### Evaluación provisional de la Secretaría

Con la propuesta se trata de mejorar la gestión del comercio internacional de *Passerina ciris*, incluyendo la especie en el Apéndice II.

Este ave migratoria norteamericana se cría en Estados Unidos de América (80%) y en México (20%), y pasa el invierno en el sur de esos países y en América Central y el Caribe occidental. La población se estima en 3.600.000 ejemplares, y es común en algunas localidades. En la propuesta se mencionan disminuciones generales desde mediados del decenio de 1960, aunque las cifras de la documentación justificativa indican que las poblaciones que se reproducen e hibernan se han estabilizado en los últimos 10 a 15 años. Según se informa, las causas de las disminuciones son una combinación de pérdida de hábitat, caza con trampa para el comercio de aves, y parasitismo de la progenie. La población oriental de esta especie, que no puede recolectarse legalmente, disminuye más rápidamente que la población occidental, que ha sido objeto de caza con trampa autorizada en México durante más de 50 años.

México parece ser el único Estado del área de distribución de *P. ciris* donde la especie está sometida a explotación y comercio reglamentados. El país permite la captura de varios miles de aves al año para suministrar a los mercados de aves de jaula nacionales e internacionales. Suspendió las exportaciones legales entre 1982 y 1999 (aunque continuó autorizando la caza con trampa para su mercado nacional). Antes y después de este período, las exportaciones de México parecen haber estado comprendidas entre 12.000 y 15.000 *P. ciris* al año. También se informa de recolección y comercio local limitados de algunos países de América Central y el Caribe y Estados Unidos (donde es ilegal), pero no está claro si hay exportaciones de esos países. En la propuesta se da información concreta sobre comercialización ilícita nacional de *P. ciris* en México y en Estados Unidos. Sin embargo, no se ofrecen indicaciones de la existencia de comercio internacional ilícito.

*P. ciris* está protegida en Estados Unidos y aparentemente en parte en México. La situación jurídica en otros Estados del área de distribución no se menciona, pero procede señalar que no se dispone de información sobre controles del comercio de aves en países del Caribe y de América Central.

En la propuesta no se aclara totalmente si *P. ciris* puede distinguirse con facilidad de especies similares. En la documentación justificativa no se dan detalles de la consulta que debería haberse realizado para recibir comentarios de los otros Estados del área de distribución de *P. ciris*, según se recomienda en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

##### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "Una especie con una población de 3.600.000 ejemplares adultos no puede considerarse como en peligro de extinción; además, si el autor de la propuesta redujese considerablemente el número de aves atrapadas anualmente, se resolvería cualquier problema que pudiese plantearse."

##### Recomendación de la Secretaría

De la información disponible no puede desprenderse que *P. ciris* cumplirá los requisitos de inclusión en el Apéndice I en el próximo futuro, ya que las poblaciones son grandes y no están amenazadas. Tampoco puede deducirse que la captura de especímenes para el comercio internacional tenga un efecto perjudicial

para las poblaciones silvestres. La Secretaría señala que entre las medidas relacionadas con el comercio que podrían beneficiar el estado de conservación de la especie cabe señalar la mejora de la gestión de las capturas en México y la lucha contra la caza ilegal con trampas para los mercados nacionales, que al parecer plantea problemas en Cuba, Estados Unidos (Florida) y México.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

## Propuesta 15

### ***Pyxis arachnoides* – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.**

[de conformidad con los párrafos B. i), iii) y iv) y C. i) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Madagascar)

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Con la propuesta se trata de transferir la tortuga araña endémica *Pyxis arachnoides* del Apéndice II al Apéndice I.

*P. arachnoides* se da en zonas costeras secas a áridas de Madagascar sudoccidental, incluido el bosque seco. Si bien se señala que es difícil inventariar esta especie por permanecer sumergida gran parte del año, el tamaño de la población se estima en más de 10.000 animales. Sin embargo, el tamaño del área de distribución y el nivel de fragmentación de la población se sigue debatiendo: algunos afirman que hay más de 10 subpoblaciones distribuidas en más de 2.000 km<sup>2</sup>. Otros estiman que hay más subpoblaciones en un área de distribución mayor. Debe señalarse que, si bien se sigue disponiendo de un extenso hábitat, particularmente los bosques están sometidos a presión por la tala, los incendios, la producción de carbón vegetal y el pastoreo. Se informa de que las poblaciones declinan como resultado del deterioro del hábitat, de una recolección legal mal gestionada en los últimos años, y de la recolección no reglamentada para el comercio internacional de animales de compañía.

La utilización está relacionada sobre todo con la recolección de especímenes vivos para el comercio internacional de animales de compañía, cuyos niveles eran aparentemente reducidos hasta 1999. Si bien puede haber algún consumo local, no se considera importante. La especie está clasificada actualmente como "Vulnerable" por la UICN.

Las preocupaciones expresadas en la propuesta se refieren particularmente a los niveles de recolección y exportación de *P. arachnoides* que fueron autorizados por la Autoridad Administrativa de Madagascar en 2000 y 2001, es decir, en momentos de inestabilidad política. En 2000, el país estableció un cupo de exportación anual de 25 especímenes, que se aumentó posteriormente a 1.000, y se convirtió en nulo en 2001. Si bien es posible que realmente se comercien menos animales de lo permitido por la Autoridad Administrativa, los datos del informe anual indican que hubo importaciones legales en varios países europeos, Japón, Sudáfrica y Estados Unidos de América de varios centenares de animales en estos dos años, en que Madagascar informó de exportaciones en el año 2000 bastante superiores a su cupo oficial de 1.000 animales. En la propuesta se dan detalles de varios decomisos de esta especie, e informaciones concretas indican la existencia de un continuo comercio internacional ilícito.

La información presentada en la documentación justificativa muestra que los principales problemas para la especie son la deficiente aplicación de las disposiciones de la CITES, el comercio ilícito y una inadecuada protección *in situ* de la especie y de su hábitat. Ninguno de esos problemas puede abordarse en su totalidad incluyendo meramente *P. arachnoides* en el Apéndice I.

El autor de la propuesta declara que no se han aplicado medidas de conservación específicas para *P. arachnoides* y que no se sabe si la especie se beneficia de la creación de nuevas zonas protegidas en los últimos años. Parece que estas son importantes prioridades para la conservación de la especie.

Con el fin de abordar la persistente aplicación problemática de las disposiciones de la CITES en Madagascar, que han afectado al comercio de *P. arachnoides* y de otras especies incluidas en la CITES, en 2002 se estableció un amplio Plan de Acción bajo la supervisión de la comunidad internacional de la CITES. Este Plan de Acción se preparó en consulta con todas las partes interesadas de Madagascar, y con los Comités de

Fauna y de Flora y la Secretaría de la CITES, que supervisan su aplicación. Con el Plan de Acción se deben remediar muchas de las preocupaciones expresadas en la propuesta, y en particular la capacidad de las autoridades locales para controlar el comercio y aplicar debidamente la CITES, y para impedir situaciones como la que se produjo en 2000 y 2001.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "Sin estrictas medidas de protección *in situ*, la inclusión en el Apéndice I no mejorará la situación de la especie. Una inclusión en el Apéndice I suprimirá los incentivos económicos para los proyectos de cría en granjas/cría. No está claro si hay una moratoria para la exportación de vida silvestre de Madagascar. Si existiese una moratoria semejante, se daría una situación de *facto* en el Apéndice I, y podríamos esperar que se completase un plan de acción exhaustivo para decidir otras medidas. En Madagascar se está realizando el primer examen del comercio significativo por países, inclusive un plan de acción exhaustivo. Las propuestas de este tipo deberían ser el resultado de este proceso y, de preferencia, no deberían someterse hasta que no se hubiese finalizado el proceso."

#### Recomendación de la Secretaría

De la información disponible se desprende que *Pyxis arachnoides* no cumple los criterios de inclusión en el Apéndice I y no está en peligro de extinción. La población silvestre no es pequeña y su distribución no está particularmente restringida. No se sabe a ciencia cierta cuál es la disminución histórica, pero es muy probable que sea debido a la pérdida del hábitat y no a la explotación directa, que era baja hasta 2000. Es poco probable que continúen las pautas de explotación observadas en 2000-2002 en vista de las medidas descritas en la evaluación provisional de la Secretaría.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

#### **Propuesta 16**

***Malayemys* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

**[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

**(Estados Unidos de América)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

En la documentación justificativa se presenta amplia información sobre el género de galápagos *Malayemys*. Actualmente se sabe que sólo existe una especie de este género, la tortuga comedora de moluscos malaya *M. subtrijuga*. Sin embargo, el autor de la propuesta señala que la población del Mekong de *M. subtrijuga* tal vez sea reconocible taxonómicamente a nivel de la especie. Procede señalar que, en los últimos 20 años, se han descrito varias especies nuevas de tortuga, en tanto que las especies sinónimas anteriormente han recuperado la condición de especie propiamente dicha. Por lo tanto, esta propuesta es más amplia y más cautelosa que la presentada por Indonesia únicamente, en la que se propone incluir sólo a *M. subtrijuga* en el Apéndice II (véase la propuesta CoP13 Prop. 17).

Las *Malayemys* son galápagos de Asia sudoriental que parecen todavía ampliamente distribuidas a lo largo de su área, aunque se han documentado sustanciales disminuciones en ciertos Estados del área de distribución. Una de las principales causas de esas disminuciones parece ser la recolección indiscriminada de animales de todos los sexos y clases de edad para el comercio de alimentos asiático, en particular durante los años noventa. Aunque no se especifique en la propuesta, los datos sobre el comercio indican que, durante ese decenio, se exportaron anualmente decenas de toneladas de animales, sobre todo a China, con indicaciones de un sustancial comercio ilícito o no reglamentado. Sin embargo, los niveles del comercio parecen haber disminuido en los últimos años como consecuencia de diversas restricciones al comercio nacional (p. ej., en Camboya, China, Tailandia y Viet Nam), la mejor observancia y posiblemente la explotación excesiva y el agotamiento de poblaciones silvestres. El autor de la propuesta indica que *Malayemys* muestra alguna adaptabilidad a la alteración del hábitat y a moderados niveles de explotación. Según el autor, *M. subtrijuga* es distintiva, pero, en el caso de especímenes vivos, esto puede no ser así en todas las fases de la vida, en tanto que puede haber problemas para identificar a otros especímenes en el

comercio (p. ej., carne, medicinas, huevos y otros productos). Sería útil disponer de más aclaraciones sobre la posible magnitud de este problema.

El autor aduce que con la inclusión de *Malayemys* spp. en el Apéndice II se ayudaría a elaborar y aplicar medidas destinadas a mejorar la gestión del comercio internacional, y a controlar el comercio ilícito.

La propuesta no ofrece detalles de la consulta que debería haberse realizado para recibir comentarios de los otros Estados del área de distribución de este género, según se recomienda en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

Esta propuesta se basa en las recomendaciones formuladas en un cursillo técnico sobre la conservación y el comercio de tortugas terrestres y galápagos celebrado en Kunming, China, en 2002, y apoya por lo tanto las medidas dirigidas a las Partes a que se hace referencia en el párrafo h) de la Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP12).

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "Independientemente de la decisión que se adopte en la CdP en relación con esta propuesta, a fin de mejorar la situación de estos taxa, los Estados del área de distribución deberían reforzar y aplicar medidas para proteger las poblaciones *in situ*, así como mejorar y aplicar estrictamente los controles CITES en las fronteras y reglamentar y supervisar los mercados nacionales de galápagos en general."

#### Recomendación de la Secretaría

De la información disponible se desprende que la captura del medio silvestre para el comercio internacional tiene un efecto perjudicial sobre el género *Malayemys*, excediendo el nivel en que podría mantenerse indefinidamente. Ese comercio debería reglamentarse para evitar una utilización incompatible con la sobrevivencia a largo plazo de la especie.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

#### **Propuesta 17**

##### ***Malayemys subtrijuga* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Indonesia)

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de incluir la tortuga comedora de moluscos malaya *Malayemys subtrijuga* en el Apéndice II. Es la única especie descrita actualmente en el género *Malayemys*, que se propone incluir en su conjunto en el Apéndice II mediante la propuesta CoP13 Prop. 16, presentada por Estados Unidos de América.

La documentación justificativa de esta propuesta es idéntica a la de la propuesta CoP13 Prop. 16, y la evaluación de la Secretaría es la misma en ambos casos.

La Secretaría desea aclarar que si se adopta la propuesta CoP13 Prop. 16, no será necesario examinar la propuesta CoP13 Prop. 17.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: véanse las observaciones sobre la propuesta 16.

## Recomendación de la Secretaría

La inclusión de todo el género *Malayemys* en el Apéndice II, como se propone en la propuesta CoP13 Prop. 16, permitiría abordar las amenazas para la conservación derivadas del comercio internacional no regulado de esta especie y facilitaría la aplicación de la CITES.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta en favor de la propuesta CoP13 Prop. 16.

## **Propuesta 18**

***Notochelys* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

**[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

**(Estados Unidos de América)**

## Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de incluir el género *Notochelys* en el Apéndice II. Actualmente sólo se conoce una especie del género, la tortuga de concha plana malaya *N. platynota*, que es objeto de la propuesta CoP13 Prop. 19, presentada por Indonesia. De la documentación justificativa no se desprende claramente si el género incluye probablemente más especies que *N. platynota*, pero procede señalar que, en los últimos 20 años, se han descrito varias especies nuevas de tortuga, en tanto que las especies sirónimas anteriores han recuperado la condición de especie propiamente dicha. Por lo tanto, esta propuesta es más cautelosa que la propuesta CoP13 Prop. 19.

En la documentación justificativa se ofrece un buen resumen de la información limitada de que se dispone sobre este género. Las *Notochelys* son galápagos de Asia sudoriental, donde su hábitat forestal de tierras bajas está cada vez más fragmentado, talado y convertido. *Notochelys* no parece sobrevivir bien en zonas de desarrollo humano. Las poblaciones han disminuido notablemente en todos los Estados del área de distribución conocidos en los últimos decenios. La mayoría de esos Estados del área de distribución parecen tener una legislación deficiente o insuficiente para proteger *Notochelys* o su hábitat.

Estas tortugas se recolectan para el consumo local y los mercados internos (como alimento, animales de compañía y medicinas), y últimamente se han exportado en grandes cantidades a los mercados de alimentos de Asia oriental. En la documentación justificativa se indica que, en 1999 y 2000, se exportaron ilegalmente de Indonesia y Malasia a China varios centenares de miles de animales, pero que en los mercados de alimentos de China meridional se registraron cifras mucho más altas.

El autor de la propuesta declara que con la inclusión de *Notochelys* en el Apéndice II se ayudaría a preparar y aplicar medidas con el fin de mejorar la gestión de esta especie, garantizar las exportaciones a niveles sostenibles y ayudar a controlar el comercio internacional ilícito. Sería muy difícil aplicar esa inclusión porque *N. platynota* es muy similar a tortugas del género *Cyclemys*, que no está incluido en los Apéndices. Tampoco está claro si los productos de la especie o los huevos pueden identificarse en forma fiable. Sería útil disponer de más aclaraciones sobre la posible magnitud de este problema.

La propuesta no ofrece detalles de la consulta que debería haberse realizado para recibir comentarios de los otros Estados del área de distribución de este género, según se recomienda en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

Esta propuesta se basa en las recomendaciones formuladas en un cursillo técnico sobre la conservación y el comercio de tortugas terrestres y galápagos celebrado en Kunming, China, en 2002, y apoya por lo tanto las medidas dirigidas a las Partes a que se hace referencia en el párrafo h) de la Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP12).

## Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: véanse las observaciones sobre la propuesta 16.

### Recomendación de la Secretaría

De la información disponible se desprende que la captura del medio silvestre para el comercio internacional tiene un efecto perjudicial sobre el género *Notochelys*, excediendo el nivel en que podría mantenerse indefinidamente. Ese comercio debería reglamentarse para evitar una utilización incompatible con la sobrevivencia a largo plazo de la especie.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

### **Propuesta 19**

***Notochelys platynota* – Incluir en el Apéndice II.**

**[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

**(Indonesia)**

### Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de incluir la tortuga de concha plana malaya *Notochelys platynota* en el Apéndice II. La documentación justificativa de esta propuesta es idéntica a la de la propuesta CoP13 Prop. 18 sobre *Notochelys* spp., presentada por Estados Unidos de América. La evaluación de la Secretaría es la misma para ambas propuestas.

La Secretaría desea aclarar que si se adopta la propuesta CoP13 Prop. 18, no será necesario examinar la propuesta CoP13 Prop. 19.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: : véanse las observaciones sobre la propuesta 16.

### Recomendación de la Secretaría

La inclusión de todo el género *Notochelys* en el Apéndice II, como se propone en la propuesta CoP13 Prop. 18, permitiría abordar las amenazas para la conservación derivadas del comercio internacional no regulado de esta especie y facilitaría la aplicación de la CITES.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta en favor de la propuesta CoP13 Prop. 18.

### **Propuesta 20**

***Amyda* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

**[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

**(Estados Unidos de América)**

### Evaluación provisional de la Secretaría

En esta propuesta, con la que se trata de incluir el género *Amyda*, que según se sabe actualmente sólo contiene la tortuga de caparazón blando de Asia sudoriental *A. cartilaginea*, se presenta amplia información.

Las *Amyda* son galápagos muy extendidos en gran parte de Asia y parecen seguir siendo relativamente comunes en varios países. Sin embargo, la gran explotación de los últimos 15 años, sobre todo para el comercio internacional, parece haber provocado diferentes grados de disminución en la mayoría de los Estados del área de distribución.

Según la propuesta, *A. cartilaginea* es la tortuga asiática recolectada en la naturaleza más comerciada (principalmente para la alimentación, y ocasionalmente para el comercio de animales de compañía). De los datos presentados puede deducirse que, a lo largo de los años noventa se exportaron anualmente varios

centenares de miles de animales de Camboya, Indonesia, Malasia y Viet Nam, sobre todo a China. La recolección afecta a todas las clases de edad, aparentemente en particular a ejemplares jóvenes y adultos de tamaño y peso previos a la reproducción, lo que repercute considerablemente en la reposición de poblaciones silvestres. Hay amplias pruebas de comercio ilícito y exceso de comercio de cupos de recolección o exportación establecidos. Las recientes restricciones al comercio en varios países asiáticos pueden haber provocado una disminución de los niveles de comercio internacional de *Amyda*, pero esto no se trata plenamente en la propuesta.

En la documentación justificativa se señala que con la inclusión de *Amyda* en el Apéndice II se garantizarían controles adecuados del comercio y una reducción de las exportaciones a niveles sostenibles. Al parecer, a menos que se regule más estrictamente el comercio internacional, la recolección en la naturaleza con fines de comercio internacional puede ser perjudicial para la supervivencia a largo plazo de este género, y originar agotamientos o extinciones locales.

Según el autor de la propuesta, los especímenes vivos de *Amyda* pueden distinguirse de la mayoría de las otras tortugas de caparazón blando asiáticas. Sin embargo, no está claro si esto se aplica a todas las clases de edad, o a otros especímenes en el comercio, y convendría abordar más a fondo este asunto.

La propuesta no ofrece detalles de la consulta que debería haberse realizado para recibir comentarios de los otros Estados del área de distribución de esta especie, según se recomienda en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

Esta propuesta se basa en las recomendaciones formuladas en un cursillo técnico sobre la conservación y el comercio de tortugas terrestres y galápagos celebrado en Kunming, China, en 2002, y apoya por lo tanto las medidas dirigidas a las Partes a que se hace referencia en el párrafo h) de la Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP12).

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: véanse las observaciones sobre la propuesta 16.

#### Recomendación de la Secretaría

De la información disponible se desprende que la captura del medio silvestre para el comercio internacional tiene un efecto perjudicial sobre el género *Amyda*, excediendo el nivel en que podría mantenerse indefinidamente. Ese comercio debería reglamentarse para evitar una utilización incompatible con la sobrevivencia a largo plazo de la especie.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

#### **Propuesta 21**

##### **Carettochelyidae spp. – Incluir en el Apéndice II.**

**[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

##### **(Estados Unidos de América)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Con la propuesta se trata de incluir la familia Carettochelyidae, que contiene el género *Carretochelys* con una especie conocida, la tortuga *C. insculpta*, en el Apéndice II. *C. insculpta* es objeto de la propuesta CoP13 Prop. 22, presentada por Indonesia. Procede señalar que, en los últimos 20 años, se han descrito varias especies nuevas de tortuga, en tanto que las especies sinónimas anteriores han recuperado la condición de especie propiamente dicha.

Carettochelyidae se da en Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea, y parece estar generalmente extendida y ser común, aunque se han registrado agotamientos locales. El hábitat parece relativamente seguro, pero puede resultar amenazado a la larga por la contaminación del agua y el cambio de uso de la tierra.

Se recolectan huevos y ejemplares adultos para el consumo local. Según informaciones concretas, un número relativamente reducido de crías recién nacidas se comercia internacionalmente en mercados de animales de compañía de países asiáticos. Según la propuesta, esas crías proceden de Indonesia, donde se incuban una proporción de huevos recolectados en la naturaleza. No se informa de que en el comercio internacional entren otros especímenes.

En la documentación justificativa se indica que Australia y Papua Nueva Guinea no permiten el comercio nacional ni internacional de *C. insculpta*. Indonesia autoriza únicamente la exportación de animales criados en cautividad. Sin embargo, en la propuesta no se aclara la legalidad de las exportaciones de Indonesia de animales salidos de huevos recolectados en la naturaleza. Se afirma que la presión de la recolección ha aumentado considerablemente en los últimos decenios en Papua Nueva Guinea y en Indonesia, donde pueden recolectarse cada año entre 1,5 y 2 millones de huevos.

En la propuesta se señala que existe la posibilidad de que comunidades locales utilicen Carettochelyidae en forma sostenible para proporcionar proteínas y ejemplares jóvenes destinados al comercio internacional de animales de compañía, pero que habría que introducir cambios en la reglamentación que rige el comercio y el uso de esta especie en los tres Estados del área de distribución. Probablemente también hubiera que mejorar la gestión y los controles.

Según el autor de la propuesta, los especímenes vivos de *C. insculpta* son muy distintivos. Sin embargo, no está claro si esto se aplica también, por ejemplo, a la carne o los huevos.

La propuesta no ofrece detalles de la consulta que debería haberse realizado para recibir comentarios de los otros Estados del área de distribución de esta familia, según se recomienda en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12).

Esta propuesta se basa en las recomendaciones formuladas en un cursillo técnico sobre la conservación y el comercio de tortugas terrestres y galápagos celebrado en Kunming, China, en 2002, y apoya por lo tanto las medidas dirigidas a las Partes a que se hace referencia en el párrafo h) de la Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP12).

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: véanse las observaciones sobre la propuesta 16.

#### Recomendación de la Secretaría

De la información disponible se desprende que la captura del medio silvestre para el comercio internacional tiene un efecto perjudicial sobre la familia Carettochelyidae, excediendo el nivel en que podría mantenerse indefinidamente. Ese comercio debería reglamentarse para evitar una utilización incompatible con la sobrevivencia a largo plazo de la especie.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

#### **Propuesta 22**

##### ***Carettochelys insculpta* – Incluir en el Apéndice II.**

**[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

**(Indonesia)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de incluir la tortuga *Carettochelys insculpta* en el Apéndice II. Es la única especie actualmente conocida de la familia Carettochelyidae que existe, y que Estados Unidos de América propone incluir en el Apéndice II en la propuesta CoP13 Prop. 21.

La documentación justificativa de esta propuesta es idéntica a la de la propuesta CoP13 Prop. 21, y la evaluación de la Secretaría es la misma en ambos casos.

La Secretaría desea aclarar que si se adopta la propuesta CoP13 Prop. 21, no será necesario examinar la propuesta CoP13 Prop. 22.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: véanse las observaciones sobre la propuesta 16.

#### Recomendación de la Secretaría

La inclusión de toda la familia Carettochelyidae en el Apéndice II, como se propone en la propuesta CoP13 Prop. 21, permitiría abordar las amenazas para la conservación derivadas del comercio internacional no regulado de esta especie y facilitaría la aplicación de la CITES

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta en favor de la propuesta CoP13 Prop. 21.

#### **Propuesta 23**

##### ***Chelodina mccordi* – Incluir en el Apéndice II.**

**[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

##### **(Indonesia y Estados Unidos de América)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

La propuesta concierne a un galapago endémico, la tortuga cuello de serpiente Roti *Chelodina mccordi*, que se describió por primera vez en 1994, y es la única conocida que se da en partes de la isla de Roti, en Indonesia. Se sabe poco sobre esta especie, pero en la documentación justificativa se presenta un resumen de la información disponible debidamente analizado.

No se dispone de información sobre el tamaño de la población silvestre, pero se cree que *C. mccordi* está críticamente en peligro como consecuencia de una extensa recolección para el comercio mundial de animales de compañía en los años noventa. El hábitat de que dispone la especie -lagos y pantanos en las tierras altas de la isla- parece estable, pero ninguna parte de él está protegida actualmente. Del mismo modo, la especie tampoco parece protegida según la legislación indonesia. En la propuesta se indica que *C. mccordi* se consideraba anteriormente una población aislada de *Chelodina novaeguineae*, especie mucho más ampliamente distribuida y que se protegió legalmente en 1999.

El único uso conocido de *C. mccordi* es el comercio internacional de animales de compañía. Antes de 1994 se hacía referencia a las exportaciones de esta especie como "*C. novaeguineae*". El tamaño real del comercio no está claro, pero puede deducirse de la propuesta que, durante el máximo comercio entre los años 1994 y 2000 se exportaron varios centenares de animales. Indonesia estableció cupos anuales de recolección de *C. mccordi* desde 1998 hasta 2001 a niveles que, según las exportaciones declaradas, no se alcanzaron nunca. Los autores de la propuesta señalan que los comerciantes de Indonesia consideran la especie comercialmente extinguida, pero que ocasionalmente se siguen mostrando especímenes en el comercio, lo cual indica que persiste la explotación. La especie se cría en cautividad en Europa y América del Norte. Se están haciendo tentativas para establecer programas de conservación de esa especie, incluida la creación de colonias de seguridad *ex situ*.

Es preciso considerar las consecuencias de la aplicación de una inclusión de esta especie en el Apéndice II, debido a la semejanza de *C. mccordi* con otras especies de *Chelodina*, ninguna de las cuales está incluida en los Apéndices.

Los autores de la propuesta aducen que con la inclusión en el Apéndice II se ayudaría a controlar el comercio y se podrían vigilar las transacciones internacionales. También se transferiría la jurisdicción de la gestión de esta especie del Departamento de Pesca a la Autoridad Administrativa de la CITES Indonesia. La información presentada en la propuesta indica que, a menos que se regule estrictamente el comercio internacional, esta especie cumpliría los criterios para la inclusión en el Apéndice I.

Esta propuesta se basa en las recomendaciones formuladas en un cursillo técnico sobre la conservación y el comercio de tortugas terrestres y galápagos celebrado en Kunming, China, en 2002, y apoya por lo tanto las medidas dirigidas a las Partes a que se hace referencia en el párrafo h) de la Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP12).

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: véanse las observaciones sobre la propuesta 16.

#### Recomendación de la Secretaría

*Chelodina mccordi* está amenazada por los niveles insostenibles de captura para el comercio internacional. Al menos que el comercio de esta especie se someta a reglamentación estricta, cumplirá los criterios de inclusión en el Apéndice I.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

#### **Propuesta 24**

***Crocodylus acutus* – Transferir la población de Cuba del Apéndice I al Apéndice II. [de conformidad con el párrafo B. 2 e) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) y la Resolución Conf. 11.16]**

**(Cuba)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Cuba trata de transferir su población del cocodrilo americano *Crocodylus acutus* del Apéndice I al Apéndice II, en virtud de la Resolución sobre cría en granjas (Resolución Conf. 11.16). Los datos de la documentación justificativa indican que la población de esta especie en Cuba probablemente no sea pequeña, pero que su área de distribución es limitada. Ahora bien, esta limitada distribución no se combina con otras circunstancias para considerar apropiada la inclusión en el Apéndice I. Hay demanda en el comercio internacional de especímenes de la especie. Por lo tanto, la población cubana de la especie parece cumplir los criterios sobre el comercio, pero no los criterios biológicos. Los controles de los operadores autorizados a capturar y mantener cocodrilos americanos en Cuba son supervisados por las autoridades del Estado. Según la propuesta, los huevos y las crías de hasta el 40% de los nidos en la zona de cría en granjas del refugio faunal Delta del Cauto se recolectan anualmente, es decir, entre unos 1.500 y 2.000 huevos y crías. Entre 1987 y 1996 se recolectaron cifras similares, sin evidente impacto perjudicial. En los estudios citados se muestra que tan sólo los factores climáticos provocaron la pérdida del 38,1% de los huevos anualmente en la zona de estudio del refugio faunal Delta del Cauto. El contenido de esos nidos, que resultaría destruido de todos modos en condiciones normales, podría recolectarse con ligeros efectos sobre la población silvestre. Sin embargo, no está clara la proporción de ellos que podría recolectarse antes de ser destruidos y, por lo tanto, qué parte del 40% de los nidos que se prevé recolectar mencionados actualmente, se agregaría a los nidos perdidos por factores climáticos naturales. Cuando se crían en cautividad, algunos especímenes vuelven a introducirse en la naturaleza. Al parecer, en el pasado, de unos 14.000 huevos silvestres y crías recolectados, se liberaron luego de nuevo en la naturaleza unos 2.000. Sin embargo, en la propuesta no se habla de la extensión o la frecuencia de esas reintroducciones en el futuro. Los productos de la cría en granja (pieles, carne, animales vivos, especímenes de recuerdo para turistas y, si hay demanda, otras partes y derivados) se marcarán para evitar la confusión con productos de cocodrilo de otros orígenes. Y, sin embargo, es necesario confirmar cómo se haá esto para los productos distintos de las pieles y los animales vivos. Además de impulsar el empleo local, los beneficios económicos de la cría en granjas se utilizan para el programa de conservación de los cocodrilos, mejorar las granjas de cocodrilos y la conservación de la vida silvestre local y de su hábitat.

Aparte de necesitarse más aclaraciones sobre el marcado del producto que ha de hacerse y los especímenes que han de liberarse de nuevo en la naturaleza, la propuesta parece cumplir en gran parte las disposiciones de la Resolución Conf. 11.16.

## Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

**Colombia:** "Colombia reconoce los esfuerzos del programa de conservación adelantado por el país para la especie, los cuales se reflejan en la alta calidad de la información que sustenta la propuesta. Los datos presentados con relación a los parámetros biológicos de la especie, utilización, comercio, conservación y gestión para las poblaciones cubanas de *Crocodylus acutus* son al parecer favorables para considerar su inclusión en el Apéndice II ya que fomentan el aumento de su población en el medio silvestre, garantizan la protección del hábitat y presentan una propuesta aplicable de aprovechamiento de la especie dando cumplimiento a las recomendaciones de la Conf. 11.16 en lo que respecta a las propuestas de transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas. En este sentido, se destaca como fortaleza el mantenimiento de un programa de monitoreo de las poblaciones silvestres de *C. acutus* y la ampliación de los estudios sobre la biología de la especie para garantizar su conservación, al mismo tiempo que la ejecución de programas de conservación del hábitat de acuerdo con su legislación nacional. Sin embargo, y con relación a los productos de la cría en granja con destino al comercio internacional involucrados en esta propuesta, entre los que se mencionan pieles, carne, animales vivos y especímenes de recuerdos para turistas; consideramos inapropiada la inclusión de animales vivos para su comercialización, por cuanto esto sería un inconveniente en el éxito de las gestiones de aprovechamiento proyectadas para la especie tanto para Cuba como para los países incluidos en el área de distribución de la especie. En este sentido recomendaríamos que se considere una restricción a la comercialización de animales vivos. No obstante lo anterior, Colombia desea manifestar su extrañeza por cuanto en términos de procedimiento, la Autoridad Administrativa de la República de Cuba no efectuó ningún proceso de consulta con Colombia, tomando en consideración es un Estado del área de distribución de la especie, no obstante continuaremos con el análisis de la propuesta."

### Recomendación de la Secretaría

La población cubana de *Crocodylus acutus* no parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice I y las medidas cautelares necesarias están presentes mediante la aplicación de la Resolución Conf. 11.16, sobre cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II. La Secretaría solicita al autor de la propuesta que aporte información sobre el mercado de especímenes en el comercio.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

### **Propuesta 25**

#### ***Crocodylus niloticus* – Transferir la población de Cuba del Apéndice I al Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo B. 2 e) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) y la Resolución Conf. 11.16]

#### **(Namibia)**

### Evaluación provisional de la Secretaría

Según los informes, el cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*) en Namibia se ha recuperado de las capturas excesivas a que se vio sometido en los decenios de 1960 y 1970 y ahora los niveles de las poblaciones son normales o elevados, si bien no se facilitan detalles concretos. La extrapolación a partir de los cálculos aproximados de las poblaciones en las zonas protegidas indica que la población namibiana total no es pequeña, pero, en vista de sus necesidades en materia de hábitat, su distribución en el país puede ser limitada. Sin embargo, no hay factores agravantes asociados con esa limitada distribución que pudieran amenazar la especie.

Se propone la transferencia al Apéndice II en gran medida para facilitar el comercio de trofeos de caza de este cocodrilo de la población namibiana. No están previstas otras capturas para la exportación.

La especie está bien protegida por la legislación namibiana y en el país parece haber los controles y prescripciones apropiados en materia de observancia para el cumplimiento de la Convención.

## Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Namibia. "Como se indica en la propuesta, las inundaciones excepcionales registradas este año en la principal área de distribución del cocodrilo en Namibia han impedido que se realizase un reconocimiento de la población antes de someter la propuesta. No obstante, se ha previsto realizar un reconocimiento entre agosto y septiembre, y los resultados se presentarán a la Secretaría antes de la CdP13."

### Recomendación de la Secretaría

La Secretaría no está convencida de que la población namibia de *Crocodylus niloticus* cumpla ahora los criterios del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) y señala en relación con las medidas cautelares que debe demostrarse que la legislación nacional de Namibia ofrece las salvaguardias requeridas.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta, salvo que el autor de la propuesta aborde satisfactoriamente los dos puntos precisados en la CdP13.

### **Propuesta 26**

***Crocodylus niloticus* – Mantener la población de Zambia en el Apéndice II, sujeto a un cupo de exportación anual de no más de 548 especímenes silvestres (inclusive los trofeos de caza y el control de animales problemáticos). En este cupo no se incluyen los especímenes criados en granjas.**

### **(Zambia)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

T El cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*) de Zambia fue transferido del Apéndice I al Apéndice II en 1985, conforme a lo dispuesto en la Resolución Conf. 3.15 sobre la cría en granjas. En aquella época los autores de la propuesta no preveían una separación importante del medio silvestre para la exportación, sino la exportación a partir de los establecimientos de cría en granjas. Ahora Zambia solicita la aprobación en la Conferencia de las Partes para exportar 548 especímenes al año, además de los procedentes de la cría en granjas.

La resolución actual sobre la cría en granjas es la Resolución Conf. 11.16, en la que se recomienda que las Partes cuya población de una especie sea transferida al Apéndice II, conforme a lo dispuesto en la resolución, limiten la forma de explotación de las poblaciones silvestres a las técnicas descritas en sus propuestas y que después no emprendan, por ejemplo, nuevos programas a corto plazo para capturar animales silvestres sin notificarlo a la Secretaría. Cualquier Parte que se proponga hacer un cambio semejante en su régimen de gestión de la especie debe informar a la Secretaría, que, previa consulta al Comité de Fauna, debe determinar si los cambios propuestos alteran en gran medida el programa original de cría en granjas y socavan o ponen en peligro la conservación de la población silvestre. En los casos en que así sea, la Secretaría puede pedir al país interesado que presente una propuesta de enmienda a la Conferencia de las Partes.

Sin embargo, la población zambiana de esta especie fue transferida al Apéndice II sin limitación ni anotación, conforme a lo dispuesto en la resolución anterior, en la que no figuran advertencias de esa clase. Así, pues, Zambia no tiene la obligación reglamentaria de solicitar la aprobación de la Conferencia de las Partes para la medida que se propone adoptar, si bien la Conferencia agradecerá sin duda que se la mantenga informada sobre esas nuevas circunstancias.

## Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "Esta propuesta es redundante (la resolución en vigor no afecta a la población zambiana de *Crocodylus niloticus*, ya que esta población se transfirió a un Apéndice de protección menor antes de que entrase en vigor esa resolución, en la que se requiere la consulta de la CdP)."

### Recomendación de la Secretaría

La población zambiana de *Crocodylus niloticus* está actualmente incluida en el Apéndice II sin reserva. Por consiguiente, la Secretaría sugiere que Zambia retire su propuesta y comunique a la Secretaría un cupo de exportación voluntario de conformidad con lo dispuesto en la Sección VIII de la Resolución Conf. 12.3, sobre permisos y certificados.

### **Propuesta 27**

#### ***Uroplatus* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

#### **(Madagascar)**

### Evaluación provisional de la Secretaría

Con esta propuesta se trata de incluir en el Apéndice II las 11 especies de gecko del género *Uroplatus*, que es endémico de Madagascar.

La documentación justificativa es confusa al afirmar que *Uroplatus alluaudi*, *U. ebenau* *U. guentheri*, *U. lineatus* *U. malama*, *U. malahelo* y *U. phantasticus* cumplen los requisitos para la inclusión en el Apéndice II, en virtud del "Artículo II, párr. 2 b) A." y que el resto de la especie del género (*U. fimbriatus* *U. henkeli*, *U. sikorae* y *U. pietschmanni*) cumple los requisitos en virtud del "Artículo II, párr. 2 b) B.". Esos párrafos no existen. Es probable que el autor de la propuesta se refiera al Anexo 2 a) A y al Anexo 2 a) B de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12), respectivamente, pero no está claro.

La documentación justificativa contiene muy poca información sobre *Uroplatus guentheri*, *U. malama*, *U. malahelo* o *U. pietschmanni*, y ninguno de ellos se menciona como registrado en el comercio internacional.

De *Uroplatus alluaudi* se conoce un solo espécimen hallado en 1990. Se piensa que su distribución está limitada a un área de un parque nacional donde se halló el espécimen. En 2000-2001 se notificó la exportación de 37 especímenes de la especie, pero puede que se tratara de especímenes de otra especie similar. No se presenta información que indique que podrían buscarse concretamente especímenes de *Uroplatus alluaudi*.

En cuanto a las otras especies registradas en el comercio y sobre las cuales se presenta información en la documentación justificativa (*Uroplatus lineatus*, *U. fimbriatus*, *U. ebenau*, *U. henkeli*, *U. phantasticus* y *U. sikorae*), muchas tienen una amplia aunque fragmentada distribución en Madagascar. Sin embargo, prácticamente no se dispone de información sobre la situación de la población o las tendencias de estas especies. El texto de la documentación justificativa es muy reiterativo en las reseñas de las diferentes especies, y a veces el texto relativo a las especies "eróneas" se ha mezclado, por lo que es difícil seguir la información facilitada. Todas estas especies parecen haber sido objeto de comercio internacional a niveles bastante constantes y que varían entre 673 y 1.973 al año. En la documentación justificativa no se prueba ningún efecto perjudicial de este comercio.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "El problema con todas las "propuestas racimo" de este tipo en la que se pretende incluir un género en un Apéndice es que solo algunas de las (10-11) especies cumplen los criterios, mientras que las otras no. Además, en el caso de algunas especies la documentación justificativa y los datos son escasos y no permiten tomar una decisión sopesada. En Madagascar se está realizando el primer examen del comercio significativo por países, incluso un plan de acción exhaustivo. Las propuestas de este tipo deberían ser el resultado de este proceso y de preferencia no deberían presentarse mientras no se haya finalizado el proceso."

### Recomendación de la Secretaría

No está clara la justificación exacta de esta propuesta. Parece que se propone la inclusión de *Uroplatus alluaudi* con arreglo al Anexo 2a A. de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12); *U. guentheri*, *U. malama*, *U. malahelo* y *U. ebenau* según el Anexo 2a B y el resto del género como especies similares (Anexo 2b). Al parecer no hay registro alguno de *U. malama*, *U. malahelo* en el mercado internacional. Para las otras tres

especies, la información es limitada, pero puede deducirse que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre la especie ya sea excediendo, durante un periodo prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente o reduciendo su población a un nivel en que su supervivencia podría verse amenazada por otros factores. Si se acepta, puede justificarse la sugerencia de que las especies restantes del género deberían incluirse por motivos de semejanza.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

### **Propuesta 28**

***Langaha* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

**(Madagascar)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Una de las tres especies de este género de *Langaha madagascariensis* está bastante extendida en Madagascar; las otras dos son mal conocidas, pero al parecer sus distribuciones son mucho más limitadas. Al menos dos de las especies parecen ser objeto de comercio, pero los volúmenes comerciales son muy reducidos y los datos sobre las poblaciones de la especie son tan limitados que es difícil evaluar si los actuales niveles de captura para el comercio internacional pueden tener efectos perjudiciales. La propuesta no presenta pruebas de comercio sobre un periodo amplio en las especies más comunes y, aunque las dos especies que parecen más raras podrían resultar afectadas por el comercio, no hay pruebas de que el pequeño comercio que ha tenido lugar (en una de ellas) hasta ahora sea meramente oportunista.

En la propuesta se sugiere la inclusión de la especie en el Apéndice II, en virtud del Artículo II, párrafo 2 b) B. Por lo tanto, sigue sin estar clara la justificación precisa de la propuesta.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza. "De la información disponible se desprende que para todas estas especies el comercio es marginal y no representa una amenaza. En la documentación justificativa no se explican los motivos por los que estas especies deberían incluirse en el Apéndice II. En particular, en lo que respecta a las propuestas 30 y 31, los problemas existentes deben resolverse a escala nacional y no es necesario involucrar a la comunidad internacional."

#### Recomendación de la Secretaría

No quedan claros los criterios de la Resolución Conf 9.24 (Rev. CoP12) que cumplen estas especies, pero dado el bajo volumen de comercio internacional, no hay pruebas suficientes de que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre las especies ya sea excediendo, durante un periodo prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente o reduciendo su población a un nivel en que su supervivencia podría verse amenazada por otros factores.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

### **Propuesta 29**

***Stenophis citrinus* (NB: en la propuesta se hace referencia a esta especie *Lycodryas citrinus*) – Incluir en el Apéndice II.**

**(Madagascar)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

En Madagascar hay una serpiente distintiva pero poco conocida. Existen pruebas de comercio internacional, pero totaliza sólo 15 especímenes en los años 2001 a 2003 inclusive. El área conocida es bastante reducida, si bien la distribución exacta de la especie puede ser mayor, como se sugiere en la

propuesta. No hay pruebas de que la especie esté amenazada o decline, ni de si parece improbable que los niveles de comercio de que se informa puedan representar una seria amenaza para la especie. Se hacen algunas sugerencias de que se pueden recolectar especímenes en zonas protegidas, pero como particularmente la especie sigue sin estar protegida en otras partes de su área de distribución, con la inclusión en la CITES no puede abordarse este asunto.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: Véanse las observaciones sobre la propuesta 28.

#### Recomendación de la Secretaría

Dado el bajo volumen de comercio internacional, no hay pruebas suficientes de que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre las especies ya sea excediendo, durante un periodo prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente o reduciendo su población a un nivel en que su supervivencia podría verse amenazada por otros factores.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

#### **Propuesta 30**

***Atheris desaixi* – Incluir en el Apéndice II.**

**[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)**

**(Kenya)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Esta víbora es endémica y está circunscrita a una zona limitada de Kenya.

La propuesta no contiene información sobre la situación de la conservación o las tendencias de la población de la especie, aunque se sugiere que puede esperarse que la pérdida de hábitat y el comercio provoquen un descenso de la población.

En la documentación justificativa se menciona la frecuente interceptación de serpientes de esta especie objeto de contrabando, pero no se dan detalles. Se dice que la especie está protegida en la legislación nacional, pero se menciona que entre noviembre de 1999 y mayo de 2000 se exportaron (¿legalmente?) 27 serpientes. Esa es la única prueba del comercio internacional que se presenta.

Sobre la base de la información contenida en la justificación de la propuesta, el problema en el caso de esta especie parece ser de control a nivel nacional. En la justificación de la propuesta no se especifica cómo la inclusión de *A. desaixi* en el Apéndice II podría servir de complemento a las medidas nacionales.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Kenya: “Kenya trata de poner freno a las exportaciones ilegales de especímenes de esta especie. El hecho de incluir esta especie en el Apéndice II significa que las Partes importadoras tendrán que ver un permiso de exportación CITES acompañando a los envíos de especies de Kenya. Dado que Kenya es el único Estado del área de distribución, el requisito de un permiso de exportación por el país importador debería frenar el comercio ilegal y controlar el comercio de la especie. Actualmente, los especímenes de la especie ilegalmente capturados en Kenya y exportados desde este país llegan a los países de importación y, como la especie no figura en los Apéndices de la CITES, los países de importación nada pueden hacer para frenar la importación ilegal. Así, pues, la inclusión de la especie en el Apéndice II complementará las medidas nacionales más estrictas que prevén la protección de la especie. Kenya desea hacer referencia al preámbulo del texto de la Convención en el que se declara que “la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional”, y al proponer la inclusión de estas dos especies de víboras en el Apéndice II, Kenya hace un llamamiento a las Partes para que ayuden a proteger las especies de la sobreexplotación. Debido

a la escasez de datos sobre el comercio ilegal, hemos tratado de aclarar algunas secciones respecto de los datos ya proporcionados. Sin embargo, en la Resolución Conf. 9.24 se pide a las Partes que utilicen la información disponible más adecuada y se declara que "al examinar cualquier propuesta de enmienda a los Apéndices I y II, las Partes apliquen el principio cautelar, de modo que no se invoque la incertidumbre científica como motivo para no adoptar medidas adecuadas en beneficio de la conservación de la especie." Todos los datos presentados sobre el comercio ilegal representan transacciones ilegales, ya que Kenya no ha expedido ningún permiso de exportación para esos especímenes. En la propuesta 30 sobre *Atheris desaixi* el número total de 27 especímenes exportados representa el comercio ilegal y no legal, como se indica en la evaluación de la Secretaría. Solo se ha registrado el número de 27 especímenes en el comercio ilegal. Los registros se han obtenido tras la intercepción de serpientes pasadas de contrabando, una indicación de que el número de especímenes comercializados ilegalmente es superior y el mercado de especímenes de esta especie es más amplio. Estado de la conservación y tendencias de la población: Como se indica en la propuesta, se espera que la tendencia de población de la especie disminuya debido al aumento de la población humana. Tampoco se sabe si la especie ocurre en alguna zona protegida y si tiene una distribución restringida. Esto, combinado con la recolección ilegal para el comercio internacional, ofrece una expectativa pobre para la conservación de la especie y, por ende, su estado de conservación es en peligro."

Suiza: Véanse las observaciones sobre la propuesta 28.

#### Recomendación de la Secretaría

En vista del bajo volumen de comercio internacional, no hay pruebas suficientes de que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre las especies ya sea excediendo, durante un periodo prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente o reduciendo su población a un nivel en que su supervivencia podría verse amenazada por otros factores.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

#### **Propuesta 31**

***Bitis worthingtoni* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

(Kenya)

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Esta víbora es endémica de partes de Kenya. La justificación de la propuesta no contiene información sobre la situación de la conservación o las tendencias de la población de la especie, aunque se sugiere que puede esperarse que la pérdida de hábitat y el comercio provoquen un descenso de la población.

En la justificación de la propuesta se menciona la "frecuente intercepción de serpientes objeto de contrabando" de esta especie en Kenya, pero no se ofrece información cuantitativa que ayude a comprender el alcance del problema. Se señala que en 1999 entraron en Alemania 19 ejemplares, y se señala que fueron importados ilegalmente. Se afirma que la especie está protegida en Kenya, pero en la justificación de la propuesta se hace referencia también a 37 ejemplares exportados por un comerciante de Kenya a varios países entre noviembre de 1999 y mayo de 2000. Es necesario aclarar la situación jurídica de la especie y de los ejemplares que se exportaron de Kenya.

Sobre la base de la información contenida en la justificación de la propuesta, el problema en el caso de esta especie parece ser de control a nivel nacional. En la justificación de la propuesta no se especifica cómo su inclusión en el Apéndice II podría servir de complemento a las medidas nacionales.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Kenya: "Kenya trata de poner freno a las exportaciones ilegales de especímenes de esta especie. El hecho de incluir esta especie en el Apéndice II significa que las Partes importadoras tendrán que ver un

permiso de exportación CITES acompañando a los envíos de especies de Kenya. Dado que Kenya es el único Estado del área de distribución, el requisito de un permiso de exportación por el país importador debería frenar el comercio ilegal y controlar el comercio de la especie. Actualmente, los especímenes de la especie ilegalmente capturados en Kenya y exportados desde este país llegan a los países de importación y, como la especie no figura en los Apéndices de la CITES, los países de importación nada pueden hacer para frenar la importación ilegal. Así, pues, la inclusión de la especie en el Apéndice II complementará las medidas nacionales más estrictas que prevén la protección de la especie. Kenya desea hacer referencia al preámbulo del texto de la Convención en el que se declara que "la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional", y al proponer la inclusión de estas dos especies de viboras en el Apéndice II, Kenya hace un llamamiento a las Partes para que ayuden a proteger las especies de la sobreexplotación. Debido a la escasez de datos sobre el comercio ilegal, hemos tratado de aclarar algunas secciones respecto de los datos ya proporcionados. Sin embargo, en la Resolución Conf. 9.24 se pide a las Partes que utilicen la información disponible más adecuada y se declara que "al examinar cualquier propuesta de enmienda a los Apéndices I y II, las Partes apliquen el principio cautelar, de modo que no se invoque la incertidumbre científica como motivo para no adoptar medidas adecuadas en beneficio de la conservación de la especie." Todos los datos presentados sobre el comercio ilegal representan transacciones ilegales, ya que Kenya no ha expedido ningún permiso de exportación para esos especímenes. Los 37 especímenes exportados por comerciantes basados en Kenya a varios países entre noviembre y mayo de 2000 también se comercializaron ilegalmente, ya que el Servicio de Vida Silvestre de Kenya, la Autoridad Administrativa de este país, no había expedido ningún permiso. Los registros de los 37 especímenes se han obtenido tras la intercepción de serpientes pasadas de contrabando, una indicación de que el número de especímenes comercializados ilegalmente es superior y el mercado de especímenes de esta especie es más amplio. Estado de la conservación y tendencias de la población: en los últimos años cada vez es más raro capturar la especie, y su estado de conservación está en peligro, debido a que ocurre en zonas privadas, intensamente habitadas por el hombre".

Suiza: Véanse las observaciones sobre la propuesta 28.

#### Recomendación de la Secretaría

En vista del bajo volumen de comercio internacional, no hay pruebas suficientes de que la recolección de especímenes del medio silvestre destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre las especies ya sea excediendo, durante un periodo prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente o reduciendo su población a un nivel en que su supervivencia podría verse amenazada por otros factores.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

#### **Propuesta 32**

***Carcharodon carcharias* – Incluir en el Apéndice II, con un cupo de exportación anual nulo.**

**(Australia y Madagascar)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Australia y Estados Unidos de América presentaron en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes (CdP11) una propuesta para incluir el gran tiburón blanco *Carcharodon carcharias* en el Apéndice I. Se modificó en la CdP11 para incluir la especie en el Apéndice II, pero se rechazó. Posteriormente, Australia incluyó esta especie en el Apéndice III en octubre de 2001 (sin ninguna anotación, es decir, una inclusión que se aplica sólo a especímenes vivos o muertos).

En la propuesta se indica que *C. carcharias* está ampliamente distribuida y se encuentra en las plataformas costeras y mar adentro en zonas templadas y subtropicales. La mayoría de las poblaciones parecen residentes, pero pueden tener lugar migraciones estacionales y a larga distancia. La especie es bastante longeva y tiene una baja tasa de reproducción, alcanzando la madurez sexual entre los 8 y los 12 años y produciendo cada dos o tres años, por término medio, siete crías, tras un periodo de gestación de 12 meses.

En la propuesta no se proporcionan cifras ni tendencias de la población global, pero se señala que la especie parece entre poco común y rara en comparación con otros tiburones grandes, en tanto que los datos sobre la tendencia de la población en cuatro Estados del área de distribución (Australia, Croacia, Sudáfrica y Estados Unidos de América) indican importantes disminuciones en los últimos decenios.

En las grandes pesquerías pelágicas comerciales no se trata particularmente de conseguir la especie, pero puede capturarse en pesca deportiva, incidentalmente como capturas secundarias o en ocasiones para objetos curiosos, y en pesquerías artesanales.

La propuesta contiene información concreta sobre el comercio internacional de productos de *C. carcharias*, lo cual indica que los niveles de este comercio parecen relativamente reducidos y se limitan mayormente a mandíbulas, dientes y ocasionalmente aletas. Desde la inclusión de la especie en el Apéndice III sólo se han registrado, al parecer, en los informes anuales de las Partes cinco transacciones, pero no se ofrecen todos los detalles. Según la propuesta, el elevado valor de los productos del gran tiburón blanco genera una importante demanda, pero no están claras las razones en que se funda esta hipótesis. También se declara que existe un floreciente comercio internacional de mandíbulas y dientes por Internet, pero sin más explicaciones. Sin embargo, parece que la continua captura no reglamentada de *C. carcharias* para el comercio internacional puede tener efectos perjudiciales para la especie.

Los autores de la propuesta aducen que con la inclusión de las tres especies de tiburones grandes en los Apéndices de la CITES (*Rhincodon typus* y *Cetorhinus maximus* ya están incluidos en el Apéndice II) disminuirían las complicaciones sobre la aplicación a determinados productos en el comercio; los no expertos pueden identificar aparentemente con relativa facilidad las mandíbulas y dientes de *C. carcharias*, y las aletas enteras muy grandes proceden casi con seguridad de una de esas tres especies. Respecto a estos y otros especímenes que pueden aparecer en el comercio (p. ej., aletas elaboradas, sopa de aleta, aceite, piel, cuero, carne fresca, carne elaborada, huesos, cárneos, etc.), los autores hacen referencia a una prueba de ADN que, según se afirma, es económica y precisa. Sin embargo, no está claro en qué Estado se dispone de esa prueba, ni la manera en que puede utilizarse en países en desarrollo, si no se dispone de ella.

Los autores de la propuesta consultaron a los Estados del área de distribución de esta especie y los comentarios recibidos se adjuntaron a la propuesta.

Con la propuesta se trata de incluir a *C. carcharias* en el Apéndice II con un cupo de exportación anual nulo. La consecuencia de establecer este cupo en una anotación sería que toda exportación de cualquier espécimen de la especie quedaría prohibida. *De facto*, esto sería más restrictivo que una inclusión en el Apéndice I, que seguiría permitiendo, por ejemplo, la exportación de especímenes con fines no comerciales o para uso personal.

Los autores aducen que con la inclusión de *C. carcharias* en el Apéndice II con un cupo nulo se facilitaría la regulación y la vigilancia de la explotación y que el comercio internacional no sería perjudicial para su supervivencia. Al parecer, la intención de los autores es eliminar todo el comercio, porque con esta propuesta se proscribe toda transacción internacional de especímenes de esta especie. Sin embargo, en los casos en que los Estados del área de distribución han protegido plenamente a *C. carcharias*, esto parece haber fomentado las capturas y el comercio clandestino. Además, debe señalarse que en aguas costeras hay varias causas principales de muerte de tiburones blancos, como la pesca deportiva y los programas de protección de los bañistas, que han de ser reglamentados mediante legislación nacional. Además, en la propuesta no se aborda la cuestión de la introducción procedente del mar, y cómo tratarían las Partes esas introducciones.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Australia y Madagascar: Australia y Madagascar proporcionaron las siguientes respuestas a los puntos señalados en la evaluación preliminar de la Secretaría.

*'La propuesta contiene información concreta sobre el comercio internacional de productos de C. carcharias, lo cual indica que los niveles de este comercio parecen relativamente reducidos...'*

Según pruebas de diversas fuentes, persiste el comercio no comunicado de productos del gran tiburón blanco, que comprenden mandíbulas, dientes y aletas. Por ejemplo, en octubre de 2003 los agentes del

orden de Sudáfrica descubrieron que se vendían ilegalmente dientes del gran tiburón blanco (Gosling, 2003). En noviembre de 2003 se ofreció la venta en Nueva Zelanda, por Internet, una gran mandíbula del tiburón blanco, con un precio de salida mínimo de 10.000 USD (Beston, 2003). Duffy (2004) aporta pruebas de que en sitios de Internet se dispone fácilmente de mandíbulas y dientes del gran tiburón blanco. Otras pruebas de la elevada demanda e interés en artículos de trofeos del gran tiburón blanco, como dientes y mandíbulas, las ofrece el gran número de sitios de Internet dedicados al comercio de esos productos. Una búsqueda en Internet en Yahoo sobre la "venta de dientes de tiburón blanco" da unas 77.000 consultas. Debido al carácter no regulado y no comunicado del comercio internacional de productos del gran tiburón blanco ha sido imposible cuantificar con precisión los volúmenes de comercio en la propuesta. Australia y Madagascar tratan de poner fin al comercio internacional no regulado y no comunicado de la especie, y en particular Australia ha establecido una serie de medidas para promover su objetivo, incluida la designación de la especie para incluirla en el Apéndice III de la CITES, la preparación de un manual de identificación, y la investigación del uso de la prueba forense de ADN para detectar productos del gran tiburón blanco en el comercio internacional.

*Desde la inclusión de la especie en el Apéndice III sólo se han registrado, al parecer, en los informes anuales de las Partes cinco transacciones, pero no se ofrecen todos los detalles.*

Australia incluyó unilateralmente el gran tiburón blanco en el Apéndice III de la CITES en 2000, con objeto de estimular la cooperación entre las Partes para controlar el comercio del gran tiburón blanco, especie que es objeto de protección en cierto número de países. Una condición para el comercio internacional de las especies incluidas en el Apéndice III es que se comuniquen a la Secretaría de la CITES en los informes anuales de las Partes todas las transacciones. Al preparar la propuesta para incluir al gran tiburón blanco en el Apéndice II de la Convención, la Autoridad Administrativa de la CITES de Australia se dirigió a la Secretaría para obtener información sobre el número y el tipo de transacciones de especímenes y productos del gran tiburón blanco comunicados por las Partes en los informes anuales desde 2000. Australia y Madagascar no consideraron necesario incluir más información sobre las transacciones comunicadas de especímenes o productos del gran tiburón blanco, por considerar que el reducido número de informaciones incluidas en los informes anuales a la Secretaría (5 desde 2000) reforzaban el argumento de que indudablemente había comercio no comunicado y, por lo tanto, no regulado de productos del gran tiburón blanco.

*Según la propuesta, el elevado valor de los productos del gran tiburón blanco genera una importante demanda, pero no están claras las razones en que se funda esta hipótesis. También se declara que existe un floreciente comercio internacional de mandíbulas y dientes por Internet, pero sin más explicaciones.*

La correlación entre demanda y precio es un principio económico indiscutible. De ello se desprende, pues, que los elevadísimos precios pagados por artículos de trofeos del gran tiburón blanco como mandíbulas (50.000 USD) y dientes (1.150 USD) indican la considerable demanda de esos artículos. En las conclusiones del cursillo sobre investigación de la conservación del gran tiburón blanco (enero de 2004) se dice que "las mandíbulas, los dientes y las aletas son productos de gran valor y reducido volumen con considerable demanda internacional en varias partes del mundo como trofeos u objetos curiosos". Una rápida búsqueda en Internet por medio de Google sobre la "venta de dientes de tiburón blanco" prueba que se siguen vendiendo dientes recientes (no fósiles) del gran tiburón blanco. En el sitio (<http://home.inreach.com/compconn/index13.html>), al que se accedió el 21/6/04, se anuncia la venta de dientes recientes del gran tiburón blanco. Igualmente, se dispone con facilidad de productos del gran tiburón blanco en las direcciones eBay (<http://stores.ebay.com/The-shark-tooth-hunter> & <http://stores.ebay.com/whereonearth>) a que se accedió el 21/6/04.

*... parece que la continua captura no reglamentada de C. carcharias para el comercio internacional puede tener efectos perjudiciales para la especie.*

Australia coincide con la Secretaría de la CITES en que la continua captura no regulada del gran tiburón blanco para el comercio internacional tendrá un efecto perjudicial sobre la especie. Para poner fin al comercio internacional no regulado de la especie, Australia se complace en copatrocinar la inclusión de la especie en el Apéndice II de la Convención, con el Gobierno de Madagascar.

*... los autores hacen referencia a una prueba de ADN que, según se afirma, es económica y precisa. Sin embargo, no está claro en qué Estados se dispone de esa prueba, ni la manera en que puede utilizarse en países en desarrollo, si no se dispone de ella.*

La prueba forense de ADN a que se hace referencia en la propuesta puede detectar la presencia de material genómico del gran tiburón blanco hasta en diez especies de tiburón diferentes pescados con fines comerciales. Se trata, por lo tanto, de un instrumento sumamente útil para detectar productos del gran tiburón blanco en el comercio. La prueba de diagnóstico es relativamente barata, pues cuesta unos 15 USD por lote para determinar con rapidez y precisión la presencia de gran tiburón blanco. Se pueden obtener resultados inequívocos en menos de 24 horas después de tomar una muestra de ADN. Si bien Australia reconoce que este gasto puede exceder la capacidad financiera de muchos países en desarrollo, como las mandíbulas y los dientes del gran tiburón blanco son fácilmente reconocibles, sobre todo cuando se utiliza la Guía de Identificación que se ha preparado, la prueba de ADN únicamente se utilizaría para productos del gran tiburón blanco de más difícil identificación (p. ej., aletas secas, polvo de cartilago). Esto significa que la prueba de ADN se aplicaría con la mayor eficacia en los importantes centros de importación y exportación de productos de tiburón. Una evaluación preliminar indica que en Asia sudoriental hay importantes centros de importación de productos de tiburón, y suponemos que los importantes centros de exportación de productos del gran tiburón blanco corresponden a centros de abundancia de esta especie. Australia piensa introducir la prueba de ADN en puntos estratégicos de importación y exportación del país, en agosto de este año, para cumplir los compromisos asumidos en su Plan de acción nacional para la conservación y ordenación de tiburones. Durante el primer año de prueba se preparará un manual de operaciones. Se espera que este manual ayude a fomentar la obtención de tecnología de prueba molecular entre otros países. En un artículo de Chapman y otros publicado en *Conservation Genetics* (2003) se dispone gratuitamente de los procedimientos de prueba.

*Los autores de la propuesta consultaron a los Estados del área de distribución de esta especie, pero en la propuesta no se incluyen ni se adjuntan los comentarios recibidos.*

En la propuesta figuran todos los comentarios recibidos de ocho Estados del área de distribución, de los que también se dispone en la versión en línea de la propuesta.

*Al parecer, la intención de los autores es eliminar todo el comercio, porque con esta propuesta se proibiría toda transacción internacional de especímenes de esta especie.*

Australia y Madagascar han presentado pruebas inequívocas de alarmantes disminuciones de capturas del gran tiburón blanco por actividad unitaria y datos sobre capturas en períodos relativamente breves, lo cual indica la rápida disminución de los tamaños de la población en todo el área de distribución de la especie. En la Lista Roja de la UICN se clasifica al gran tiburón blanco como globalmente "Vulnerable", y se dice: "Cuando se dispone de datos detallados sobre la población, indican que la abundancia y el tamaño medio de los tiburones blancos han disminuido". En la propuesta conjunta se aportan pruebas de que los grandes tiburones blancos se capturan para atender la demanda de productos sumamente valiosos como mandíbulas, dientes y aletas. Por lo tanto, el comercio internacional no regulado contribuye a la explotación insostenible de la especie, y aumenta su riesgo de extinción en la naturaleza. En las conclusiones del reciente cursillo (enero de 2004) sobre la investigación de la conservación del gran tiburón blanco, celebrado en Nueva York, se dice que: "Los parámetros históricos de su vida (madurez tardía, escasa fecundidad, reducida mortalidad natural, longevidad, etc.) indican que la tasa de aumento de la población intrínseca es particularmente baja. Esto, unido a la vulnerabilidad de la especie a la explotación en lugares de agrupación costeros la hacen particularmente propensa al agotamiento." En la CdP12, la Secretaría hizo la siguiente declaración respecto a la designación de *Cetorhinus maximus* para la inclusión en el Apéndice II: "Además, la Secretaría no considera la inclusión en el Apéndice III apropiada para una especie que también se da en aguas que exceden de la jurisdicción de cualquier Estado, por lo que apoya la propuesta." Australia respalda firmemente la opinión formulada por la Secretaría en la CdP12 de incluir al *Cetorhinus maximus* en la CITES, pues los comentarios son igualmente aplicables a la designación actual del gran tiburón blanco. Además, Australia está de acuerdo con la declaración hecha por la Secretaría en la CdP12 en relación con la propuesta de incluir el tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en el Apéndice II: "No está claro cómo una Parte podría hacer un dictamen de extracción no perjudicial en razón de la poca información sobre esta especie, su carácter muy migratorio, y la falta de programas específicos de gestión de la especie en alta mar o en aguas nacionales". Australia cree que esos comentarios son igualmente válidos para el gran tiburón blanco, por lo que recomendamos un cupo nulo hasta que se resuelvan estas cuestiones y sea

posible hacer dictámenes de extracciones no perjudiciales en apoyo de cupos futuros. El comercio internacional no regulado de esta especie es insostenible y es preciso ponerle fin para ayudar a la supervivencia del gran tiburón blanco. Sin embargo, Australia reconoce que el comercio internacional de la especie con fines científicos para fomentar la comprensión y la conservación de la especie son excepciones legítimas a la prohibición global del comercio internacional, que por lo demás pretende, y considerará la modificación de la anotación en consecuencia, en consulta con nuestro copatrocinador, el Gobierno de Madagascar. En conclusión, Australia tiene realmente la intención de prohibir todo el comercio internacional no regulado de la especie y eliminar así la considerable presión adversa sobre el gran tiburón blanco en estos momentos. La elección de la designación para el Apéndice II con un cupo nulo contiene sin embargo suficiente flexibilidad para que, si mejora la situación de la especie, pueda modificarse la anotación a fin de permitir algún comercio de productos del gran tiburón blanco. Este procedimiento se considera algo más sencillo que tener que presentar una propuesta de transferencia a otro Apéndice con menor protección si se incluye la especie en el Apéndice I.

*... en la propuesta no se aborda la cuestión de la introducción procedente del mar, y cómo tratarían las Partes esas introducciones.*

Australia consideraba inapropiado abordar la introducción procedente del mar en la propuesta sobre el gran tiburón blanco, en vista de la propuesta de Estados Unidos de América de abordar elementos esenciales de la "introducción procedente del mar" mediante su propuesta de resolución para fomentar la regulación práctica y efectiva del comercio internacional de especímenes incluidos en el Apéndice I o en el Apéndice II.

#### Referencias

- Beston, A. 2003. *Shark caught in net, now for sale on the internet*. New Zealand Herald. Accessed June 2004. <http://www.nzherald.co.nz/storydisplay.cfm?storyID=3536335&thesection=news&thesubsection=general>
- Chapman, D. D., D. L. Abercrombie, C. J. Douady, E. K. Pikitch, M.J. Stanhope & M. S. Shivji. 2003. A streamlined, bi-organelle, multiplex PCR approach to species identification: Application to global conservation and trade monitoring of the greatwhite shark, *Carcharodon carcharias*. *Conservation Genetics* 4: 415–425
- Duffy, C. 2004. International trade in white shark (*Carcharodon carcharias*) goods from New Zealand: fisheries and trade monitoring, international implications and recent policy developments. Abstract of paper presented at White Shark workshop, New York, January 2004.
- Gosling, M. 2003. *Great White sharks under attack by curio pirates*. Cape Times. Accessed June 2004. <http://www.capetimes.co.za/index.php?fSectionId=271&fArticleId=261592>

Japón: "La gestión de tiburones y de otros recursos marinos incumbe a organizaciones especializadas en la pesca, como la FAO y organizaciones regionales de gestión de la pesca. Como la FAO elaboró un plan de acción internacional para la conservación y ordenación de los tiburones en 1999 y ha fomentado la gestión responsable y el uso sostenible de esos recursos, la cuestión de la gestión de los recursos de tiburones debe tratarse en este marco. Actualmente, muchas naciones están elaborando y aplicando sus propios planes de acción nacionales con tal fin. Según el documento de información distribuido en la 20ª reunión del Comité de Fauna, en marzo de este año (AC20 Inf.5), 63 países han elaborado sus planes de acción nacionales o están haciéndolo. Según se desprende de esta propuesta, no se ha realizado ninguna evaluación de la población mundial de esta especie. En consecuencia, no es posible concluir que el comercio internacional afecta a la supervivencia de esta especie, porque desde que Australia la incluyó en 2001 en el Apéndice III sólo se han registrado cinco casos de comercio, y ningún país ha elegido a esta especie para la pesca. Incluso en Australia, el país proponente, sólo se utiliza efectivamente la captura incidental. Por lo tanto, debe llegarse a la conclusión de que no se han cumplido los criterios para la inclusión de esta especie en el Apéndice II. Además, incluso en el caso de que existiera la posibilidad de que, como se ha señalado en la propuesta, el comercio de Estados Unidos y Sudáfrica no esté debidamente controlado, el procedimiento más apropiado es la adopción de medidas más estrictas en los países interesados, cuando sea necesario. La regulación global, como la inclusión en el Apéndice II, es por consiguiente excesiva y hay que oponerse a ella. Japón ha presentado una reserva con respecto a la inclusión del gran tiburón blanco en el Apéndice III por Australia, sobre la base del principio de que toda especie cuya supervivencia no esté amenazada por el comercio internacional no debe incluirse en los Apéndice. En las actuales circunstancias, en que prácticamente no hay verdadero comercio internacional de esta especie, no es adecuado incluir la especie en el Apéndice II. La propuesta no ofrece pruebas del efecto del comercio internacional sobre los recursos. Por tal razón, Japón se opone a la propuesta. Japón comparte las opiniones de la Secretaría de que "hay varias causas

principales de muerte de tiburones blancos, como la pesca deportiva y los programas de protección de los bañistas, que han de reglamentarse mediante legislación nacional". Japón pide a la Secretaría que, en su evaluación definitiva, exponga claramente que la inclusión de la especie en el Apéndice II no es apropiada, porque no existe realmente comercio internacional de esta especie y no hay pruebas de los efectos de ningún comercio internacional sobre la especie. Si los autores de la propuesta han suprimido la anotación de establecer un cupo anual nulo, Japón preguntaría a la Secretaría si esa revisión de la propuesta abarca todo su ámbito."

Suiza: "¿Sería el cupo nulo para la exportación de todos los especímenes válido para la totalidad de las Partes en la CITES o solamente para los autores de la propuesta? ¿Sería el cupo nulo para la exportación válido también para los bienes del hogar o especímenes científicos o especímenes preconvención? ¿O sería el cupo nulo únicamente válido para especímenes exportados con fines comerciales?"

Para mejorar la alarmante situación de esta especie, elegida entre otras para la pesca deportiva, será necesario - ante todo - prohibir la pesca deportiva (y probablemente también la pesca con fines comerciales) y proteger estas especies en su hábitat (es decir, *in situ*).

El problema que plantean todas las propuestas en que intervienen especies marinas migratorias es la pregunta "¿Quién hace el dictamen de extracción no perjudicial?", y "¿Quién es responsable de la sostenibilidad de todo uso respecto al control de cupos de exportación, si es que han de definirse esos cupos?"

FAO: "El Grupo Consultivo de Expertos ad hoc de la FAO llegó a la conclusión de que las capturas históricas de los componentes australianos y atlánticos de la población probablemente no puedan continuar siempre. En cuanto a los impactos de las actuales capturas reducidas en Australia hay menos certeza. Y respecto a Sudáfrica, las capturas en los últimos decenios parecen sostenibles. En el Atlántico noroccidental, la sostenibilidad de las capturas recientes es incierta debido a limitaciones en los datos y al inadecuado tratamiento de los datos en algunas de las fuentes utilizadas. Las pruebas de que se dispone pueden apoyar una serie de hipótesis, y no es posible confirmar ni excluir la posibilidad de que la especie en su conjunto cumpla los criterios para la inclusión en el Apéndice II. El Grupo de Expertos puso en duda la lógica de un cupo nulo si las Partes habían de apoyar la inclusión en el Apéndice II, y convino en que si una especie no cumple los requisitos para la inclusión en el Apéndice I parece inadecuado tener un cupo nulo impuesto simultáneamente por la Conferencia de las Partes. En la propuesta no se da suficiente información para que el Grupo elabore una opinión con conocimiento de causa sobre la importancia relativa del comercio internacional para el estado de conservación del tiburón blanco".

#### Recomendación de la Secretaría

De la información disponible y de los análisis de la UICN/TRAFFIC y de la FAO se desprende que en general *C. carcharias* puede reunir los criterios de inclusión en el Apéndice II. Las poblaciones silvestres están disminuyendo, y puede deducirse que la captura para el comercio internacional aparentemente limitado puede ser perjudicial para ciertas poblaciones de la especie cuando la extracción se efectúe a un nivel que no puede mantenerse indefinidamente. Las disposiciones para el comercio de especies incluidas en el Apéndice II, en combinación con las salvaguardias adicionales y los mecanismos de control adoptados por las Partes, ofrecerán un régimen de ordenación riguroso para garantizar que el comercio de especímenes de *C. carcharias* sea legal y no perjudicial para la supervivencia de la especie. Sin embargo, el objetivo de la propuesta es garantizar que el comercio de *C. carcharias* se regule de conformidad con el Artículo IV de la Convención, pero eliminando todo comercio internacional mediante la imposición de un cupo de exportación anual nulo. Si una especie no cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I, esta solicitud parece poco apropiada.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta si se enmienda eliminando la anotación al cupo de exportación anual nulo.

#### **Propuesta 33**

***Cheilinus undulatus* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]

[Fiji, Irlanda (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea) y Estados Unidos de América]

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Estados Unidos de América presentó una propuesta para incluir el napoléon *Cheilinus undulatus* en el Apéndice II en la CdP12, pero fue rechazada por poco. La propuesta actual es más completa, y comprende información nueva y actualizada.

*C. undulatus* está ampliamente distribuido en la región Indo-Pacífico, asociada con sanos ecosistemas de coral. Las densidades son naturalmente reducidas y, según se informa, disminuyen notablemente (es decir, en 10 veces o más) en zonas de pesca incluso a niveles ligeros o moderados. Japón comenta que la pesca de esta especie en torno a las islas Ryukyu ha sido sostenible en los últimos cinco años, pero este interesante caso no se analiza ni comenta más a fondo en la propuesta. En otras partes, se documentan agotamientos y extirpaciones locales, con excesiva sobrepesca en la región Indo-Pacífico. Se informa de que las posibles razones de la elevada sensibilidad a la sobrepesca de esta gran y longeva especie son su biología reproductiva (hermafrodita, con cambio de sexo de hembra a macho al madurar; desoves en agrupaciones), largo tiempo de generación, y reducidas tasas de sustitución y de aumento intrínseco de la población.

La principal amenaza para *C. undulatus* la constituye la pesca en todas las fases de la vida para el comercio de alimentos de arrecifes vivos en Asia (ejemplares jóvenes para la venta directa o para la cría en piscifactorías), entrando un reducido número en el comercio de acuarios. Se informa de que sólo entran en el comercio internacional especímenes vivos. Se prevé que aumente la demanda como producto alimenticio de lujo caro.

Los proponentes aducen que *C. undulatus* es fácilmente identificable debido a la forma en que se comercian los especímenes y a sus inconfundibles características en todas las clases de edad y tamaño. Señalan además que los modos de transporte han cambiado mucho en los últimos años, haciéndose por aire, en lugar de por mar, y que los aeropuertos ofrecen mejores ocasiones para la vigilancia que los puertos marítimos, lo cual facilitaría aún más los controles de aplicación de la CITES.

Los autores sostienen que con la inclusión de esta especie en el Apéndice II se intensificarían los esfuerzos para regular y gestionar la pesca de *C. undulatus* a nivel nacional, y se dispondría del marco jurídico necesario para regular el comercio internacional, garantizar la sostenibilidad mediante dictámenes de extracciones no perjudiciales, y se reducirían la pesca y el comercio ilícitos, no declarados o no reglamentados.

Los autores de la propuesta consultaron a los Estados del área de distribución de *C. undulatus* y han incluido los comentarios que recibieron en la documentación justificativa.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "Si los especímenes en el comercio son fundamentalmente carne (congelada) ¿cómo pueden identificarse?"

FAO: "El Grupo asesor de expertos ad hoc de la FAO concluyó que las pruebas disponibles apoyan la inclusión del napoléon en el Apéndice II de la CITES, a tenor del criterio 2a B y posiblemente 2a A. Esta conclusión se basa en la elevada vulnerabilidad, la baja productividad y las pruebas de los impactos generalizados y graves de la explotación en la mayor parte del área de distribución de la especie. El napoléon es una especie con una baja productividad y una distribución fragmentada lo que, dado su gran tamaño y su carácter sedentario, hace que sea muy vulnerable a los métodos de pesca utilizados para capturar ejemplares de la especie. En consecuencia, las poblaciones pueden agotarse fácilmente incluso a una intensidad media de pesca. Es una de las especies más vulnerables, por no decir la más vulnerable en los arrecifes en los que se encuentra. Hay pruebas claras de que ha habido considerable disminución de la especie en numerosos puntos de su área de distribución, lo que induce a pensar que la disminución es un fenómeno generalizado. Hay también pruebas evidentes de que la explotación comercial ha ido aumentando en los últimos tres decenios hasta afectar a la mayor parte de su área de distribución. Dado el alto valor de

la especie en los mercados de peces vivos de arrecifes, se estima que el comercio es un factor importante en la disminución de la especie. Esta situación se agrava por el hecho de que el napolón se explota también para el consumo local en la mayor parte de los países del área de distribución. La ordenación de la pesca de arrecifes, inclusive la del napolón, es particularmente difícil. El Grupo concluyó que la regulación del comercio mediante su inclusión en los Apéndices de la CITES puede redundar en pro de la conservación de la especie. La inclusión solamente en los Apéndices de la CITES no aportaría una solución a los problemas de conservación de la especie. En consecuencia, para garantizar la protección del napolón es preciso fortalecer la gestión regional y nacional del comercio de carne de peces vivos de arrecifes y la pesca nacional.”

#### Recomendación de la Secretaría

De la información presentada en la propuesta y la evaluación de la FAO se pone de relieve una disminución generalizada de las poblaciones de *Cheilinus undulatus* como resultado de la sobreexplotación de especímenes vivos para el comercio internacional. Se sabe que el nivel actual de explotación es perjudicial y no puede continuarse indefinidamente debido a la baja productividad de la especie, la elevada vulnerabilidad a las presiones de la pesca y la fragmentación de la población.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

#### **Propuesta 34**

***Ornithoptera* spp., *Trogonoptera* spp. y *Troides* spp. en el Apéndice II. – Suprimir la anotación "sensu D'Abbrera".**

[Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Nomenclatura)]

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Según se explica en la documentación justificativa, las mariposas de ala de pájaro de los géneros *Ornithoptera* spp., *Trogonoptera* spp. y *Troides* spp. se incluyeron en el Apéndice II en 1979, con la anotación "sensu D'Abbrera". Se trataba de aclarar que, al mismo tiempo, se adoptaba como referencia de nomenclatura una publicación de B. D'Abbrera para estas mariposas. En esa publicación se especifican los nombres de las especies de los tres géneros abarcados por la CITES. Esto es realmente muy poco habitual. Las referencias de nomenclatura para todas las demás especies de los Apéndices de la CITES se establecieron mediante resoluciones y sobre la base de la labor del Comité de Nomenclatura, y no mediante especificaciones en los Apéndices.

Con esta propuesta se trata de suprimir la referencia de nomenclatura "sensu D'Abbrera". Si se adopta la propuesta no se modificaría la situación en la CITES de *Ornithoptera* spp., *Trogonoptera* spp. y *Troides* spp. La nomenclatura de estos géneros se especificaría, sin embargo, en la Resolución actualizada regularmente sobre nomenclatura normalizada, como en el caso de otras especies incluidas en la CITES.

En el informe del Comité de Nomenclatura a la CdP13 (véase el documento CoP13 Doc. 9.3) figura más información sobre las razones de esta propuesta.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

#### Recomendación de la Secretaría

La propuesta elimina una anomalía en las anotaciones a las especies incluidas en los Apéndices, y no afecta a la inclusión de *Ornithoptera* spp., *Trogonoptera* spp. y *Troides* spp. en el Apéndice II.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

#### **Propuesta 35**

***Lithophaga lithophaga* – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención]

[Eslovenia e Italia (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea)]

Evaluación provisional de la Secretaría

Se propone la inclusión del cefalópodo de mar europeo *Lithophaga lithophaga* en el Apéndice II para contribuir a la regulación de su comercio internacional y evitar una utilización incompatible con su supervivencia. La especie parece ampliamente distribuida por el Mediterráneo y a lo largo de la costa Atlántica desde Marruecos hasta Senegal, donde vive en rocas calcáreas marinas desde el nivel del mar hasta una profundidad de 20 m. Parece ser común allí donde se mantienen los hábitats icóneos, con densidades aproximadas de 300 a 1.600 especímenes por metro cuadrado, la gran mayoría de los cuales son ejemplares jóvenes de menos de 5 cm. Los animales mayores de 5 cm son icóneos para el consumo humano. Suelen darse en densidades de hasta 100 especímenes por metro cuadrado. Esos animales hacen agujeros en los substratos calcáreos y actualmente solo pueden capturarse destruyendo las rocas.

En la propuesta se ofrece información sobre las reducciones de las poblaciones locales en ciertos Estados del área de distribución a consecuencia de la alteración de los hábitats provocada por las urbanizaciones costeras y la destrucción de las rocas para la captura de *L. lithophaga*. Al parecer, esta última afecta principalmente a las rocas y los sitios accesibles, es decir, las rocas litorales a una profundidad de hasta 2 metros. No queda claro en la propuesta cómo afectan esas amenazas relativamente localizadas a la situación global de conservación de *L. lithophaga*. Se dice que esta especie desempeña un importante papel pionero en el hábitat de las rocas calcáreas costeras y los métodos destructivos de pesca tienen repercusiones negativas en ese ecosistema. Al parecer, la recuperación de los sitios dañados por la captura de la especie es muy lenta o imposible.

El único uso notificado de *L. lithophaga* es el comercio local e internacional, como marisco que constituye un manjar para el consumo humano, principalmente en los Estados del área de distribución de esta especie en el Mediterráneo occidental, en particular Italia y España. Según la propuesta, "la explotación y el comercio de *L. lithophaga* seguirá aumentando", pero por la información facilitada no queda claro en qué se basa esa tesis. Conviene observar que, si se incluyera la especie en el Apéndice II, el comercio de *L. lithophaga* entre los Estados miembros de la UE, como España, Italia y Eslovenia, seguiría en gran medida descontrolado.

El comercio internacional lícito de *L. lithophaga* parece ser muy limitado, porque muchos Estados del área de distribución en el Mediterráneo prohíben su captura, utilización y exportación o protegen totalmente la especie. Los únicos datos sobre transacciones lícitas de que se dispone indican que Serbia y Montenegro exportaba 30 toneladas anuales de *L. lithophaga* a los países vecinos hasta 2003, año en que prohibió su explotación. La propuesta facilita información sobre la explotación y el comercio ilícitos en unos pocos de los Estados del área de distribución, en los que existe el consumo o la demanda tradicionales de la especie, según la cual en los últimos años en Croacia, Italia y Eslovenia se confiscaron más de 6.000 kg de *L. lithophaga*. Solo se facilita información anecdótica sobre el posible comercio internacional ilícito entre el Norte de África y Europa. No queda claro en qué se basa la afirmación de que "va en aumento el nivel de comercialización ilícita". En conjunto, la explotación y el comercio de *L. lithophaga* parecen afectar solo a un número limitado de Estados del área de distribución y están limitados a una zona geográfica relativamente reducida.

Los autores de la propuesta indican que los especímenes de *L. lithophaga* que aparecen en el comercio internacional son distintivos, pero no queda claro si otras especies de ese género mundialmente distribuido son objeto de comercio y podrían confundirse con *L. lithophaga*.

Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Italia y Eslovenia: "El principal problema respecto a esta especie es que su recolección causa la destrucción del hábitat. Muy pocas especies invertebradas marinas están realmente en peligro, y la biología de conservación orientada a la especie se centra sobre todo en vertebrados. Esto es esencial, pero la mayor amenaza para la biodiversidad es la destrucción del hábitat. Una especie está amenazada cuando su hábitat resulta fragmentado o perturbado. La destructiva recolección de *L. lithophaga* es una de las mayores amenazas para la biodiversidad en toda la cuenca mediterránea, debido a un solo tipo de actividad humana. Creemos que cuando la destrucción del hábitat se debe al comercio, la CITES puede y debe

intervenir. Aunque la especie no esté necesariamente amenazada de extinción, puede estarlo si no se controla el comercio. Por lo tanto, la especie cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice II. Además, esta propuesta puede ser una prueba de sinergia entre el CDB y la CITES, por ser un claro ejemplo de cómo puede integrarse el enfoque ecosistemático del CDB en la CITES.

Comentarios específicos:

1. *'En la propuesta se ofrece información sobre las reducciones de las poblaciones locales en ciertos Estados del área de distribución a consecuencia de la alteración de los hábitat provocada por las urbanizaciones costeras y la destrucción de las rocas para la captura de L. lithophaga.'*

El término "urbanizaciones costeras" no se menciona en la propuesta. Si por "urbanizaciones costeras" se entiende sólo la construcción (puertos, instalaciones turísticas, marinas, etc.), no es uno de los principales factores que amenacen a *L. lithophaga*. Sin embargo, si comprende una serie de actividades humanas, como el desarrollo de la industria turística, pesquerías, construcción, contaminación, etc., puede considerarse una importante amenaza, además de la destrucción de rocas debido a la recolección de *L. lithophaga*.

2. *'Al parecer, esta última afecta principalmente a las rocas y los sitios accesibles, es decir, las rocas litorales a una profundidad de hasta 2 metros. No queda claro en la propuesta cómo afectan esas amenazas relativamente localizadas a la situación global de conservación de L. lithophaga.'*

Es muy difícil hallar un estudio específico de especies invertebradas marinas que abarque toda la gama de la especie. En el caso de *L. lithophaga* no se dispone de ese estudio. Debido a su biología especial (endolítica), esta especie no puede separarse de su hábitat y su distribución sólo puede estudiarse mediante la disponibilidad del hábitat. Sin embargo, es importante señalar que *L. lithophaga* habita en litoral de piedra caliza y carece totalmente de toda otra clase de substrato. En muchos países, el litoral de piedra caliza escasea (p. ej., Eslovenia, Montenegro, etc.), y en esos países la especie está incluso amenazada de extinción debido a la pérdida de hábitat. En algunos países (p. ej., Israel), la especie no se utiliza para el consumo humano. Ello se debe a un substrato más duro, por lo que el crecimiento de *L. lithophaga* es considerablemente más lento (longitud máxima de hasta 9 mm), por lo que el cútíl es inadecuado para la explotación. Los efectos de la explotación de *L. lithophaga* para el hábitat han sido estudiados por científicos locales en regiones donde la comunidad científica es sensible al problema (sobre todo en Croacia, Italia y España) (GUIDETTI y otros, 2002a, 2002b, 2004a). Los estudios sobre comunidades de fondo duro no se han proseguido a lo largo del Mediterráneo. Sin embargo, la falta de estudios en algunos Estados del área de distribución, particularmente de África, no puede ser una razón para llegar a la conclusión de que no existe amenaza para esa especie en esos países. Hay pruebas científicas concluyentes de que la pesca de cútíl de mar causa la erradicación completa de todos los seres vivos en acantilados rocosos (FANELLI y otros, 1994; GUIDETTI y otros, 2003, 2004b). Además, muestran que la recolección de *L. lithophaga* es una importante amenaza para esta especie y el ecosistema marino del litoral de todo el Mediterráneo (GONZÁLEZ y otros, 2000). No hay ninguna lista de las especies afectadas por esta actividad, pero comprenden todas las especies que habitan litoral rocoso desde la superficie hasta una profundidad de 20 m. El hábitat de esas especies es cada vez más escaso, y la devastación sigue extendiéndose porque los recolectores de cútíl marino no pueden esperar a la renovación del recurso (debido al lento crecimiento de la especie y al hábitat ya destruido) y se trasladan a zonas no explotadas. En razón del elevado valor en el mercado de esta especie (hasta 40-60 EUR/kg), debido al comercio, y de que la especie está protegida en muchos Estados del área de distribución, los recolectores se trasladan a lugares remotos donde la especie es más abundante y donde no pueden ser descubiertos. Utilizando métodos destructores, como explosivos, los buzos pueden recolectar fácilmente la especie hasta el límite más bajo de su distribución vertical. En ciertas zonas con economías deprimidas o tasas de desempleo muy altas, la pesca del cútíl marino puede ser una buena fuente de ingresos. Para explicar la existencia de la amenaza global para *L. lithophaga* es preciso mencionar que esta especie es particularmente sensible a la contaminación (hidrocarburos aromáticos policíclicos). Otra amenaza directa para la especie es la pesca de arrastre en zonas del litoral, que erradica las larvas de *Clelia clelia* y *L. lithophaga*, así como especímenes jóvenes de esas especies del substrato, impidiendo con ello la colonización de rocas desnudas. La especie se ha incluido en el Anexo II del Convenio de Barcelona/Protocolo de Ginebra, en el Anexo II del Convenio de Berna y en el Anexo IV de la Directiva Hábitat de la UE, lo cual prueba que se ha reconocido que la especie y su hábitat están globalmente en peligro desde hace mucho tiempo.

3. *'El único uso notificado de L. lithophaga es el comercio local e internacional, como marisco que constituye un manjar para el consumo humano, principalmente en los Estados del área de distribución de esta especie en el Mediterráneo occidental, en particular Italia y España.'*

Según la propuesta, es evidente (véanse las citas pertinentes de los estudios y de las respuestas de los Estados del área de distribución) que el uso no se limita únicamente a los Estados del área de distribución del Mediterráneo occidental. Por el contrario, la especie se recolecta y comercia sobre todo en Estados del Adriático oriental y entre ellos (p. ej., Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Grecia, Serbia y Montenegro) y pasa también de ellos a Italia o, a través de Eslovenia a Italia y otros Estados miembros de la UE. *L. lithophaga* se explota también en Estados de África del Norte (Marruecos, Túnez) y se comercia con la UE. La Secretaría no indica la fuente en que se basa su evaluación. Además, el hecho de no haberse recibido respuesta de algunos Estados del área de distribución durante el procedimiento de consulta no puede considerarse como prueba de que no existe explotación de esta especie en esos países.

4. *'Según la propuesta, "la explotación y el comercio de L. lithophaga seguirá aumentando", pero por la información facilitada no queda claro en qué se basa esa tesis.'*

La hipótesis se basó en el informe de la AGENCIA EUROPEA DEL MEDIO AMBIENTE (2002), en que se cita el notable aumento de la pesca de conchas en el mediterráneo en el último decenio, debido a la intensa explotación de poblaciones de fondo (demersal). Puede considerarse que la explotación de *L. lithophaga* forma parte de esta tendencia. La hipótesis está confirmada también por los hechos mencionados en la observación específica Nº 2 (es decir, aumento del valor de mercado de la especie, utilización de métodos destructivos en gran escala y otro equipo de recolección moderno, de arrastre en el litoral).

5. *'Conviene observar que, si se incluyera la especie en el Apéndice II, el comercio de L. lithophaga entre los Estados miembros de la UE, como España, Italia y Eslovenia, seguiría en gran medida descontrolado.'*

Esta hipótesis no está justificada. Si la especie se incluye en el Apéndice II, el comercio entre Estados miembros de la UE se controlará mejor debido a la legislación de la UE para aplicar la CITES, en que se prevén también controles de la posesión de las especies incluidas. El comercio en la UE es sólo una consideración menor que debe tenerse en cuenta. Existe un considerable comercio entre Estados miembros y no miembros (capítulo 3.3, último párrafo, de la propuesta: El comercio internacional de *L. lithophaga* se realiza sobre todo en África noroccidental y entre los países de Europa sudoriental, así como entre esos países y la Unión Europea. Sobre la base de la información de que se dispone, puede llegarse a la conclusión de que al menos entre Albania, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Croacia, Italia, Alemania, Marruecos y España hay un comercio internacional ilícito desde hace mucho tiempo y bien organizado de esta especie).

6. *'La propuesta facilita información sobre la explotación y el comercio ilícitos en unos pocos de los Estados del área de distribución, en los que existe el consumo o la demanda tradicionales de la especie, según la cual en los últimos años en Croacia, Italia y Eslovenia se confiscaron más de 6.000 kg de L. lithophaga. Sólo se facilita información anecdótica sobre el posible comercio internacional ilícito entre el Norte de África y Europa. No queda claro en qué se basa la afirmación de que "va en aumento el nivel de comercialización ilícita". En conjunto, la explotación y el comercio de L. lithophaga parecen afectar sólo a un número limitado de Estados del área de distribución y están limitados a una zona geográfica relativamente reducida.'*

De las respuestas y de los datos proporcionados por los Estados del área de distribución sobre envíos confiscados se desprende que en el comercio de *L. lithophaga* intervienen al menos 12 países (no unos pocos). Además, las cifras citadas sobre los envíos confiscados (en toneladas) se limitan a casos que se han descubierto, lo cual representa sólo la punta del iceberg del comercio ilícito real de esta especie. La explotación y el comercio de *L. lithophaga* tienen lugar en al menos 2 continentes, por lo que no puede considerarse "zona geográfica relativamente reducida". Los informes de los órganos de fiscalización de países que controlan estrictamente la explotación y el comercio de *L. lithophaga* (como la inspección croata, las aduanas y la inspección veterinaria eslovenas, y diferentes cuerpos de policía en Italia) muestran que en los últimos años han aumentado las actividades ilícitas, incluidas la recolección y el comercio nacional e internacional de *L. lithophaga*. La información sobre el comercio entre África del Norte y Europa se basa en la prueba concluyente de la existencia de comercio internacional ilícito de *L. lithophaga* entre esos dos

continentes, y no puede considerarse anecdótica. La respuesta oficial de Marruecos confirma la existencia de comercio clandestino de esta especie. Una importante referencia es un amplio estudio español sobre biología, conservación y comercio de *L. lithophaga* (González y otros, 2000). Otra fuente utilizada fue el archivo sobre la explotación y el comercio de *L. lithophaga* en España (T-PVS (2001) 24), presentado en la 20ª reunión del Comité Permanente del Convenio sobre la conservación de la fauna y flora silvestres y los hábitat naturales en Europa (Convenio de Berna). La Oficina del Convenio de Berna señaló que el problema subsiste debido a la importación de *L. lithophaga* de Marruecos. La Oficina consideró que se debe prestar especial atención a esta especie en todos los Estados Partes en el Convenio, a fin de evitar el comercio. La Secretaría del Convenio de Berna ha elaborado un proyecto de recomendación en el que se declara que 'la inclusión de *L. lithophaga* en el Apéndice I del Convenio de Washington ayudaría a poner fin al comercio de esta especie'.

7. 'Los autores de la propuesta indican que los especímenes de *L. lithophaga* que aparecen en el comercio internacional son distintivos, pero no queda claro si otras especies de ese género mundialmente distribuido son objeto de comercio y podrían confundirse con *L. lithophaga*.'

A nuestro entender, *L. lithophaga* no puede confundirse con ninguna otra especie. Tiene una semejanza con el cútíl de mar muy característica y bien conocida. Cabe esperar razonablemente que una persona con conocimientos, no experta, pueda identificarla de manera fiable. Las especies de *Lithophaga* pueden hallarse en todos los mares del mundo, pero las poblaciones de especies particulares están geográficamente separadas de las poblaciones de *L. lithophaga* (véase el cuadro *infra*). Los especímenes de *Lithophaga aristata* (Dillwyn, 1817) son parecidos a los de *L. lithophaga*, pero la longitud de los especímenes adultos no excede de 5 cm, y una de sus válvulas contiene en la parte posterior un apéndice. De momento no se dispone de información fiable acerca de si se comercia a nivel nacional e internacional o se utiliza para el consumo humano alguna especie de este género, aparte de *L. lithophaga*. De acuerdo con lo anterior y con la evaluación de la Secretaría de que la explotación y el comercio de *L. lithophaga* parecen afectar sólo a un número limitado de Estados del área de distribución y están limitados a una zona geográfica relativamente reducida, esta cuestión no es pertinente."

Suiza: "Si bien puede haber un peligro local muy limitado de recolección – ilegal – insostenible, la especie no puede considerarse inmediata ni potencialmente amenazada de extinción (en particular, habida cuenta también de su protección en todos los Estados del área de distribución). Una especie que probablemente totalice varios millones de ejemplares no reúne, a nuestro juicio, las condiciones para la inclusión en el Apéndice II, de conformidad con el artículo II de la CITES. Ya está estrictamente protegida en prácticamente todos los Estados del área de distribución (así como por varios AMUMA), y su recolección está prohibida, así como la exportación; en realidad, la situación es probablemente más estricta ahora que si la especie se incluyera en el Apéndice I de la CITES (= 'de hecho es como si estuviese incluida en el Apéndice I'). Los autores de la propuesta no desean ningún comercio internacional. ¿Por qué, entonces, proponen que se incluya en el Apéndice II, lo cual sólo tiene sentido si se existe la intención del comercio o si ya lo hay?, porque la finalidad del Apéndice II es regular y controlar ese comercio. Además, al parecer todo comercio actual – ilícito – se realiza entre Estados miembros de la UE, con un control muy limitado de la CITES. Como ya se ha señalado, la CITES no puede impedir el comercio ilícito ni puede influir en la utilización nacional ilícita. Los problemas que se plantean respecto a esta especie han de resolverse adoptando y aplicando estrictamente medidas de protección 'in situ', así como a nivel nacional - y de la UE -."

FAO: "En la propuesta 35 figura una moderada cantidad de información sobre la biología, la distribución, el comercio y la abundancia de *Lithophaga lithophaga*. El Grupo no pudo determinar con precisión el grado en que se explota la especie en toda su área de distribución, si bien es evidente que las prácticas de pesca destructivas constituyen una amenaza para la especie a nivel local y tal vez nacional en ciertas partes del mar Mediterráneo. Se presentó al Grupo una limitada cantidad de nueva información, no contenida en la propuesta original, procedente de publicaciones, y también lo hizo un miembro del Grupo de Expertos. Esa información comprende nuevos datos sobre tasas de crecimiento y maduración, series cronológicas de abundancia y niveles de investigación. Sin embargo, ninguna de esta información ha modificado sustancialmente las opiniones del Grupo sobre el estado de conservación de la especie. El Grupo consideró que en la propuesta se planteaba un verdadero e importante problema. Sobre la base de la información disponible, el Grupo opinó que la especie no corre actualmente riesgo de extinción en el futuro previsible, pues considerables partes de su área de distribución siguen sin explotarse o se explotan ligeramente (p. ej., Turquía). No obstante, se señaló que hay pocas pruebas de que poblaciones considerables y no explotadas puedan proporcionar nuevos ejemplares jóvenes a las poblaciones explotadas. Además, si continúa la

recolección aplicando las actuales prácticas sumamente destructivas, probablemente la especie se extirpe poco a poco y corra así verdadero riesgo de extinción en un futuro no especificado. La legislación y las convenciones internacionales protegen al coral marino en la mayor parte de los Estados del área de distribución, pero la aplicación de esos instrumentos parece en gran medida ineficaz, y continúan la recolección y el comercio ilícitos. Una parte del comercio ilícito parece practicarse entre Estados miembros de la Unión Europea, por lo cual no resultaría afectado mediante la inclusión en el Apéndice II de la CITES.”

#### Recomendación de la Secretaría

*Lithophaga lithophaga* no está actualmente amenazada y es poco probable que cumpla los criterios para su inclusión en el Apéndice I en el próximo futuro. De la información disponible se desprende que es probable que la especie no sea objeto de explotación excesiva para el comercio internacional en gran parte de su área de distribución. La legislación nacional existente y las obligaciones internacionales de la mayor parte de los Estados del área de distribución y consumidores no autorizan el comercio de esta especie. En consecuencia, ya ofrecen protección más estricta de la que se proporcionará con la inclusión de la especie en el Apéndice II. En estas circunstancias, es poco probable que la inclusión en los Apéndices afecte a la captura y al comercio ilegales. Así, pues, la Secretaría insta a los Estados miembros de la Comunidad Europea y a otros Estados del área de distribución a que hagan lo posible para aplicar las medidas nacionales e internacionales existentes con miras a proteger *L. lithophaga* y su hábitat.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

#### **Propuesta 36**

**Helioporidae spp., Tubiporidae spp., Scleractinia spp., Milleporidae spp. y Stylasteridae spp. – Enmendar la anotación a estas taxa para que diga:**

**Los fósiles, concretamente todas las categorías de roca de coral, excepto la roca viva (a saber, las piezas de roca de coral a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas que no están incluidas en los Apéndices, y que se transportan húmedos, pero no en agua, en cajones) no están sujetos a las disposiciones de la Convención.**

**[Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Fauna)]**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

La finalidad de esta anotación es aclarar que la roca viva, conforme se describe, no está exenta de los controles de la CITES. El Comité de Fauna llegó a esta conclusión porque la recolección de roca viva puede tener grandes efectos para los arrecifes de corales. Esta anotación se conforma a la recomendación de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP12) de que las Partes adopten principios y prácticas de un enfoque basado en el ecosistema para autorizar la exportación de corales.

Si se adopta la propuesta CoP13 Prop. 1 o la propuesta CoP13 Prop. 2 (aunque se prevé una exención general de los fósiles de todas las especies en los Apéndices) esta anotación debe modificarse de manera que diga:

“La exención general de los fósiles no se aplica a la roca viva (a saber, las piezas de roca de coral a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas que no están incluidas en los Apéndices, y que se transportan húmedos, pero no en agua, en cajones).”

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

FAO: “Todos los corales duros están incluidos en el Apéndice II de la CITES y en la Resolución Conf. 11.10 se establecen diferencias entre diversas formas de coral. Los fósiles no están incluidos en los Apéndices, pero la roca de coral, el coral muerto y el coral vivo si lo están. La anotación propuesta tendría el efecto de incluir la roca de coral como “fósiles”, excluyendo así esta forma de los Apéndices. En la anotación la roca viva (según se define en la anotación propuesta) seguiría estando cubierta por la inclusión en el Apéndice II. La roca viva es típicamente sustrato de coral muerto con algas y otras especies no CITES. Puede cultivarse o extraerse del medio silvestre. El Grupo reconoció que podrían plantearse cuestiones de conservación con la exportación de roca viva (es decir, posibles daños para los arrecifes vivos), pero no pudo determinar la magnitud del posible impacto, ya que se trata de una cuestión compleja respecto de la que se dispone de

escasa información. Se informó al Grupo (correo electrónico de la Autoridad CITES de Estados Unidos en el Grupo de trabajo sobre corales del Comité de Fauna) que después de la reunión del Comité de Fauna que había aceptado el enunciado propuesto, se habían planteado cuestiones de aplicación en relación con la definición propuesta de roca viva. Una de estas cuestiones era el envío de roca viva seca, que tendría el efecto de clasificar la roca viva como "fósil", al contrario de lo que se pretende en la anotación propuesta. La otra fue el reciente uso de bolsas de plástico en vez de cajas para el envío, que excluiría de nuevo la roca viva de la anotación en su forma enunciada. La tercera cuestión se refería al desarrollo de un protocolo de observancia coherente, por ejemplo, determinando si la roca viva estaba "húmeda" o "seca" o si estaba sumergida o no. El Grupo reconocía la complejidad de definir las partes y los derivados del coral para apoyar el control del comercio internacional y la considerable labor realizada en la CITES al respecto durante años. Sin embargo, fue incapaz de evaluar la eficacia de la anotación propuesta, principalmente debido a la falta de expertos en aplicación de la ley en el Grupo y la falta de información detallada sobre las prácticas comerciales en la industria de coral ornamental."

#### Recomendación de la Secretaría

Es preciso definir claramente el término "fósil" en relación con la inclusión en los Apéndices de la CITES de Helioporidae spp., Tubiporidae spp., Scleractinia spp., Milleporidae spp. y Stylasteridae spp. En función de si el material se transporta en cajas o bolsas y el grado de "humedad", la definición propuesta puede permitir que algunos especímenes de roca viva escapen a los controles de la CITES, pero las otras soluciones examinadas por el Comité de Fauna también plantean inconvenientes. Si se adopta la propuesta CoP13 Prop. 1 o la propuesta CoP13 Prop.2, la anotación propuesta tendrá que incorporarse en la definición de "fósiles".

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

#### **Propuesta 37**

***Hoodia* spp. – Incluir en el Apéndice II, con una anotación que diga como sigue:**

**Designa todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta en la que se indique "Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo No. BW/NA/ZA xxxxxx)".**

**(Botswana, Namibia y Sudáfrica)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Las plantas del género *Hoodia* spp. crecen en zonas con lluvias de verano de Angola, Botswana, Namibia y Sudáfrica en una amplia variedad de hábitats, de costeros a montañosos, generalmente con una distribución irregular. Algunas especies están amenazadas y en declive, mientras que otras son todavía relativamente comunes.

La demanda de estas plantas se debe a su valor farmacéutico, en particular por sus cualidades como supresor del apetito. Se estima que todo el material usado para fabricar los productos (ampliamente anunciados en la Internet) procede de plantas recogidas de la naturaleza. Se han hecho ensayos para su cultivo en Namibia y en Sudáfrica, pero las plantas aún no han alcanzado la etapa de recolección.

Los autores de la propuesta afirman que la recolección (¿no reglamentada?) con fines comerciales se está convirtiendo en una importante amenaza potencial. La recolección requiere el corte de las partes de la planta que se encuentran sobre el suelo y es relativamente fácil destruir una gran proporción de una pequeña población. El comercio internacional lícito parece estar bien reglamentado en tres países (Botswana, Namibia y Sudáfrica), pero se ha informado de exportaciones ilícitas en Botswana y Sudáfrica, mientras que Namibia ha sido testigo de intentos de recolección ilegal. Se considera que los efectos del comercio ilícito pueden ser muy importantes por la amenaza de sobreexplotación a raíz de que el CSIR patentase en Sudáfrica el compuesto activo (P57) extraído de *H. gordonii*.

Los tres Estados autores de la propuesta cuentan con legislación nacional para proteger la especie. Afirman que su inclusión en el Apéndice II fortalecería el papel de los Estados del área de distribución para velar por que

el comercio de esas especies sea sostenible, pero también se espera que contribuya a reducir el comercio ilícito que actualmente tiene lugar.

Los autores de la propuesta desearían aplicar una exención de las disposiciones de la CITES para todas las partes y derivados que lleven la etiqueta "Producido con material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controladas en colaboración con las Autoridades Administrativas de la CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica, en el marco del acuerdo No. BW/NA/ZA xxxxx". No obstante, de la justificación de la propuesta parece desprenderse que actualmente no existe ningún acuerdo entre fabricantes/distribuidores o agentes concretos.

Una inclusión como la que se propone significaría que los productos farmacéuticos acabados fabricados a partir de plantas propagadas artificialmente fuera de los tres países autores de la propuesta estarían sujetos a las disposiciones de la Convención, aunque los autores afirman que "Esos productos presentan complicaciones de orden jurídico, y tradicionalmente han estado exentos en el caso de las especies de plantas medicinales incluidas en el Apéndice II."

En general, parecería que el resultado de la aprobación de esta propuesta dejaría la gran mayoría del comercio de *Hoodia* spp. fuera de los controles de la CITES, con lo que tal vez se perdería el propósito de incluir ese género en los Apéndices. También es necesario examinar más detalladamente la posibilidad y eficacia de que una simple etiqueta permita que el material quede excluido de los controles de la CITES.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Namibia. "Es correcto que todavía no se ha concertado ningún acuerdo entre un fabricante específico y el Gobierno de la República de Namibia, pero hay negociaciones. La finalidad de la exención propuesta sería fundamental para el tipo de acuerdo que vaya a concertarse, y ese aspecto de la propuesta es facilitar futuros acuerdos. Sin embargo, creemos que la Secretaría ha interpretado mal la intención de la exención propuesta, y deseamos hacer algunas aclaraciones. Mediante una inclusión normal de especies de plantas medicinales en el Apéndice II probablemente se aplicara la exención a derivados químicos y productos farmacéuticos terminados. Los Estados del área de distribución opinan que, en el caso de *Hoodia*, el resultado de tal exención sería únicamente que los Estados del área de distribución o productores habrían de aplicar controles (respecto a la exportación de materias primas), con poca información o poco control posterior sobre el subsiguiente uso o el comercio del material procesado. Estimamos que, con el fin de garantizar que los Estados del área de distribución conservan los máximos beneficios, esas exenciones se aplicarían únicamente a productos básicos producidos que utilizan materias primas adquiridas legalmente de los Estados del área de distribución. Esto ofrece una oportunidad a los Estados del área de distribución de concertar acuerdos con compañías farmacéuticas beneficiosas para esos Estados; por ejemplo, proporcionando más valor añadido en los Estados, o imponiendo cierto grado de responsabilidad a las compañías farmacéuticas para garantizar las prácticas de gestión sostenible. En cambio, si las compañías farmacéuticas no desean concertar esos acuerdos, u optan por obtener el material en otra parte, no se debe conceder tal exención, porque el uso del producto no contribuye en modo alguno a la conservación de la fuente silvestre, y el material en que se basa ese comercio puede no haberse obtenido con la debida autorización. Por lo tanto, el sistema de etiquetado propuesto está destinado meramente a los productos terminados (derivados químicos y productos farmacéuticos terminados) y no a las materias primas (todo el comercio de materias primas estaría sujeto a permisos de la CITES, por lo que los funcionarios de aduanas no deberían tener ningún problema). La etiqueta propuesta simplemente formaría parte del etiquetado normal del producto. A nuestro juicio, esto no debe crear dificultades de observancia, porque este producto se comercializa muy concretamente como *Hoodia*, y los funcionarios de aduanas deben poder determinar muy fácilmente si una expedición o producto particular está exento o no. Los Estados del área de distribución que concierten esos acuerdos, que probablemente no serían muchos, deberían poder informar a la Secretaría de su conclusión para difundirlos a otras Partes, y los productos en el comercio se podrían comparar con esa información. Esperamos que todos los productos de *Hoodia* correspondan a esos acuerdos, por creer que esto sirve el interés superior de la conservación de esas especies. Con las medidas nacionales de control se garantizaría que únicamente se exportan a esas compañías materias primas adquiridas legalmente (con los permisos adecuados de la CITES). Debido a la inclusión en la CITES, todas las importaciones y exportaciones de las materias primas estarían sujetas a autorización, con lo cual debería ser posible verificar el origen de las materias primas. La principal preocupación debe ser la regulación de todo el comercio de las materias primas, a fin de evitar el comercio internacional de esas materias adquiridas ilegalmente. Por lo tanto, los autores de la propuesta tratan de que la CITES pueda agregar un

valor reglamentario adicional a las actividades nacionales para impedir la recolección y el comercio ilícitos de materias primas, sin comprometer el valor económico del comercio de productos derivados en virtud de un acuerdo de cooperación con los fabricantes responsables.”

Suiza: “Junto a su nueva popularidad como planta medicinal, la demanda de *Hoodia* como planta ornamental de interior está aumentando considerablemente, al menos en Europa. En horticultura, *Hoodia* se cultiva habitualmente a partir de semillas que germinan en 3 días. Los plantones pueden injertarse en bulbos de *Ceropegia woodii*. Esto produce un vigoroso y rápido crecimiento y el pronto florecimiento de especímenes. En Europa se ha iniciado la producción comercial en grandes cantidades; las semillas se producen a partir de plantas madre cultivadas en las islas Canarias, y posiblemente también en otros lugares. Esta actividad es totalmente independiente de las poblaciones naturales de *Hoodia*. Todavía no se puede evaluar el volumen del futuro comercio internacional de estas plantas ornamentales, pero parece preferible ampliar la exención propuesta, que actualmente sólo se aplica al material recolectado en el hábitat con licencia, para exonerar también a las plantas vivas reproducidas artificialmente fuera de los países de origen, pues esto no tiene ningún efecto perjudicial para las poblaciones naturales. Además, tras el debate de anotaciones de plantas medicinales en la 14ª reunión del Comité de Flora, se debe considerar también la exención de productos farmacéuticos terminados. Con todo esto disminuiría el alcance de la propuesta y se aproximaría a una inclusión en el Apéndice III. Pero todavía se seguiría permitiendo el control, si el material procedente de los Estados del área de distribución se comercializa legalmente. La recolección con licencia debería garantizar niveles sostenibles. En todo caso, no se demuestra convincentemente que exista un urgente problema de conservación. La cuestión parece estar más bien relacionada con el “acceso y distribución de los beneficios”, en virtud del CDB, que con la conservación de la especie.”

#### Recomendación de la Secretaría

Esta especie parece cumplir los criterios de inclusión en el Apéndice II debido a que la recolección de especímenes del medio silvestres destinados al comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre la especie ya sea excediendo, durante un periodo prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente. Dado que las exportaciones de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II no deben ser perjudiciales para la supervivencia de la especie en el medio silvestre, la inclusión de esta especie en el Apéndice II fortalecería normalmente la función de los Estados del área de distribución para garantizar que el comercio de estas especies es sostenible. Sin embargo, la etiqueta propuesta podría exonerar la mayoría de las exportaciones de los Estados del área de distribución de los controles de la CITES, lo cual frustraría el proceso en ese caso.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

#### **Propuesta 38**

**Euphorbiaceae (Apéndice II) – Añadir una anotación para que diga como sigue:**

**Los especímenes reproducidos artificialmente de *Euphorbia lactea* están excluidos de las disposiciones de la Convención cuando:**

- a) estén injertados en rizomas de *Euphorbia nerifolia* L.;**
- b) sean mutantes cromáticos; o**
- c) tengan las ramas crestadas o en forma de abanico.**

**(Tailandia)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Esta propuesta pretende eximir los cultivares reproducidos artificialmente de una especie particular de la suculenta Euphorbiaceae, similar a la adoptada para *Euphorbia trigona* en la CdP10. Esta especie es muy apreciada entre los coleccionistas de suculentas. Sin embargo, es necesario hacer algunas observaciones.

- Las especies silvestres de *E. lactea* son de color verde oscuro, con vetas de un gris blanquecino a lo largo del nervio medio. Por ende, es preciso establecer con claridad lo que se entiende exactamente por “mutantes cromáticos” (por ejemplo, los de color uniforme, diversos tonos entre gris y blanco, con o sin algunas rayas verdes).

- Normalmente, sólo se injertan las formas con cresta, en las que la planta ha dejado de crecer de forma longitudinal, pero la parte superior está deformada en una estructura a modo de peineta aplanada (como un abanico) o posee una protuberancia superior (cresta) más retorcida y ondulante, y quizá la anotación debería de reflejar esto combinando a) y c).
- Los no iniciados pueden confundir fácilmente las formas con cresta con formas similares de algunas especies de Cactaceae. No obstante, la presencia de un jugo lechoso al corte de la planta es un claro signo de que el espécimen en cuestión pertenece a *Euphorbia*.
- La propuesta no contiene detalle alguno sobre el comercio de especímenes silvestres (la especie es indígena en la India).

La anotación establece claramente que sólo los especímenes de *Euphorbia lactea* reproducidos artificialmente serán excluidos de los controles de la CITES, lo que significaría que el rizoma de *Euphorbia neriifolia* L. seguiría sujeto a control, anulando así el objeto del párrafo a).

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "Muchas especies suculentas de *Euphorbia* no están incluidas en los Apéndices de la CITES por motivos de conservación, sino como resultado de la inclusión de todas las suculentas del género. En algunos taxa superiores como *Euphorbia*, parece imposible establecer diferencias a nivel de especie y, por ende, debe elegirse otro enfoque para facilitar el control del comercio. Por ejemplo, la producción industrial en serie de horticultura debería, en la medida de lo posible, estar exonerada de las disposiciones de la CITES, de conformidad con diversas iniciativas en curso en el Comité de Flora. Se necesitan instrumentos para supervisar el impacto de esas exenciones, a fin de garantizar que no se utilizan para realizar transacciones comerciales ilegales de especímenes recolectados en el medio silvestre. La identificación es una importante tarea en este contexto. En relación con *E. lactea*, no sólo se utiliza *E. neriifolia* a escala mundial como patrón, sino también, por ejemplo, *E. candelabrum*. Sin embargo, en esta fase, la propuesta no puede modificarse para permitir que otras *Euphorbia* spp. del Apéndice II se utilicen como patrones. En cuanto a *E. milii*, puede haber preocupación acerca de las posibles exportaciones ilegales de plantas recolectadas en el medio silvestre en Madagascar al amparo de la exención. Si se efectuase este comercio en el futuro, podría abordarse limitando la exención a los especímenes en flor, que se identifican fácilmente."

#### Recomendación de la Secretaría

El texto de la anotación no se formula claramente. La Secretaría podría apoyar la propuesta si se enmendase la anotación para que diga como sigue "los especímenes reproducidos artificialmente, crestados, en forma de abanico o mutantes cromáticos de *Euphorbia lactea*, cuando están injertados en rizomas artificialmente reproducidos de *E. neriifolia*, están exentos de los controles de la CITES". Este texto sería semejante al utilizado para la exención de ciertas Cactaceae.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta, a menos que se enmiende en la forma indicada.

#### **Propuesta 39**

**Euphorbiaceae (Apéndice II) – Añadir una anotación para que diga como sigue:**

**Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Euphorbia milii* no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:**

- a) se comercialicen en envíos de 100 plantas o más;
- b) se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente.

**(Tailandia)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Este pequeño arbusto es una planta ornamental de interior muy apreciada. Hay disponibles muchas variedades e híbridos con diversos tamaños de flor y colores que van del rojo al amarillo. Florece profusamente la mayor parte del año, aunque suele aletargarse en verano. Es una especie muy apreciada que se cultiva ampliamente en todo el mundo. Algunos de los híbridos mejorados proceden de cruces con *Euphorbia lophogona*, pero la propuesta no hace referencia a esa especie.

Esta especie es indígena en Madagascar, donde hay descritas unas doce variedades. La propuesta no hace referencia a las cantidades que se comercian desde Madagascar (ya sean recolectadas en la naturaleza o reproducidas artificialmente). Puede que los especímenes recolectados en la naturaleza no se diferencien con facilidad de los reproducidos artificialmente, tal como sugiere la propuesta. Una manera de superar esto consistiría en no aplicar la exención a los especímenes provenientes de Madagascar (tal como sugiere el párrafo 4.3.1), pero a causa de la exención en el resto del mundo sería difícil controlar el contrabando, incluso si se mantiene la limitación sugerida de no menos de 100 especímenes por remesa.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: Véanse los comentarios sobre la propuesta 38.

#### Recomendación de la Secretaría

En su análisis de las propuestas de enmienda, la UICN indica que los especímenes comercializados de Tailandia son en realidad cultivares de híbridos entre *E. milii* y *E. lophogona* (*E. x lomii*), que es una especie distinta de la mencionada en la propuesta. En consecuencia, la Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

#### **Propuesta 40**

##### **Orchidaceae en el Apéndice II – Añadir una anotación para que diga como sigue:**

**Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos de Orchidaceae no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:**

- a) se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente;
- b) no muestren características de especímenes recolectados en el medio silvestre;
- c) los envíos estén acompañados de documentación, como una factura, en la que se indica claramente el nombre vernáculo de los híbridos de orquídea y esté firmada por el transportista.

**Las plantas que no cumplan claramente los requisitos para gozar de la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.**

#### **(Tailandia)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

De las tres propuestas relacionadas con la posible exclusión de híbridos de orquídeas de los Apéndices de la CITES, esta es la que tendría mayores repercusiones si se excluyeran todos los híbridos de especies de orquídeas del Apéndice II.

En la documentación justificativa se cita el apartado f) de "RESUELVE" de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12), en el que se dice que las especies de las cuales todos los especímenes comercializados hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente no deberán ser incluidas en los Apéndices si no es probable que se comercialicen especímenes de origen silvestre. Sin embargo, muchas especies de orquídeas se comercializan como especímenes de origen silvestre, incluso si la mayoría de los especímenes en el comercio son híbridos artificiales con esa especie en su linaje.

La propuesta va más allá del método previsto por el Comité de Flora, de que sólo los híbridos fácilmente reconocibles deben excluirse de los Apéndices. Incluso cuando se agrega la condición de que los especímenes de híbridos deben estar en flor y en maceta, en muchos casos sería difícil para un funcionario encargado de la aplicación determinar si se trata de una especie o de un híbrido. En una fase sin floración esto sería prácticamente imposible.

Además, en la factura [a que se hace referencia en el apartado c) de la anotación propuesta] debe mencionarse el nombre específico del híbrido, y no el nombre vernáculo.

La propuesta no se refiere a híbridos con al menos un padre de una especie incluida en el Apéndice I en su linaje. Esos híbridos se consideran actualmente incluidos en el Apéndice II, según se menciona en el párrafo 4.1.2. Si la intención es excluirlos también, los problemas de aplicación no harían más que aumentar,

pues se ofrecería la ocasión de incrementar el comercio ilícito de especímenes de las especies *Paphiopedilum* y *Phragmipedium* (Apéndice I).

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

#### Recomendación de la Secretaría

El hecho de excluir todos los híbridos reproducidos artificialmente de los controles de la CITES no tendrá impacto alguno en la poblaciones silvestres, pero no queda claro como se llevaría a cabo esta medida, en particular, para los especímenes sin flores.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

## Propuesta 41

Orchidaceae en el Apéndice II – Añadir una anotación para excluir los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes taxa, exclusivamente a condición de que los especímenes estén en flor, enmacetados y etiquetados, profesionalmente procesados para la venta comercial al por menor y su identificación sea fácil:

**Cymbidium**

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

**Dendrobium**

Híbridos interespecíficos dentro del género conocidos en horticultura como "tipos nobile" y "tipos phalaenopsis", ambos fácilmente identificables por los cultivadores comerciales y los coleccionistas

**Miltonia**

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

**Odontoglossum**

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

**Oncidium**

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

**Phalaenopsis**

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

**Vanda**

Híbridos interespecíficos dentro del género e híbridos intergenéricos

La anotación dirá específicamente como sigue:

Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:

- a) se comercialicen en floración, es decir, con al menos una flor abierta por espécimen, con pétalos recurvados;
- b) se procesen profesionalmente para la venta comercial al por menor, es decir, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos;
- c) puedan reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente al mostrar un elevado grado de limpieza, inflorescencias sin daños, sistemas radiculares intactos y ausencia general de daños o heridas que podrían atribuirse a las plantas procedentes del medio silvestre;
- d) las plantas no muestren características de origen silvestre, como los daños ocasionados por insectos u otros animales, los fungi o algas pegadas a las hojas o los daños mecánicos en las inflorescencias, raíces, hojas u otras partes debidos a la recolección; y
- e) las etiquetas o los paquetes en los que se indica el nombre comercial del espécimen, el país de reproducción artificial o, en caso de comercio internacional durante el proceso de producción, el país en que el espécimen fue etiquetado y empaquetado; y las etiquetas o paquetes muestran una fotografía de la flor o demuestran por otros medios el uso apropiado de etiquetas y paquetes en un modo fácil de verificar.

Las plantas que no cumplan claramente los requisitos para gozar de la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

### (Suiza)

El Comité de Flora debatió largamente esta propuesta, modificada desde la revisión que incluyó la especie Orchidaceae en los Apéndices. Se basa en una propuesta similar desarrollada para la CdP12. Sin embargo, el proponente le añadió una serie de condiciones no debatidas por el Comité de Flora (de las que sólo se aprobó la exención para los híbridos de *Phalaenopsis*). Entre otras cosas, incluían un requisito para una cierta cantidad de especímenes (véase también la propuesta CoP13 Prop. 42). Asimismo, los géneros incluidos en la propuesta a la CdP12 no eran exactamente los mismos de la actual. En sus comentarios a la propuesta a la CdP12, Suiza argumentó que, por motivos de observancia, los especímenes en cuestión deberían estar en flor y enmacetados, tal como propone aquí.

La elección de los géneros es muy equilibrada y resulta fácil reconocer los híbridos cuando se comercian en flor, tal como hacen patente las ilustraciones que acompañan a la propuesta. No obstante, la aplicación práctica de una anotación tan larga y complicada como ésta necesita un análisis completo.

Si se adopta la propuesta CoP13 Prop. 40, no será preciso seguir debatiendo esta propuesta.

## Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Tailandia. “Esta anotación no abarca a todos los híbridos de orquídeas reproducidos artificialmente. Hay demasiadas condiciones y requisitos que son muy difíciles de aplicar. Además, sólo algunas Partes se beneficiarían de ello. Tailandia sugiere que todos los híbridos de orquídeas reproducidos artificialmente (producidos por el hombre) que se comercializan normalmente en todo el mundo deberían estar exentos de las disposiciones de la Convención si se reconocen fácilmente como reproducidos artificialmente y van acompañados por un documento adecuado, como un certificado fitosanitario.”

### Recomendación de la Secretaría

La anotación propuesta es innecesariamente larga y compleja y, a juicio de la Secretaría, complicaría la observación de la Convención.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

### **Propuesta 42**

**Orchidaceae en el Appendix II – Enmendar la anotación sobre los híbridos de *Phalaenopsis* para que diga como sigue:**

**Los especímenes reproducidos artificialmente de híbridos del género *Phalaenopsis* no están sujetos a las disposiciones de la Convención cuando:**

- a) Los especímenes se comercialicen en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones) que contengan 20 o más plantas cada uno;**
- b) todas las plantas incluidas en un contenedor sean del mismo híbrido, sin que se mezclen diferentes híbridos en el mismo contenedor;**
- c) las plantas en un contenedor puedan reconocerse fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente al mostrar un elevado grado de uniformidad en su tamaño y estadio de crecimiento, limpieza, sistemas radiculares intactos y ausencia general de daños o heridas que podrían atribuirse a las plantas que proceden del medio silvestre;**
- d) las plantas no muestren características de origen silvestre, como daños ocasionados por insectos u otros animales, hongos o algas adheridas a las hojas, o daños mecánicos producidos en las raíces, hojas u otras partes debido a la recolección; y**
- e) los envíos vayan acompañados de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas y cuáles de los seis géneros exentos están incluidos en el envío, y está firmada por el transportador.**

**Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para obtener la exención deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.**

**[Suiza (como Gobierno Depositario, a solicitud del Comité de Flora)]**

### Evaluación provisional de la Secretaría

En su 14ª reunión, el Comité de Flora se ocupó de una encuesta realizada por Estados Unidos sobre la eficacia de la anotación a *Phalaenopsis* (Orchidaceae) para eximir los híbridos bajo ciertas condiciones. Dicha anotación incluye una condición que establece que los contenedores individuales cuenten al menos con 100 plantas (las demás condiciones eran idénticas a las formuladas aquí). La elevada cifra es una de las razones que explican por qué sólo raramente, si acaso, se ha hecho uso de esta exención. Por ello, el Comité de Flora recomienda que la cantidad mínima se reduzca a 20 plantas por contenedor.

La justificación de la propuesta no hace referencia al frecuente uso de las denominadas “cajas mixtas” (cajas con 9 ó 12 macetas de diferentes híbridos de *Phalaenopsis*), en cuyo caso la exención no se puede utilizar debido a la condición b).

En los comentarios a las propuestas a la CdP12 se indicó que, fuera del periodo de floración, sería difícil diferenciar entre especímenes de híbridos reproducidos artificialmente y especies reproducidas artificialmente. (Resulta relativamente fácil determinar si las plantas pertenecen al género *Phalaenopsis*). Por ello, parece que sería más eficaz eliminar la condición de incluir sólo un híbrido por contenedor y reemplazarla por el requisito de que los especímenes deberían estar en flor.

No obstante, la aplicación práctica de una anotación tan larga y complicada como ésta necesita un análisis completo.

Si se adoptan las propuestas CoP13 Prop. 40641, no será preciso seguir debatiendo esta propuesta.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Tailandia “Esta anotación no se aplica al comercio de híbridos de orquídeas. El hecho de reducir el número de plantas de 100 a 20 no resolverá el problema.”

#### Recomendación de la Secretaría

La anotación en vigor fue acordada en la CdP12 en contra de la opinión de la Secretaría. Se ha demostrado que no es práctica. La enmienda propuesta ahora es igualmente larga y compleja y la Secretaría duda mucho que el hecho de reducir el número de especímenes en cada contenedor a 20 aporte alguna diferencia.

La Secretaría recomienda que se rechace esta propuesta.

### **Propuesta 43**

#### ***Cattleya trianaei* – Transferir del Apéndice I al Apéndice II.**

#### **(Colombia)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie se incluyó en el Apéndice I en 1978. Desde 1995 ha figurado bajo la anotación actual que designa todas las partes y derivados, salvo: plántulas o cultivos de tejido obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, transportados en contenedores estériles. Como la mayoría de las subpoblaciones son pequeñas, y como resultado de la excesiva explotación que tuvo lugar en el pasado, esta especie puede cumplir los requisitos para la inclusión en el Apéndice I. Todas las demás especies del género *Cattleya* figuran actualmente en el Apéndice II. El comercio de estos especímenes y de sus híbridos tiene lugar cuando no florecen, lo cual dificulta diferenciar especímenes del Apéndice I de los del Apéndice II.

Sin embargo, según la información facilitada en la documentación justificativa, es evidente que el comercio internacional no representa una amenaza para la población silvestre de esta especie. *Cattleya trianaei* es una especie endémica de los Andes colombianos y la flor nacional de Colombia. Por estas razones se han realizado campañas para protegerla. También se han llevado a cabo estudios sobre su biología y ecología para ayudar a aplicar medidas de control y mantener las poblaciones remanentes.

La mayor parte del comercio internacional de esta especie consiste en especímenes reproducidos artificialmente por cinco viveros registrados de conformidad con la reglamentación colombiana.

En la propuesta no figuran detalles sobre ninguna protección en virtud de la legislación nacional en Colombia.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Colombia: “Con relación al estado de conservación de la especie, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como Autoridad Administrativa de la CITES en Colombia, y en coordinación con el Instituto Alexander von Humboldt y el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia adelantó en el año 2000 un proyecto para el seguimiento y monitoreo de 3 poblaciones de las 16 históricamente registradas y adicionalmente, tal como fue mencionado en la propuesta, se recabó información entre especialistas del género *Cattleya* en Colombia, quienes a través de observaciones directas determinaron que aún existen 10 localidades en 3 departamentos de Colombia (Tolima, Huila y Cundinamarca) con poblaciones en el medio silvestre que presentan tendencias de recuperación. Así mismo, es conocido que la especie tolera un amplio rango de hábitats, incluidos bosques, árboles aislados dentro de una matriz de agroecosistemas, precipicios rocosos, e incluso vegetación de seca a sub xerófila, por lo tanto una disminución de las superficies boscosas no está directamente relacionada con

una disminución de hábitat disponible para la especie. Es más, si bien es cierto que la extensiva transformación de hábitats ocurrió en el pasado, también lo es que en la actualidad se evidencia algún grado de recuperación de la vegetación en las áreas de distribución natural de la especie. Es importante destacar que algunos propietarios de terrenos privados están permitiendo la regeneración natural en sus áreas con la recuperación obvia de las poblaciones de la especie y que ésta es extensamente cultivada dentro de su rango, tanto en áreas públicas como privadas, con la consecuente contribución a los procesos de dispersión. Aun cuando las poblaciones de la especie en Colombia sufrieron una disminución como consecuencia de presiones de extracción significativas y procesos de degradación de su hábitat, en la actualidad los resultados preliminares del proceso de categorización nacional (basado en los parámetros dispuestos por la UICN) arrojan que la especie no está 'al borde de la extinción', y no cumple con los criterios para la categoría En Peligro Crítico (CR) (Instituto Alexander von Humboldt, 2004). Así mismo, tampoco cumple la especie con los criterios de inclusión en el Apéndice I partiendo de la base que de acuerdo a los monitoreos y observaciones previas, sus poblaciones no son pequeñas comparativamente con otras especies del mismo género. Adicionalmente, las observaciones de los especialistas reportan que la especie presenta tendencias marcadas de recuperación. En el marco de gestión de la Estrategia Nacional para la Conservación de las Plantas en Colombia (IAVH, 2001), actualmente se encuentra en ejecución el programa integrado de proyectos pilotos para la conservación de la flora que incluye al género *Cattleya* como grupo taxonómico prioritario para el desarrollo de acciones de investigación, conservación, educación y uso sostenible en el marco del Plan de Acción para la Conservación de la Familia Orchidaceae. El proyecto bajo la coordinación del Instituto Alexander von Humboldt y avalado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuenta con la participación de herbarios nacionales y extranjeros, institutos de investigación, jardines botánicos, reservas de la sociedad civil, universidades, autoridades ambientales de carácter regional y nacional, organizaciones no gubernamentales y coleccionistas privados, entidades que todas en su conjunto adelantan acciones de corto, mediano y largo plazo tendientes a garantizar la recuperación del género *Cattleya*. Por otra parte, el Gobierno Nacional desde el año 1977, mediante la Resolución No. 0213 ha establecido una veda en todo el territorio Nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de orquídeas y productos herbáceos o leñosos, corteza y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies que se explotan comúnmente como ornamentales o fines similares. Así mismo, el Decreto 1791 de 1996 sobre el Régimen de Aprovechamiento Forestal establece las disposiciones para el establecimiento de viveros comerciales, los cuales deben demostrar ante las Autoridades Ambientales Regionales, la legal obtención de sus plantas madre y así mismo asegurar el manejo sostenible y persistencia de la especie. En este marco, actualmente se tiene un monitoreo permanente a los establecimientos comerciales garantizando con ello un control al comercio nacional e internacional. De esta manera, la colecta ilegal con propósitos comerciales ha disminuido, debido al incremento de plantas artificialmente propagadas y disponibles en viveros comerciales. En este orden de ideas, la transferencia de *C. trianaei* del Apéndice I al Apéndice II no aumentaría el grado de amenaza de sus poblaciones naturales debido a que la extracción del medio silvestre con propósitos comerciales continuaría siendo controlada por las leyes nacionales, independientemente de la aprobación o no de la propuesta de enmienda. Por el contrario, su aprobación conduciría a la unificación del género en el Apéndice II, facilitando el ejercicio de los procedimientos de control y verificación a lo largo de la cadena productiva, en lo atinente a los aspectos de comercio internacional en los cuales intervienen personal considerado como no especialista en el género."

Suiza: "*Cattleya trianaei* no es la única especie del género que se ha vuelto rara debido a la explotación insostenible. Otras especies son igualmente raras y objeto de demanda como *C. araguayensis* (Brasil), *C. iricolor* (Ecuador), *C. lueddemaniana* (Venezuela), *C. rex* (Perú) o *C. schroederiana* (Colombia). Estas últimas están todas incluidas en el Apéndice II bajo *Orchidaceae* spp. lo que permite el control del comercio de especímenes recolectados en el medio silvestre. Varios incidentes en relación con especies nuevas y endémicas de orquídeas, como varias zapatillas de Venus (*Paphiopedilum hangianum*, *P. helenae*, *P. vietnamense* y otras spp.) de Viet Nam o *Phragmipedium kovachii* de Perú ponen de relieve que la sola inclusión en el Apéndice I no resuelve todos los problemas de conservación relacionados con el comercio (véase bajo el B anterior). Estas orquídeas, independientemente de la prohibición del comercio de especímenes recolectados en el medio silvestre, han sido recolectadas prácticamente hasta su extinción inmediatamente después de su descubrimiento. El enfoque de Colombia de desplegar esfuerzos *in situ*, junto con la propagación *ex situ*, es prometedor y puede mostrar que es más eficaz que la inclusión en el Apéndice I." "[esta propuesta] ... debería considerarse como un verdadero éxito de la CITES, como prueba de que la CITES puede funcionar y funciona."

### Recomendación de la Secretaría

El comercio internacional no es una amenaza para esta especie, y Colombia dispone de legislación nacional para protegerla y controlar su comercio. En cuanto a lo dispuesto en el Anexo 4, Medidas cautelares, de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12), esta especie cumple el criterio enunciado en el párrafo B. 2. b) ii), ya que han adoptado medidas de aplicación, observancia y cumplimiento para cumplir los requisitos de la Convención.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

### **Propuesta 44**

#### ***Vanda coerulea* – Transferir del Apéndice I al Apéndice II.**

#### **(Tailandia)**

### Evaluación provisional de la Secretaría

Esta orquídea ha estado incluida en el Apéndice I desde 1979. Su distribución es muy amplia y aunque la justificación de la propuesta solo ofrece una información muy general, deja suponer que la población no es escasa. En tiempos anteriores algunas poblaciones declinaron debido a una recolección exorbitante, pero según establece la justificación de la propuesta, estos excesos ya han sido subsanados. Se han llevado a cabo reintroducciones en algunas partes de su área de distribución y se dice que las poblaciones están recuperándose.

La especie se comercia bajo la forma de especímenes reproducidos artificialmente y es objeto de demanda. Sin embargo, dado que el principal interés radica en los "clones de selección", que son difíciles de localizar en la naturaleza, la demanda de especímenes recolectados en el medio silvestre será probablemente escasa. Se dice que la exportación de especímenes recolectados en el medio silvestre está prohibida en todos los Estados del área de distribución.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: "La mayoría de los especímenes en el comercio no se derivan de var. *coerulea*, sino de var. *hennisiana* y, sin embargo, son poliploides. Se han sometido a intensa selección e hibridación según los criterios hortícolas. Las formas silvestres no cumplen esos criterios. Sería interesante conocer la posición de otros Estados del área de distribución."

### Recomendación de la Secretaría

De la información que figura en la documentación justificativa se desprende que es poco probable que la especie cumpla el criterio de inclusión en el Apéndice I. Es posible que la demanda de especímenes silvestres para el comercio internacional se limite y, en cualquier caso, según la documentación justificativa, parece que todos los Estados del área de distribución prohíben el comercio.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta si los Estados del área de distribución confirman que se han adoptado las medidas cautelares.

## Propuesta 45

***Cistanche deserticola*** – Añadir la anotación #1, es decir:

Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.

(China)

### Evaluación provisional de la Secretaría

Como consecuencia de la supresión de una anotación anterior en los Apéndices respecto a esta especie (relativa a raíces – aunque esta especie parásita no tiene ninguna) sus partes y derivados (los productos más comerciados de esta especie de interés medicinal) ya no están abarcados por las disposiciones de la Convención. Con la anotación propuesta actualmente se trata de corregir esta omisión, de manera que se abarquen todas las partes y derivados pertinentes.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

### Recomendación de la Secretaría

Este cambio ampliará la aplicación de la CITES a los especímenes de mayor relevancia en el comercio internacional.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

## Propuesta 46

***Chrysalidocarpus decipiens*** (NB: en la propuesta se hace referencia a esta especie como *Dypsis decipiens*) – Transferir del Apéndice II al Apéndice I.

(Madagascar)

### Evaluación provisional de la Secretaría

Esta especie de palmera ha estado incluida en el Apéndice II desde 1975 [excepto las semillas, esporas y polen (incluidas las polinias), los plántones o los cultivos de tejido obtenidos *in vitro*, en medio sólido o líquido, transportados en contenedores estériles, y las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente].

Su distribución está hoy limitada a bosques relictos en ciertas áreas centrales de Madagascar. Al parecer, la población conocida es muy escasa (en torno a 200 ejemplares) y el área de distribución restringida. El tamaño de la población es ahora tan exiguo que es vulnerable a una serie de amenazas inducidas por los seres humanos.

De la propuesta se desprende que el comercio legal se practica en forma de semillas y plántones y que, a corto plazo, amenaza enormemente la especie. La inclusión en el Apéndice II no ofrece protección a las semillas, pero hubiera cabido esperar que los proponentes ofreciesen datos estadísticos que confirmasen la exportación de plántones en el pasado. Si la especie fuese incluida en el Apéndice I, las semillas estarían amparadas, en la medida en que son fácilmente reconocibles.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: “Una inclusión en el Apéndice I puede ocultar la propagación de semillas recolectadas en el medio silvestre en un Estado del área de distribución y así eliminar los incentivos para proteger las plantas madre *in situ*. La propuesta se basa en una sola referencia literaria. La estimación del tamaño de la población parece

más bien arbitraria. El ejemplo de *Araucaria araucana* muestra como una inclusión en el Apéndice I puede ocultar la reproducción de especies recolectadas en el medio silvestre en un Estado del área de distribución y eliminar los incentivos para proteger las plantas madres *in situ*. Es más probable que la "cría en granjas" de *Chrysalidocarpus decipiens*, u otros enfoques que incluyan medidas *in situ*, sean de mayor utilidad que la prohibición del comercio, en particular si a) el comercio es tan solo un elemento entre otros que amenaza a la especie y b) la identificación de semillas puede plantear problemas. Un reconocimiento preliminar de las ofertas de venta en internet muestra que hay una producción significativa de plántulas en las regiones tropicales del mundo, y puede deducirse que conduciría en breve a la obtención de plantas madres maduras y a la producción de semillas *ex situ* (parece que a principios del decenio de 1990, no había árboles maduros en cultivo fuera de Madagascar). Lamentablemente, la propuesta no contiene esa información. En Madagascar se está realizando el primer examen del comercio significativo por países, incluso un plan de acción exhaustivo. Las propuestas de este tipo deberían ser el resultado de este proceso y de preferencia no deberían presentarse mientras no se haya finalizado el proceso."

#### Recomendación de la Secretaría

Esta especie cumple claramente varios criterios de inclusión en el Apéndice I.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

#### **Propuesta 47**

***Taxus wallichiana* – Enmendar la anotación (actualmente anotación #2), para que diga:**

**Designa todas las partes y derivados, excepto:**

- a) las semillas y el polen; y**
- b) los productos farmacéuticos acabados.**

**(China y Estados Unidos de América)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

Cuando se adoptó la propuesta de incluir *Taxus wallichiana* en el Apéndice II, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (CdP9, Fort Lauderdale, 1994), llevaba una anotación por la que se exoneraban las semillas, las germinaciones en frasco, las flores cortadas y los **productos farmacéuticos acabados**. En la 11ª reunión (CdP11, Harare, 2000), el Gobierno Depositario presentó una propuesta para armonizar las anotaciones a varias especies de plantas de interés medicinal (propuesta 11.53, presentada por Suiza como Gobierno Depositario a petición del Comité de Flora). A pesar de las intervenciones en el sentido de que con esta nueva anotación se reducirían realmente los controles de *Taxus wallichiana*, fue adoptada por la Conferencia. La anotación actual exonera a las semillas, las germinaciones en frasco, las flores cortadas y los **derivados químicos y productos farmacéuticos acabados**.

Los autores de la propuesta señalan que, mediante la exclusión de derivados químicos, la anotación actual no abarca la mayoría del comercio de especímenes de esta especie, por lo que la inclusión resulta ineficaz. Los productos importantes en el comercio son los extractos (paclitaxel o componente equivalente de paclitaxel) más bien que la biomasa vegetal real (hojas, etc.) de la que se obtienen esos extractos, principalmente en el país de origen de la especie de que se trate. La propuesta fue el resultado de un debate en el Comité de Flora, al revisar las inclusiones de varios taxa vegetales.

Sin embargo, procede señalar que entre la CdP9 y la CdP11 no se registró en los informes anuales de la CITES ningún comercio de extractos químicos.

El Comité de Nomenclatura ha de examinar la referencia a la sinonimia.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Suiza: Véanse los comentarios sobre la propuesta 48.

## Recomendación de la Secretaría

Este cambio ampliará la aplicación de la CITES a los especímenes de mayor relevancia en el comercio internacional.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

### **Propuesta 48**

***Taxus chinensis*, *T. cuspidata*, *T. fuana*, *T. sumatrana* y todos los taxa infraespecíficos de estas especies – Incluir en el Apéndice II, con la siguiente anotación:**

**Designa todas las partes y derivados, excepto:**

- a) las semillas y el polen; y**
- b) los productos farmacéuticos acabados.**

**[de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II de la Convención y el párrafo B. i) del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

### **(China y Estados Unidos de América)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

En la documentación justificativa se presenta la limitada información de que se dispone sobre la situación y el comercio de *Taxus chinensis*, *T. cuspidata*, *T. fuana* y *T. sumatrana*, centrándose particularmente en la situación en China. Se presenta muy poca información, o ninguna, sobre los otros Estados del área de distribución de estos taxa (es decir, Indonesia, Japón, la Federación de Rusia, Filipinas, la República de Corea y Viet Nam). En la propuesta no se menciona que *T. cuspidata* es una planta de jardín popular, de la que hay numerosos cultivares en el comercio. Tampoco se aclara si hay híbridos entre las cuatro especies asiáticas de *Taxus* objeto de la propuesta y las cinco especies de *Taxus* que no se incluirían en los Apéndices si se adoptara la propuesta.

La propuesta se basa en un examen del género *Taxus* por el Comité de Flora que llegó a la conclusión de que la inclusión en el Apéndice II y la anotación de *Taxus wallichiana* (#2) era ineficaz porque no abarcaba las principales sustancias objeto de comercio internacional, y que la inclusión de las otras especies asiáticas de *Taxus* y los taxa insuficientemente específicos de estas especies en el Apéndice II ayudaría a regular el comercio y asegurar que las exportaciones no son perjudiciales. En la propuesta se abordan estas cuestiones, y se complementa la propuesta CoP13 Prop. 47 relativa a una nueva anotación sobre *Taxus wallichiana*. Se propone la misma anotación para la inclusión de *Taxus chinensis*, *T. cuspidata*, *T. fuana* y *T. sumatrana*, es decir, para abarcar los principales productos en el comercio, extractos químicos (paclitaxel y compuestos equivalentes de paclitaxel).

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

Japón: "Japón estima que en la documentación justificativa no se proporciona suficiente información sobre la situación y el comercio de *Taxus chinensis*, *T. cuspidata*, *T. fuana*, *T. sumatrana* y de todos los taxa infraespecíficos de estas especies en todos los países concernidos, a fin de poder considerarla sobre una base científica. Japón considera que *T. cuspidata* no es una especie en peligro en Japón, ya que está ampliamente distribuida y es común como planta de jardín. Mientras que *T. cuspidata* se comercializa como madera comercial, se ha utilizado en los trabajos de artesanía de la madera en algunas regiones montañosas de Japón. A juicio de Japón, esta propuesta debe examinarse atentamente tomando en consideración los impactos de esta propuesta en los países y regiones en los que *T. chinensis*, *T. cuspidata*, *T. fuana*, *T. sumatrana* y todos los taxa infraespecíficos de estas especies no están en peligro."

Suiza: "De la información, pese a ser escasa y anecdótica, se desprende que hay un problema de conservación con *Taxus* spp., salvo con *T. cuspidata* en Japón, y posiblemente de otros taxa en otros países o regiones, que no son objeto de preocupación. Esto podría abordarse incluyendo únicamente "las poblaciones de *Taxus* spp. de China" en el Apéndice II. Sin embargo, no está claro el motivo por el que *Taxus* se recolecta de forma perjudicial en China, pese a que se necesita un permiso para realizar esa actividad. Es más, parece que hay un limitado número de compañías involucradas en la elaboración de biomasa en China, y la tarea de vigilar esta actividad parece factible. En consecuencia, nos preguntamos donde reside el problema de la explotación de *Taxus* y el comercio de extracto, y si puede resolverse

efectivamente a través de la CITES. Se necesita más información. Además, sabemos que la biomasa de *Taxus baccata* originaria de Europa, y comercializada legalmente fuera de la CITES, se procesa en la India. ¿Cómo puede evitarse que el extracto se mezcle con extracto de especies asiáticas para la reexportación?"

#### Recomendación de la Secretaría

*Taxus chinensis*, *T. cuspidata*, *T. fuana* y *T. sumatrana* cumplen los criterios de inclusión en el Apéndice II, pues se sabe o se deduce que la explotación insostenible para el comercio internacional tiene un efecto perjudicial sobre las poblaciones silvestres de estas cuatro especies. Se alienta a los autores de la propuesta a que aborden los problemas de identificación que pueda ocasionar el comercio de productos y derivados de las especies *Taxus* incluidas en los Apéndices cuando se mezclan con otras que no están incluidas, y de los híbridos entre las especies asiáticas de *Taxus* y otras especies.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

#### **Propuesta 49**

***Aquilaria* spp. and *Gyrinops* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

**[de conformidad con los párrafos A. y B. i) del Anexo 2 a y el Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)]**

**(Indonesia)**

#### Evaluación provisional de la Secretaría

*Aquilaria malaccensis* fue incluida en el Apéndice II de la CITES en 1995 con la anotación nº 1. La inclusión de una especie de entre más de 15 que producen madera de agar creó, al parecer, problemas a escala mundial con productos comercializados de aspecto similar. El comercio es en forma de astillas, polvo y aceites y resulta muy difícil determinar de qué especie de *Aquilaria* o *Gyrinops* proceden.

Se aporta muy poca información sobre el tamaño y las tendencias de la población de esta especie en los diversos Estados del área de distribución. Ahora se recolectan algunas especies de *Aquilaria* en zonas protegidas. Los recolectores de madera de agar suelen cortar todos los posibles árboles productores para ver si están infectados y, por tanto, producen la valiosa madera infectada.

La demanda de madera de agar lleva años aumentando, pero las exportaciones de Indonesia disminuyeron de 300 toneladas en 2000 a 150 toneladas en 2001. No se da una explicación de ese descenso.

En ninguna parte de la documentación justificativa se hace referencia a la considerable labor llevada a cabo por el Comité de Flora y otros desde 1998, si bien se menciona en las referencias un documento examinado en la última reunión del Comité de Flora (Namibia, 2004).

En la documentación justificativa no se hace referencia a observaciones de otros Estados del área de distribución y no queda claro si el autor de la propuesta las ha solicitado.

En la propuesta no se hace referencia a partes o derivados. A consecuencia de ello, si se aprobara esta propuesta [véase el apartado III del inciso b) del Artículo I], solo quedarían comprendidas en ella las plantas enteras, vivas o muertas y, por tanto, el comercio de productos de madera de agar seguiría en gran medida sin regular. De conformidad con el Reglamento actual de la Conferencia de las Partes, no se puede enmendar la propuesta para que comprenda esos productos, porque sería una ampliación del alcance de la propuesta actual, que no está permitida.

#### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

### Recomendación de la Secretaría

Las pruebas disponibles ponen de relieve que las especies de este género en el comercio internacional se recolectan a niveles que exceden el nivel en que pueden mantenerse indefinidamente. Por motivos prácticos y de semejanza, las especies restantes del género deberían incluirse también en el Apéndice II. Como resultado de la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), sobre comercio de partes y derivados fácilmente identificables, en particular el primer párrafo bajo "ACUERDA", la Secretaría considera que las consecuencias de esta propuesta serían que todas las partes y derivados se incluirían en los Apéndices, salvo que estén específicamente exentos.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.

### **Propuesta 50**

#### ***Gonystylus* spp. – Incluir en el Apéndice II.**

[de conformidad con los párrafos A y B. i) del Anexo 2 a y el párrafo B del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)], con la anotación #1, es decir:

Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.

(Indonesia)

### Evaluación provisional de la Secretaría

Desde el 6 de agosto de 2001, a petición de Indonesia, el ramin ha estado incluido en el Apéndice III con la anotación #1. Malasia ha presentado una reserva parcial, sólo aplicable a todas las partes y derivados identificables, salvo la madera aserrada y las trozas.

La justificación de la propuesta contiene mucha información sobre el tamaño y las tendencias de la población. El proponente ofrece una explicación muy precisa de hasta qué punto ha decaído el estado de conservación del ramin durante los últimos diez años. Muchas especies de ramin están incluidas en la categoría vulnerable de la Lista Roja de la UICN de Especies Amenazadas del año 2000. Todas las poblaciones del ramin en los Estados del área de distribución han declinado hasta valores muy bajos.

El ramin es una de las maderas de exportación más primordiales del sudeste asiático y posee un amplio abanico de usos. Se sabe que, en la actualidad, seis de las treinta especies del género *Gonystylus* tienen valor comercial.

La tala ilícita ha aumentado en las áreas protegidas, lo cual puede ser un indicio de que la especie escasea fuera de tales áreas. La especie tiene mucha demanda en el comercio internacional de la madera y el comercio internacional ilícito está quebrantando seriamente las iniciativas de la administración nacional, que tratan de asegurar la sostenibilidad del comercio. No está claro si el proponente ha consultado con todos los Estados del área de distribución.

La anotación propuesta permitiría que los controles de la CITES se aplicasen a todos los productos de la madera. La aplicación práctica de necesidades tan amplias de inclusión como éstas necesita un examen adicional.

### Observaciones de las Partes y de las organizaciones intergubernamentales

No se formularon observaciones.

### Recomendación de la Secretaría

El comercio internacional de ramin se efectúa en gran medida en forma de productos de madera semiacabados y acabados. Esta especie cumple los criterios de inclusión en el Apéndice II. Puede representar un desafío para los aduaneros identificar partes y derivados, pero la inclusión podría aplicarse

eficazmente mediante asistencia y fomento de capacidad. Ya hemos asistido a un caso semejante con el desarrollo de esfuerzos de observancia desde la inclusión de *Gonystylus* spp. en el Apéndice III en 2001. Estos esfuerzos deben alentarse y desarrollarse sobremanera.

La Secretaría recomienda que se adopte esta propuesta.